



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-037-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, Alcalde Municipal con funciones de Refrendario de Cheques, con un salario mensual de (\$1,600.00); **LEONARDO SOLER MORENO**, Síndico Municipal, con una dieta mensual de (\$468.50); **JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ**, Primer Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$468.50); **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, Segundo Regidor Suplente, actuó como Segundo Regidor Propietario y Administrador de Contrato, con una dieta mensual de (\$347.50); **ANACLETO VANEGAS**, Tercer Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$347.50); **EUGENIO RUBI GARCIA**, Cuarto Regidor Propietario, con una dieta mensual de (\$347.50); **JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ**, Secretario Municipal, con un salario mensual de (\$900.00); **SANTOS MANUEL AGÜERO VELASQUEZ**, Jefe UACI, con un salario mensual de (\$400.00); **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de (\$500.00); **FAUSTINO CALDERON** Administrador de Contrato, con un salario mensual de (\$450.00). Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION**, correspondiente al período comprendido de **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; conteniendo **DIECISIETE REPAROS** en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: **REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA NO CUMPLIDA. REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO CONTRATARON SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. MORA TRIBUTARIA PRESCRITA. REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN CONCESION DE SERVICIO DE AGUA. REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN EL PAGO DE DIETAS. REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y ADQUISICION DE BALASTO PARA**

EJECUCION DE OBRAS. **REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** EROGACIONES SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL. **REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FODES 75% UTILIZADO EN OBRAS DE BENEFICIO PARTICULAR. **REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SIN DETERMINAR EN QUE PROYECTOS FUERON UTILIZADOS. **REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** MULTAS E INTERESES POR PAGOS EXTEMPORANEOS. **REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** INCONSISTENCIAS EN PAGOS DE PLANILLA DE JORNALES. **REPARO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** INCONSISTENCIAS EN EL CONTROL, USO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE. **REPARO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** DEFICIENCIAS EN OBRAS RECEPCIONADA. **REPARO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** INCONSISTENCIAS EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS EJECUTADOS POR LICITACION PUBLICA. **REPARO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** DEUDAS PAGADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN EXISTIR PROVISION PRESUPUESTARIA. **REPARO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** INCONSISTENCIAS EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACION. **REPARO DIECISIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** PROYECTOS EJECUTADOS POR LIBRE GESTION. El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar (\$242.40).

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ, DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA, SANTOS MANUEL AGUERO VELASQUEZ, JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, LEONARDO SOLER MORENO, ANACLETO VANEGAS, EUGENIO RUBI GARCIA, FAUSTINO CALDERON** y **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:



I. Por resolución de fs. 54 a fs. 55 ambos vuelto, emitida a las ocho horas veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, la cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 79. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 55 a 78 ambos vuelto, emitido a las catorce horas del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que a fs. 80, se encuentra la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República, y de fs. 81 a fs. 90, los emplazamientos de los servidores actuantes.

II. A **FOLIOS 91**, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y resolución que agregó a fs. 92 y 93; por lo que ésta Cámara mediante auto de **FOLIOS 389 FRENTE**, admitió el anterior escrito y documentos anexos, teniendo por parte en el carácter en que compareció al Licenciado Rivas Pérez, ordenando extenderle copia del Informe de Auditoría que dio origen a éste Juicio de Cuentas.

DE **FOLIOS 94 A 107**, corre agregado escrito presentado por los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ, DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA, SANTOS MANUEL AGUERO VELASQUEZ, JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, LEONARDO SOLER MORENO, ANACLETO VANEGAS, EUGENIO RUBI GARCIA, FAUSTINO CALDERON y WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, juntamente con documentación anexa de fs. 108 a fs. 388; el cual esencialmente dice: *".....Por este medio le damos respuestas y le presentamos documentos de respaldo para superar las deficiencias encontradas en los diecisiete Reparos en el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, efectuado por la Oficina Regional de San Miguel y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas unidades de la Corte de Cuentas registrado con el número: JC-III-037-2016. REPARO UNO RECOMENDACIÓN*

DE AUDITORIA NO CUMPLIDA. Respuesta: Los proyectos mencionados en éstos reparos no se le ha dado un plan de mantenimiento preventivo y correctivo que contribuya a evitar deterioros a un corto plazo, debido a que se ha observado que se ha deteriorado solo la capa superficial del pavimento, estando en buen estado la base del pavimento, no obstante nos comprometemos a darle mantenimiento preventivo y correctivo a corto plazo. **REPARO DOS NO CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA.** Respuesta: Por falta de fondos disponibles para la contratación de un profesional de auditoria externa para ésta Municipalidad, ya que es un Municipio pequeño, solamente hemos contratado un auditor interno, para el próximo año se constatará los servicios de un auditor externo. **REPARO TRES MORA TRIBUTARIA PRESCRITA.** Respuesta: La encargada de Cuentas Corriente y de Catastro, ha realizado los cobros correspondiente de cada mes, sin embargo, hay muchas viviendas solas, por lo que no hay forma de comunicarse con el encargado de la vivienda o dueño de dichas propiedades para que se cancelen la deuda; no obstante se han hecho gestiones de cobro de contribuyente con saldo en mora desde hace 10 años y más logrando ponerse al día. **REPARO CUATRO INCONSISTENCIA EN CONCESION DE SERVICIO DE AGUA.** Respuesta: Los pagos que se realizaron por un monto total de \$1,650.00, por el alquiler del terreno para el tanque de agua potable; se hace en base a un acuerdo que se llevó a cabo entre el Concejo Municipal y la ADESCO, Comité pro- desarrollo nuevo amanecer de Concepción de Oriente, para que se abasteciera de agua potable el Cantón Guayabo, lo cual hasta el momento se ha cumplido según los beneficiarios del Cantón Guayabo; éste Comité está legalmente constituido con sus estatutos, los cuales fueron publicados en el diario oficial, tomo #395 del 23 de mayo del año 2012, página 60; lo representa la junta directiva; el Concejo Municipal acordó conceder el servicio de agua potable, ya que es un servicio de mucha importancia para la población y se consideró que el Comité puede dar un mejor servicio a la población urbana del Municipio de Concejo de Oriente ya que ellos se dedican solamente a este rubro según sus estatutos cobran \$5.25 dólares al mes por cada usuario; y en cuanto a la mora del servicio municipal de agua potable de 339 contribuyentes por el monto de \$7,764.75 lo cual era la deuda de los usuarios a la Municipalidad de Concepción de Oriente, a la fecha en que se dio la concesión de la administración de agua potable por parte de la Municipalidad. La responsable de recuperar dicha deuda es la ADESCO, Comité pro- desarrollo nuevo amanecer ya que ellos están administrando el servicio de agua potable desde enero 2014 hasta la fecha. **REPARO CINCO INCONSISTENCIAS EN EL PAGO DE DIETAS.** Respuesta: Según Informe de Borrador se le cancelaron dietas al señor JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, Primer Regidor durante los meses de febrero, marzo y abril 2014 por un monto de \$1,317.66, lo cual si es cierto y fue un error del Concejo el haber cancelado dietas sin haber asistido a las reuniones ya que estaba fuera del país, él tendrá que reintegrar dicho dinero; en cuanto a los pagos de una dieta de noviembre 2014 por el monto de \$219.61 y las del 4 y las del 4 y 18 de diciembre del año 2014 por el monto de \$439.22, las del 8 y 19 de enero 2015 por el monto de \$439.22 y las de 10 y 18 de febrero de 2015 por el monto de \$439.22, me consta que



asistió a todas las reuniones, no se llevaba control de asistencia a las reuniones de Concejo y no firmó las actas de acuerdos municipales en vista de que andaba en campaña electoral con el partido GANA ya que fue candidato a Alcalde por dicho partido político durante las elecciones municipales del año 2015; se hace constar que el señor JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, tiene residencia permanente de los Estados Unidos de Norte América, y según el registro de Migración de la República de Honduras, tiene entrada el 22 de noviembre del año 2014 en el Aeropuerto TONCONTIN de Tegucigalpa Honduras, ingresando por el Río Guaoscaran al Municipio de Concepción de Oriente, ya que es fronterizo con Honduras por lo que no hay registro en la Aduana El Amatillo de ingreso a la República de El Salvador, y según registro de migración salió nuevamente de la República de El Salvador el 09 de mayo del año 2015; por lo que a la fecha señalada en el Informe en la cual el señor JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, cobro dieta durante los meses de: noviembre, diciembre del año 2014 y enero, febrero del año 2015, él asistió a las reuniones de Concejo Municipal; anexo copia del pasaporte. El señor EUGENIO RUBI GARCIA, Cuarto Regidor sí asistió a todas las reuniones del Concejo Municipal desde el 9 de enero 2014 hasta el 18 de febrero 2015, como se señala en el informe; éste señor ha tramitado muchos permisos de dos a tres meses para entrar a la República de Honduras, por cuestiones familiares y de negocios, no obstante, él no se queda a residir en Honduras, sino que viaja por unos tres días y luego regresa a El Salvador, ingresando por el Río Guascoran ya que es fronterizo con la República de Honduras con el Municipio de Concepción de Oriente; de lo cual presento un escrito a los Señores Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas; donde hay todas mis explicaciones de mis viajes a la República de Honduras. Anexo: Permiso de declaración de Aduana de la República de Honduras (el que tiene vigente en este momento). **REPARO SEIS INCONSISTENCIAS EN**

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y ADQUISICION DE BALASTO PARA EJECUCION DE OBRAS. Respuesta: Se subcontrató el arrendamiento de maquinaria como retroexcavadora, rodo vibrador, pipa cisterna y camiones de volteo; en vista de que la Municipalidad solo tiene una maquina motoniveladora con la cual se reparan las calles rurales durante todos los años, este proyecto está incluido en el presupuesto de cada año por lo que se considera que no es necesario estar haciendo un acuerdo para cada pago de alquiler de maquinaria, se hacen todos los procesos por libre gestión, hay acuerdos de adjudicación y contratación, también el control de las camionadas de balasto a través de un chequero, lo cual ya fue entregado al equipo de auditores en su momento, incluso se entregó en el informe preliminar toda la documentación requerida. Anexo copias certificadas de las facturas y recibos de los pagos realizados por arrendamiento de maquinaria y de camiones para transporte de balasto. Acuerdos municipales de adjudicación y de subcontratación de maquinaria y de camiones para la ejecución de los proyectos señalados. Contratos de arrendamiento de maquinaria, suministro de material y acta de recepción final. **REPARO SIETE EROGACIONES SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Respuesta: Pago de factura N° 26 y 27 por la elaboración del plan de fortalecimiento financiero para ser

presentado a ISDEM, en vista que se solicitó un crédito al banco hipotecario y el Ministerio de Hacienda emitió la constancia de categorización categoría B, esta Municipalidad tuvo que contratar un profesional para elaborar un plan por el monto de \$2,000.00, como una herramienta para mejorar los ingresos municipales durante el año 2014. Aprobamos como Concejo dicho Plan. Anexo: Copia de Acuerdo Municipal de aprobación del Plan de Fortalecimiento Financiero. Pago de factura N° 648 por 6 uniformes deportivos de fútbol por \$960.00 y la factura N° 321 por \$774.00 compra de uniformes deportivos de fútbol, están autorizados por el Concejo Municipal, ya que está de forma general en el presupuesto municipal y en el informe anterior le envié copias de constancias de entregas de uniformes, los cuales fueron recibidos por los capitanes de los equipos de fútbol. Pago de mano de obra de jornaleros para chapoda de maleza de las calles rurales Cantón Molino por \$520.00 está autorizado, ya que hay un acuerdo municipal para cancelar \$80.00 por kilómetro. Anexo: Copia de acuerdo municipal. Pago de factura N° 284519, compra de maya ciclón por el monto de \$660.00, la cual fue instalada en la cancha de fútbol de Cantón Güeripe; dicho monto también está presupuestado. **REPARO OCHO FODES 75% UTILIZADO EN OBRAS PARA BENEFICIO PARTICULAR.** Respuesta: Estas obras que se hicieron con el FODES 75%, fueron aprobadas por el Concejo Municipal en base al Art. 5 de la Ley FODES y se hizo en beneficio de las señoras María Domitila Mejía y Pastora Bonilla, porque se verificó que son personas que viven en extrema pobreza y no tienen las posibilidades económicas para construir una casa. Anexo: Copia de acuerdo municipal donde se aprueba la construcción de las casas y el expediente de cada una de las construcciones y acta de recepción final. **REPARO NUEVE ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SIN DETERMINAR EN QUE PROYECTO FUERON UTILIZADOS.** Respuesta: Estos materiales se compraron para realizar los siguientes proyectos: 1- Reparación de calles adoquinadas urbanas de Concepción de Oriente. 2- Construcción de la casa de la Sra. María Domitila Mejía. 3- Compra de cerámica y solaires para las ventanas para finalizar la construcción de un aula del Centro Escolar Río Abajo en Cantón Zapote. 4- Construcción de la casa de la señora Pastora Bonilla. Anexo: Acta de recepción final de cada proyecto y un expediente por cada proyecto. **REPARO DIEZ MULTAS E INTERESES POR PAGOS EXTEMPORANEOS.** Respuesta: Por descuido o error involuntario no se realizaron dichos pagos correspondientes de forma oportuna al Ministerio de Hacienda, ISSS y AFP CONFIA. **REPARO ONCE INCONSISTENCIAS EN PAGO DE PLANILLAS DE JORNALES.** Respuesta: Se cancelaron \$4,800.00 en concepto de mano de obra por chapoda en diferentes comunidades, lo cual se hace todos los años previo a la reparación de las calles rurales de competencia municipal; se hace en base a un acuerdo municipal donde se establece que se cancelará a \$80.00 por kilómetro y se hace con las personas de las comunidades, se elabora el cheque a nombre de un encargado quien firma de recibo como respaldo de que se ha cancelado, se elabora una planilla donde se registran todos los jornaleros, con su nombre y N° de DUI. Anexo: Acuerdo municipal de aprobación del Concejo Municipal del pago de dichos jornales y recibos (documento de egresos) de los encargados de la cuadrilla con su respectiva firma, DESE,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



VISTO BUENO Y PAGADO. Planilla de jornaleros con sus respectivos nombres, número de DUI y firmas y el lugar donde se realizó el chapeo. **REPARO DOCE INCONSISTENCIA EN EL CONTROL Y USO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE.** Respuesta: Esta Municipalidad tiene dos vehículos, un pick up Toyota 4X4 año 2001, un Mazda año 2013 y una maquina motoniveladora Caterpillar año 2010, con la cual se realizan los trabajos de conformación y reparación de calles rurales, en cuanto al vehículo Toyota no se lleva control de combustible, debido a que tiene dañado el marcador de kilometraje, el cual es utilizado solo para la recolección de los desechos sólidos de la zona urbana y de los Centros Escolares de las zonas rurales, en cuanto al Mazda año 2013, se ha llevado control a partir de octubre 2014 hasta abril de 2015. Anexo copia de hoja de control de combustible; comprometiéndonos a partir de esta fecha a llevar un mejor control en el uso del combustible de los vehículos y de la máquina motoniveladora, para la cual el operador lleva una hoja de control de las horas trabajadas y de los vehículos se han elaborado unos vales de control de combustible por el valor de \$15.00 dólar cada uno y una hoja de control de kilometraje y consumo de combustible. **REPARO TRECE DEFICIENCIAS EN OBRAS RECEPCIONADAS.** Respuesta: En cuanto a los proyectos: Construcción de pavimento y concreto hidráulico en tramo de la Av. Julia Velásquez de Concepción de Oriente en la cual existe una obra de mala calidad por el monto de \$37,282.24; ya se comprometió mediante nota del representante de la empresa Obras y Edificaciones Civiles, S.A. DE C.V. para hacer las reparaciones y mejoras correspondientes, las cuales no se han ejecutado por el invierno, y que a finales de diciembre y a principio de enero se celebran las fiestas titulares y para hacer dicho trabajo de reparación se debe de cerrar toda la calle, por lo que la empresa Constructora, ha programado hacerlo a partir del 09 de enero del año 2017, solicitamos un plazo de 60 días para la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nombre un Perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicho proyecto y de ésta forma se subsanan las deficiencias encontradas. Terracería para cancha de fútbol de Caserío Pueblo Nuevo Cantón Güeripe, la cual por el momento no es funcional, no brinda el beneficio para el cual fue construida, se ha comprometido el representante de la Empresa Corporativo Bonilla S.A. DE C.V., para hacer las mejoras correspondientes y el Concejo Municipal ha coordinado con el Centro Escolar Caserío Pueblo Nuevo y al equipo de fútbol de dicha comunidad; solicitamos un plazo de 60 días para que la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas nombre un perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicho proyecto y de esta forma se subsane las deficiencias encontradas. Construcción de pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de calle principal de caserío plan de la aguja, Cantón Guayabo, la cual presenta una obra de menor cantidad a la contratada por el monto de \$2,955.42, se comprometió mediante nota el representante de la empresa UBICONS, S.A. DE C.V. a construir la obra que hace falta en el menor tiempo posible, no se ha realizado en vista de que se está construyendo una obra de paso y pavimento de concreto hidráulico en tramo de la calle principal en cantón el zapote, ya que la misma Empresa es la que tiene que hacer la

obra cuestionada, solicitamos un plazo de 60 días para que la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, nombre un perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicha obra. **REPARO CATORCE INCONSISTENCIA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROYECTO EJECUTADO POR LICITACION PUBLICA.**

Respuesta: Los proyectos no se incluyeron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015 por desconocimiento, pero ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que se adjunta la evidencia. En cuanto a la formación de la Comisión de Ofertas en la Alcaldía no contamos con un Ingeniero Civil. Se incluyó en la Comisión a José Virgilio Escobar Benítez, no como Secretario Municipal, sino por su profesión de Licenciado en Administración de Empresas y por su experiencia en procesos anteriores, para que analice los estados financieros y balance de las empresas participantes. Con respecto al proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de calle principal del caserío plan de la Aguja, Cantón Guayabo, jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión. Anexo: copias de cotizaciones por el servicio de supervisión. **REPARO QUINCE DEUDAS PAGADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN EXISTIR PROVISION.**

Respuesta: No se provisionaron los proyectos ejecutados durante el ejercicio 2012 y 2013 debido a que no se tenía la certeza que iban a aprobar un préstamo para cancelar las deudas, con lo cuales se cancelarían en su totalidad dichos proyectos. Anexo: Carta de comunicación del Banco Hipotecario, hoja de liquidación de desembolso por otorgamiento del préstamo. Acuerdo municipal solicitando la autorización de desembolso del préstamo referencia número: AA1015481 por el monto de \$1,115,000.00 dólares al Banco Hipotecario de El Salvador. Escritura del contrato del préstamo. **REPARO DIECISEIS INCONSISTENCIAS EN PROYECTO EJECUTADOS POR ADMINISTRACION.**

Respuesta: El proyecto de construcción de adoquinado y empedrado fraguado en caserío ojo de agua, cantón Güeripe, por un monto de \$11,655.00 dólares, por la modalidad de administración no se emitieron órdenes de compra ni acta de recepción de materiales, solamente se elaboraron planilla de jornal y se elaboraron recibos (comprobante de egreso) de los pagos realizados por mano de obra y transporte de suministro de material de construcción y de encargado de bodega. **REPARO DIECISIETE PROYECTOS EJECUTADOS POR LIBRE GESTION.**

Respuesta: Los proyectos no se incluyeron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015 por desconocimiento, pero ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que se adjunta evidencia. Anexo: Copia del plan anual de adquisición. Por lo antes expuesto PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito; b) Se admita la prueba presentada; c) Mediante sentencia razonada se desvirtué los reparos y se declare desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de este Concejo Municipal y sus empleados; d) Se nos conceda un periodo de 60 días para que ustedes puedan verificar la superación de las deficiencias de los proyectos mencionados en el REPARO TRECE. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante



RESOLUCION DE FOLIOS 389 FRENTE Y VUELTO, admitió el anterior escrito, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los servidores actuantes, tuvo por contestado el Pliego de Reparos JC-III-037-2016, y sobre lo manifestado por los servidores actuantes, en el sentido de declarar desvanecida la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en sentencia definitiva se resolvería conforme a derecho corresponda. Respecto a la solicitud de que ésta Cámara les concediera un plazo de sesenta días para verificar la superación de las deficiencias de los proyectos mencionados en el Reparó Trece; se analizó que desde la fecha del plazo solicitado (cinco de diciembre de dos mil dieciséis) a la fecha de la resolución, ya habían transcurrido más de sesenta días; por tanto, se nombró un Perito a efecto de que se verificará si a la fecha se habían superado las observaciones detectadas en los **literales a), b) y c) del Reparó Trece con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, todo de conformidad a lo que disponen los Artículos 380 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que se ordenó librar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, para que designara un profesional en Ingeniería o Arquitectura y en su oportunidad se señalará día y hora para la práctica de dicha diligencia.

Por oficio de **FOLIOS 393**, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Institución, se designó a la Arquitecta ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZON, en las diligencias relacionadas al Juicio de Cuentas N° JC-III-037-2016, por lo que mediante resolución de **FOLIOS 394 FRENTE**, esta Cámara nombró como Perito a la Arquitecta **PERLA DE MONZON**, de conformidad a lo establecido en los artículos 375, 380 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de realizar la diligencia ya citada, en relación al Reparó Trece, titulado: **"DEFICIENCIAS EN OBRAS RECEPCIONADA"**, en el cual deberá verificar si en lo referente a los Proyectos: **a.** Construcción de pavimento de concreto hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, se recepciono obra de mala calidad por el monto de \$37,282.24. **b.** Terracería para cancha de fútbol del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión, existe obra recepcionada no funcional por un monto de \$11,726.00. Y **c.** Pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de La Aguja, Cantón Guayabo, jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, existe obra en menor cantidad a la contratada por un monto de \$2,955.42. Para tal efecto la Perito nombrada podrá realizar las mediciones que considere necesarias y consultar la documentación que estime pertinente para el buen desarrollo de su encargo. Citándose a la referida profesional

para su juramentación de Perito, el día uno de junio de dos mil diecisiete, y señalándose el siete de junio del mismo año a partir de las once horas en la sede de la Alcaldía Municipal de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, para efectuar Peritaje al Reparó Trece, previa notificación y citación de partes. A **fs. 403**, corre agregada acta de juramentación de Perito; y a **fs. 407** el Acta de las diligencias de Peritaje.

DE FOLIOS 409 a 424, corre agregado el Informe Pericial efectuado por la Arquitecta Rommy Carolina Perla Monzón, juntamente con anexos de **fs. 425 a fs. 524**, el cual esencialmente dice: "....."**...Proyecto: Terracería para Cancha de Fútbol, del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El 11 de septiembre de 2017 se realizó una segunda visita al proyecto observando lo siguiente: El acceso a la cancha es sobre el lecho de una quebrada, en donde el volumen de agua que fluye depende de las condiciones climatológicas de la zona. La Municipalidad sigue desarrollando actividades en el proyecto cuestionado, modificando las condiciones del mismo. Realizan trabajos en muro de protección paralelo al caudal de la quebrada. La distancia entre un lateral de la cancha y la quebrada es de 5.50 metros, convirtiendo el área en una zona vulnerable tanto si crece el caudal de la quebrada, así como riesgo para los niños que jugaran muy cerca del desnivel del terreno. Una zona del terreno que se dio en comodato no puede ser utilizada ya que por ahí pasa una tubería de agua potable primaria de un municipio cercano, disminuyendo el área de la cancha de fútbol. Determinación y cuantificación de diferenciales indicados en el reparo. Elementos que no hacen funcional el proyecto. Es de difícil acceso ya que se debe transitar sobre la quebrada para personas que son de comunidades aledañas y con vehículos de doble transmisión. El área de terreno útil es menor a la considerada inicialmente en el comodato ya que no pueden utilizar una franja de terreno por ser el trayecto de una red de agua potable. El tiempo dado en comodato es muy poco para la inversión que la municipalidad está realizando. En el lugar no se encontró evidencia de ser una cancha que se utilice actualmente. El comodato es celebrado entre el sr. Alcalde Héctor Adán Canales Maldonado y la señora Edelbina Acosta Yánez dueña quien posee el 50% del inmueble, pero en el documento se desconoce quién es el dueño del otro 50% de la propiedad. El terreno es vulnerable al estar tan cerca de la quebrada, y de riesgo para los que jueguen ahí, pues necesitarían de una malla protectora para que la pelota no termine en la quebrada o algún jugador caiga por la diferencia de altura. **Proyecto: Pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El proyecto consiste en la elaboración de una calle de concreto hidráulico con un espeso de 10 cms, además, se observa la elaboración de un tramo de cordón cuneta y 3 tramos en la cual se han elaborado la formación de canaletas en forma de "V" de mampostería de piedra, las cuales son de acabado rústico. También, se observa la elaboración de un muro de mampostería de piedra, el cual, sirve para protección de la calle, separando el rodaje de la



calle y parte de canaleta con una quebrada de invierno, evitando el muro, que se vaya a provocar una cárcava y genere peligro de derrumbamiento de la calle. El 11 de septiembre de 2017 se realizó la medición de un tramo de calle que los cuentadantes indican que el contratista realizó adicional para solventar la diferencia señalada por la auditoría para este proyecto. De lo verificado en este peritaje se encontró la siguiente diferencia: Construcción de pavimento de concreto hidráulico, e=10 cms, incluye badenes, monto \$147.85. Rótulo de identificación del proyecto monto \$ 344.65. Cantidad observada \$492.50. Se realizó la medición del área de calle que el contratista realizó por la diferencia encontrada en la Auditoría, siendo la cantidad menor a la observada por 4.16 metros cuadrados, referente al rótulo de identificación en el lugar no se encontró ninguno pero por ser un proyecto 2014, existe la posibilidad de ser removido, por lo que se buscó en los informes de supervisión alguna fotografía donde se alcance a ver el rótulo pero no se encontró, por lo que no puedo establecer si realmente se instaló o no dicho rótulo. **Proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El proyecto consiste en la elaboración de un pavimentado de concreto hidráulico en un tramo de calle de aproximadamente 140 ml con anchos variables, se han desarrollado obras de terracería (de las cuales no se pueden observar de forma física), en el recorrido del proyecto, se observa (obras visibles) la elaboración de concreto hidráulico con cortes de juntas de dilatación, así también se observa la elaboración de cordón cuneta y la construcción de badenes (los cuales son obras que no se encontraban contempladas en el plan de oferta). **DE LA CALIDAD DE OBRAS** Al realizar la verificación del proyecto, constatamos y comprobamos de forma física, que la obra correspondiente a la pavimentación de concreto hidráulico, posee daños severos en su superficie de rodamiento, considerándose esta deficiencia en la capa de rodamiento como un grado de severidad alto, catalogado dentro de este rango por tener una superficie muy rugosa, con desprendimiento de agregado mínimo de material grueso que forman pequeñas cavidades y pequeños baches superficiales y que irán de forma progresiva en la desintegración de la superficie del pavimento, así también, por la pérdida acelerada de material fino (desprendimiento de arena, cemento del concreto), provocando que la superficie de rodamiento ya se encuentre con un texturizado rugoso y material pétreo a simple vista (Agregados gruesos). Las causas por el efecto del desprendimiento de los materiales finos y la exposición de los materiales gruesos, se debe a concretos de calidad pobre (bajo contenido de cemento, exceso de agua, agregados a inapropiada granulometría, y por deficiencia durante su ejecución), esto se podría haber evitado si se hubiesen realizado estudios de laboratorios de suelos y materiales para determinar si tanto la homogenización de los materiales así como la proporción utilizada para la elaboración del concreto fue la indicada. Hay que mencionar que la capa de rodamiento de concreto es la única falla que presenta, ya que no se observa hundimiento por una mala compactación en su base y su mala calidad no pone en riesgo, las actividades complementarias realizadas en el proyecto. El 11 de septiembre de 2017 se realizó la medición de un tramo de calle que los



cuentadantes indican que el contratista reparó para subsanar la observación hecha en la auditoría para este proyecto. Puede observarse que hay área de la calle que presenta todavía las condiciones indicadas en la auditoría y que refleja la calidad deficiente del concreto colocado en el proyecto, por lo que se midió el área de calle reparada para consideración de los señores jueces si se admite como parte del resarcimiento por el señalamiento hecho en este proyecto. Puede observarse que hay área de la calle que presenta todavía las condiciones indicadas en la auditoría y que refleja la calidad deficiente del concreto colocado en el proyecto, por lo que se midió el área de calle reparada para consideración de los señores jueces si se admite como parte del resarcimiento por el señalamiento hecho en este proyecto. Las áreas reparadas no son en tramos completos de la calle de mala calidad, sino solo en los tramos más dañados. Se observó que las reparaciones realizadas no son áreas completas de tramos de calle, más parece un bacheo, y el tiempo que se le concedió para realizar más trabajos de reparación no se aprovechó, ya que lo que se encontró fue lo mismo que se había hecho para la visita del 7 de junio de los corrientes, por lo que se deja a consideración de los señores jueces si se toma en cuenta esta reparación ya que solo representa el 7.81% del área total de calle que debe repararse.

Conclusión General Proyecto 1: "Terracería para Cancha de Fútbol, del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión" Administrativa El Proyecto no es funcional. Patrimonial \$11,726.00. **Proyecto 2:** "Pavimento de Concreto Hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Concepción de Oriente, departamento de La Unión". Administrativa Se pagó por cantidad de obra menor a la contratada. Patrimonial \$492.50. **Proyecto 3:** "Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión". Administrativa pagaron por obra de mala calidad. Patrimonial \$34,370.00. Monto total según Peritaje \$46,588.50. Así el dictamen pericial para los fines legales pertinentes. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de **FOLIOS 525 FRENTE** admitió el anterior informe, y de conformidad con el artículo 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su respectiva opinión.

III.- Por escrito de **FOLIOS 528**, la Representación Fiscal evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "*****" ... Los cuentadantes al inicio mencionados presentaron escrito de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis juntamente con anexos, mediante dicho escrito dan respuesta al pliego de reparos contestando en sentido negativo. Presentan prueba de descargo. Con respecto al reparo número trece denominado "DEFICIENCIAS EN OBRA RECEPCIONADA" se ordenó la práctica de diligencia de Peritaje, nombrándose como perito a la arquitecta ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZON, dicha diligencia se realizó el siete de junio del presente año, en la Municipalidad de Concepción de Oriente, La Unión. Luego del estudio del proceso, de las respuestas al pliego de reparos, de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la documentación presentada como prueba de descargo y de las conclusiones contenidas en el informe de dictamen pericial realizado al reparo número trece, podemos concluir: Que los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, diez, doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, deben mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlos por superados, en cuanto al reparo número trece, existe responsabilidad en los tres proyectos cuestionados con la responsabilidad y cuantía tal como se concluye en el dictamen pericial realizado; con relación a los reparos seis, siete, nueve y once, considero que se encuentran superados. En este sentido es mi opinión que en sentencia definitiva condenatoria se declare la responsabilidad correspondiente en los reparos ya mencionados. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, tenga por vertida mi opinión en los términos expresados. Se continué con el trámite de Ley. "*****". Por lo que ésta Cámara mediante **RESOLUCION DE FOLIOS 529 FRENTE**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECOMENDACION DE AUDITORIA NO CUMPLIDA.****FUNDAMENTOS DE HECHO**

En seguimiento efectuado a las recomendaciones que contiene el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, los auditores verificaron que el Concejo Municipal no cumplió con la siguiente recomendación:

RECOMENDACIÓN 1: Elaborar un estudio del consumo del combustible por cada vehículo a fin de establecer un estimado promedio del mismo; asimismo, elaborar controles efectivos para la asignación de combustible que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales.

RECOMENDACIÓN 2: Elaborar y dar cumplimiento a un plan de mantenimiento preventivo y correctivo que contribuya a evitar deterioros a un corto plazo en los proyectos siguientes: **a)** Construcción de concreto hidráulico en Barrio Las Flores sobre calle principal salida a Cantón Güeripe. **b)** Construcción de concreto hidráulico en Barrio El Olvido sobre Calle que conduce a la Unidad de Salud, salida a Cantón Güeripe. **c)** Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en tramo de Cuarta Calle Oriente del Municipio de Concepción de Oriente.

Infringiendo el artículo 48 de la LCCR. El Reparó es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no realizó ninguna acción encaminada a solventar y/o cumplir las recomendaciones de auditoría.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los miembros del Concejo Municipal únicamente se pronunciaron sobre la Recomendación número dos, argumentando que la base del pavimento está en buen estado, no obstante se comprometen a darle mantenimiento preventivo y correctivo a corto plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos planteados en la condición, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y los argumentos vertidos por los servidores actuantes, ésta Cámara expone lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el **artículo 48** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; por lo que en ése sentido, los suscritos jueces advertimos que en el reparo que nos ocupa, los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, omitieron cumplir con la citada disposición legal, ya que no efectuaron el debido cumplimiento a las dos recomendaciones de auditoría efectuadas en el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al período del 01/05/2012 al 31/12/2013. Y es que en relación a la **Recomendación 1**, es el caso que los servidores actuantes no emitieron comentario respecto a la falta de elaboración de un estudio de consumo de combustible por cada vehículo institucional, así como tampoco se pronunciaron sobre la falta de elaboración de controles efectivos para la asignación de combustible institucional, no obstante haber hecho uso de su derecho de defensa.

Por lo que éste Tribunal de Cuentas advierte, que el incumplimiento a la recomendación del auditor así como los hechos detectados en la condición aún persisten, ya que los miembros del Concejo Municipal, no efectuaron las acciones necesarias para crear los controles pertinentes sobre el uso, registro y asignación del combustible institucional, omitiendo cumplir con las facultades que les competen en



razón de sus cargos, pues el artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, les faculta a emitir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal.

Cabe resaltar que la falta de elaboración de controles efectivos para la asignación del combustible institucional, son hechos reincidentes por parte de los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, porque en el Informe de Examen Especial correspondiente al período comprendido del **01/01/2014 al 30/04/2015**, el cual fundamente el presente Juicio de Cuentas, específicamente en el **Reparo Doce** titulado: **INCONSISTENCIAS EN EL CONTROL, USO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE**, literal **a.**, el auditor nuevamente verificó que no existen controles que justifiquen y demuestren que el combustible fue utilizado en actividades relacionadas al quehacer municipal. Asimismo, el literal **b.**, del citado reparo, el auditor comprobó que la Municipalidad carece de controles de combustible que garanticen su correcto uso en beneficio del Municipio. Por lo que en ése orden de ideas, se demuestra la reincidencia cometida por los servidores actuantes, definiéndose el término **“reincidencia”** según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, como *«la reiteración de una misma culpa o defecto»*, constituyendo en el ámbito del derecho una agravante a la hora de condenar a una persona.

Por otra parte en relación a la **Recomendación 2**, los servidores actuantes refutan que las bases del pavimento están en buen estado y que se comprometen a darle mantenimiento preventivo y correctivo a corto plazo; sin embargo, los suscritos advertimos que el comentario de los reparados es argumentativo inicialmente porque no mencionan con exactitud a que proyectos se refieren, así como tampoco presentan ningún documento que demuestre sus argumentos, por lo tanto, no han cumplido con lo recomendado en cuanto a elaborar y cumplir con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo en los tres proyectos que señaló el auditor. En consecuencia a la fecha de la presente sentencia, las recomendaciones de auditoría no fueron cumplidas.

En conclusión éste Tribunal de Cuentas determina, la existencia de elementos suficientes para decretar la Responsabilidad Administrativa que instituye el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Ley de ésta Institución, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Consecuentemente, sanciónese a los servidores actuantes,

por la infracción cometida al artículo 48 de la LCCR, por no haber efectuado el debido cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y sanciónese la Responsabilidad Administrativa con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la LCCR; y en vista que el referido artículo en sus **incisos 3º y 4º** respectivamente disponen, que el monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor actuante, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que la Cámara ponderé; y que en caso de reincidencia, la multa se incrementará hasta el doble de las cantidades establecidas, según los incisos primero y segundo de ésta artículo. Por tanto, condénese al señor Alcalde Municipal con una multa equivalente a dos salarios mensuales devengados durante el período examinado; y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente a cinco salarios mínimos vigentes durante el período auditado.

REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO CONTRATARON SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad no contó con servicios de auditoría externa a pesar que los ingresos percibidos en el ejercicio 2014 superan los cinco millones de colones de acuerdo al cuadro de Pliego de Reparos. Los hechos anteriores son contrarios al artículo 107 del Código Municipal. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría externa, a pesar de la exigencia de la ley.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los miembros del Concejo Municipal expresaron, que lo anterior fue por falta de fondos disponibles para la contratación de un profesional de auditoría externa para ésa Municipalidad, ya que es un Municipio pequeño, y que solamente han contratado un auditor interno, pero que para el próximo año se contratara los servicios de un auditor externo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado a la estructura de la condición, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y los comentarios de los servidores actuantes, ésta Cámara expone lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 31 numeral 4. del Código Municipal, son obligaciones del Concejo: *“Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”*; en ése sentido, el artículo 107 del mismo cuerpo legal, establece que los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un Auditor Externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; sin embargo, en el reparo que nos ocupa los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, durante el período auditado no contrataron los servicios profesionales de Auditoría Externa, no obstante haber manejado ingresos mayores a los que establece la citada disposición, refutando los servidores actuantes que a partir del año 2017, contrataran los servicios de Auditoría Externa.

Al respecto, los suscritos determinamos que la argumentación de los servidores es irrelevante, porque no supera los hechos relatados en la condición ni tampoco la infracción cometida al artículo 107 del Código Municipal, pues los reparados en su calidad de miembros del Concejo Municipal, incumplieron atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, ya que la observación radica en hechos que sucedieron durante el año 2014 y parte del 2015; por lo tanto, existió una afectación directa a la Municipalidad de Concepción de Oriente, ya que ésta no conoció la razonabilidad de las cifras que presentaron los Estados Financieros y la seguridad del Sistema de Control Interno de la entidad.

En razón de lo antes expuesto, resulta procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionar la misma con la imposición de una multa de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por el perjuicio ocasionado a la Municipalidad. En consecuencia, condénese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado.



REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. MORA TRIBUTARIA PRESCRITA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que al 30 de abril de 2015, en los registros que lleva la Municipalidad existen saldos de mora que prescribió por un monto total de \$1,991.62, y un saldo por prescribir por \$260.80, sin que exista evidencia que se iniciaron procesos judiciales a efecto de recuperar los saldos pendientes. Los hechos anteriores son contrarios a los artículos 57 y 64 del Código Municipal, y a los artículos 42, 43 y 117 de la Ley General Tributaria. El Reparó es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal, y el Concejo Municipal no gestionaron por la vía judicial el cobro de los tributos municipales antes de su prescripción y no han iniciado el cobro de los que están por prescribir.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los miembros del Concejo Municipal expresaron, que la Encargada de Cuentas Corrientes y de Catastro, ha realizado los cobros correspondiente de cada mes, sin embargo, hay muchas viviendas solas, por lo que no hay forma de comunicarse con el encargado de la vivienda o dueño de dichas propiedades para que se cancelen las deudas; no obstante se han hecho gestiones de cobro de contribuyente con saldo en mora desde hace 10 años y más logrando ponerse al día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizar la condición de auditoría, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y los argumentos de los servidores actuantes, ésta Cámara expone lo siguiente:

De acuerdo a la condición de auditoría, está fundamentalmente observa al Síndico y a los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, por no iniciar los procesos judiciales correspondientes a efecto de recuperar la mora tributaria prescrita por un monto total de **\$1,991.62**, y un saldo por prescribir por \$260.80 durante el período auditado. Al respecto, los servidores actuantes refutan que la Encargada de Cuentas Corrientes y de Catastro de la Municipalidad, ha realizado los cobros correspondiente de cada mes, pero que hay muchas viviendas solas por lo que no hay forma de comunicarse con el encargado de la vivienda o dueño de dichas



propiedades para que se cancelen las deudas; no obstante, ellos invocan haber efectuado gestiones de cobro a los contribuyentes con saldos en mora desde hace 10 años, los cuales según ellos se han puesto al día.

Luego de evaluar los extremos planteados, esta Cámara considera que los comentarios de los servidores actuantes son irrelevantes, porque no han aportado a este Tribunal de Cuentas, evidencia documental que permita demostrar las gestiones ó acciones efectuadas para la recuperación de la mora, así como tampoco los saldos recuperados, es decir, que no han probado su oposición y de acuerdo a lo previsto en el **artículo 312** del Código Procesal Civil y Mercantil, *las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta.*

Por otra parte, es oportuno resaltar que el auditor ha cumplido con lo establecido en el artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual dispone *que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios*; y es que al examinar los Papeles de Trabajo específicamente el Archivo Corriente de Resultados 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se encuentra incorporada nota de fecha 30 de junio de 2016, suscrita por la señora Martha Alicia Hernández, en su calidad de Encargada de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de Concepción de Oriente, por medio de la cual informa al equipo auditor de ésta Corte, *“Que sobre las gestiones de cobros por mora tributaria vía judicial, sólo se presenta información al Concejo y no se ha realizado ninguna acción”*. Asimismo, corre agregado del ACR 10.3.3 al ACR 10.3.4 el informe de la mora prescrita proporcionado por la Municipalidad, en el cual se detalló los nombres de los contribuyentes, montos prescritos y montos a prescribir. En vista de la documentación anterior, los suscritos consideramos que la evidencia es relevante, suficiente y competente para probar la conclusión emitida por el auditor en la condición del hallazgo, en cuanto a que existen saldos en mora que prescribió por un monto total de \$1,991.62, porque no se iniciaron los procesos judiciales a efecto de recuperar los saldos. Advirtiendo ésta Cámara que los saldos prescritos en concepto de mora tributaria, son ingresos que la Municipalidad de Concepción de Oriente dejó de percibir en concepto de tributos, debido a la falta de gestiones por parte del Síndico y de los miembros del Concejo Municipal. Por tanto, ésta Cámara determina que se ha disminuido el patrimonio municipal debido a la omisión culposa de los servidores actuantes, al no haber gestionado por la vía judicial el cobro de los tributos, por lo que ante tal menoscabo sufrido por la entidad existen elementos



suficientes para decretar la **Responsabilidad Patrimonial** que instituye el artículo 55 de la LCCR, resultando procedente que los reparados reintegren a los fondos municipales la cantidad de **\$1,991.62**.

Ahora bien, en cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** el artículo 54 de la LCCR, establece que la responsabilidad de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que les competen cumplir en razón de su cargo; dentro de ése contexto, los suscritos advertimos que de acuerdo a los hechos planteados en la condición, existe una infracción al artículo 117 de la Ley General Tributaria Municipal, que dice: *“Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales especiales para tal efecto.”*. Asimismo, el artículo 57 del Código Municipal, dispone que: *“Los miembros del Concejo, Secretario de Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.”*. Finalmente, el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”*. Bajo ése orden de ideas, y ante los incumplimientos legales cometidos por los servidores actuantes en razón de los cargos desempeñados, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, sancionando dicha responsabilidad con la imposición de una multa en atención a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por las consecuencias negativas que afectaron a la Municipalidad, por la falta del cobro de tributos. Sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; al Síndico Municipal quién devengó dietas, sanciónese con una multa equivalente a un salario mínimo y medio vigente durante el período auditado; y a los demás miembros del Concejo quienes también devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado.

REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
INCONSISTENCIAS EN CONCESION DE SERVICIO DE AGUA.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que mediante Acuerdo N° 14 del Acta N° 021 del 09 de enero de 2014, el Concejo Municipal acordó conceder la administración del servicio de agua potable a la ADESCO denominada "Comité Pro-Desarrollo Nuevo Amanecer de Concepción de Oriente", para el período del 09 de enero al 31 de diciembre de 2014; no obstante, se determinó lo siguiente: **a)** En el acuerdo no se estableció como se llevarían la administración para el buen funcionamiento del servicio, dado que tampoco hicieron convenio que lo regule. **b)** Al 01 de enero de 2015 el servicio sigue siendo administrado por la ADESCO, sin que exista acuerdo municipal donde se haya ampliado el período de administración. **c)** En la fecha en la que se hizo el traspaso de administración del servicio de agua potable, 339 contribuyentes tenían saldos pendientes por un monto total de \$7,764.75, (no incluye impuesto por fiestas patronales, multas e intereses), sin que a la fecha se hubiera gestionado la recuperación de dichos saldos. **d)** La Tesorería Municipal realizó erogaciones por un monto total de \$1,650.00 por el pago de alquiler de terreno donde está el tanque de captación de agua potable, sin existir autorización del Concejo Municipal y aun cuando la Municipalidad cedió la administración; y dejó de percibir ingresos por dicho servicio, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Los hechos anteriores son contrarios a lo previsto en los artículos 30 numerales 8 y 14, 34, 57, 68 y 91 del Código Municipal. El Reparo es atribuido Patrimonialmente por la cantidad de \$1,650.00, al Alcalde y Tesorera Municipal; y Administrativamente a todos los miembros del Concejo y a la Tesorera. La deficiencia la originó el Concejo Municipal por acordar ceder la administración del servicio de agua potable sin la formalización de un contrato o convenio que garantizara el buen funcionamiento del servicio, así mismo por no gestionar la recuperación de los saldos pendientes de pago por parte de los beneficiarios del servicio suministrado por la Municipalidad; y la Tesorera y Alcalde Municipal con funciones de referendario de cheque por haber pagado el arrendamiento del terreno sin la autorización del Concejo Municipal, aun cuando el servicio estaba siendo administrado por la ADESCO.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el repara debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los miembros del Concejo Municipal argumentaron, que los pagos que se realizaron por un monto total de \$1,650.00, por el alquiler del terreno para el tanque de agua potable, se hicieron en base a un acuerdo verbal que se llevó a cabo entre el



Concejo Municipal y la ADESCO Comité pro- desarrollo nuevo amanecer de Concepción de Oriente, para que se abasteciera de agua potable el Cantón Guayabo, lo cual dicen que hasta el momento se ha cumplido según los beneficiarios del Cantón Guayabo, y que el Comité está legalmente constituido con sus estatutos, los cuales fueron publicados en el diario oficial, tomo #395 del 23 de mayo del año 2012, página 60; lo representa la junta directiva. Y que el Concejo Municipal acordó conceder el servicio de agua potable ya que es un servicio de mucha importancia para la población y se consideró que el Comité puede dar un mejor servicio a la población urbana del Municipio de Concejo de Oriente, ya que ellos se dedican solamente a este rubro según sus estatutos cobran \$5.25 dólares al mes por cada usuario; y en cuanto a la mora del servicio municipal de agua potable de 339 contribuyentes por el monto de \$7,764.75 lo cual era la deuda de los usuarios a la Municipalidad de Concepción de Oriente, a la fecha en que se dio la concesión de la administración de agua potable por parte de la Municipalidad, la responsable de recuperar dicha deuda es la ADESCO, Comité pro- desarrollo nuevo amanecer ya que ellos están administrando el servicio de agua potable desde enero 2014 hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado a la condición de auditoría, los Papeles de Trabajo del auditor, la opinión Fiscal y los argumentos expuestos por los servidores actuantes, esta Cámara expone lo siguiente:

Según la estructura del hallazgo, el equipo auditor ha detectado una serie de deficiencias en la concesión del servicio de agua potable otorgado por el Concejo Municipal de Concepción de Oriente, a la ADESCO Comité Pro-Desarrollo Nuevo Amanecer; ya que en el Acuerdo N° 14 del Acta N° 01 de fecha 09 de enero de 2014, según la observación del **literal a)**, no se estableció como se llevaría la administración para el buen funcionamiento del servicio, dado que tampoco se hizo convenio que lo regule. Sobre este punto los servidores actuantes expusieron, que el Comité Nuevo Amanecer está legalmente constituido con sus estatutos, conformado por una Junta Directiva y que el Concejo Municipal acordó conceder el servicio de agua potable, porque es un servicio de mucha importancia para la población; sin embargo, éste Tribunal de Cuentas considera que el comentario vertido por los reparados es irrelevante, porque no se relaciona con los hechos observados en la condición.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por otra parte, es preciso analizar el Acuerdo de Concejo a efecto de verificar los hechos relatados por el auditor, ya que de conformidad al artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. En ese contexto, al examinar los Papeles de Trabajo específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, en el ACR 10.4.5 se encuentra incorporada copia del Acuerdo de Concejo N° 14, en el cual únicamente se establece como punto lo siguiente: *"Que el Concejo Municipal acuerda conceder la administración de servicio de agua potable a la zona urbana al Comité pro desarrollo nuevo amanecer de Concepción de Oriente a través de su junta directiva a partir de ésta fecha hasta el 31 de diciembre del año 2014."*. Advirtiéndose los suscritos, que en el referido Acuerdo no se estableció lo relacionado a la administración del servicio de agua potable, el funcionamiento del servicio, ni cualquier otro elemento que permita identificar y asegurar la adecuada administración del bien concedido por el Concejo Municipal a la ADESCO; por lo que dichas omisiones a juicio de los suscritos, son contrarias a las facultades que se les exigen a los miembros del Concejo en los numerales 8 y 14 del artículo 30 del Código Municipal, en cuanto a aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al Municipio, y el de velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales. En razón de lo anterior, procede confirmar la Responsabilidad Administrativa del literal a) en el presente reparo.

Referente al **literal b)**, los suscritos advertimos que según el Acuerdo N° 14 del Acta N° 01 de fecha 09 de enero de 2014, concretamente se estableció que el plazo de administración del servicio de agua potable concedida al Comité Nuevo Amanecer, sería del 09 de enero al 31 de diciembre del año 2014; sin embargo, los miembros del Concejo Municipal no cumplieron con el plazo previsto en el referido Acuerdo, porque al 01 de enero de 2015 el servicio de agua potable sigue siendo administrado por la ADESCO, sin que exista acuerdo municipal donde se haya ampliado el período de administración. Cabe señalar que los servidores actuantes en sus argumentos aceptan los hechos observados por el auditor, porque literalmente expresan *"que el servicio de agua potable desde enero del año 2014 a la fecha es administrado por la ADESCO."*, y de conformidad a lo establecido en el ordinal primero del artículo 314, del Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes. En consecuencia los miembros del Concejo incumplieron con el plazo de concesión estipulado en el Acuerdo, y además infringieron el artículo 35 del Código Municipal, que dice: *"Las ordenanzas, reglamentos*



y acuerdos son de obligatorio cumplimiento...”, por lo que resulta procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el literal b).

En relación al **literal c)**, el equipo auditor puntualmente señala que en la fecha en la que se efectuó el traspaso de administración del servicio de agua potable 339 contribuyentes tenían saldos pendientes por un monto total de \$7,764.75, (no incluye impuesto por fiestas patronales, multas e intereses), sin que a la fecha se hubiera gestionado la recuperación de dichos saldos. Al respecto, los servidores actuantes refutan que la responsable de recuperar dicha deuda es la ADESCO Comité pro-desarrollo Nuevo Amanecer, ya que ellos están administrando el servicio de agua potable desde enero 2014 hasta la fecha.

En virtud de los extremos antes planteados, esta Cámara considera que el argumento de los servidores actuantes no es veraz, porque en el Acuerdo de concesión suscrito por el Concejo Municipal de Concepción de Oriente, no se consignó ninguna obligación o responsabilidad para la ADESCO en cuanto a recuperar los saldos pendientes de los contribuyentes, y en vista de que no existe ningún otro documento como convenio o contrato que obligue al Comité a realizar las gestiones de cobro, los suscritos determinamos que los únicos responsables de efectuar gestiones para recuperar los saldos pendientes de pago por parte de los beneficiarios del servicio de agua suministrado oportunamente por la Municipalidad, son el Síndico y el Concejo Municipal; pues en razón de los cargos desempeñados les competen las funciones que les señala el artículo 117 de la Ley General Tributaria Municipal, que dice: *“Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales especiales para tal efecto.”*. Asimismo, el artículo 57 del Código Municipal, dispone que: *“Los miembros del Concejo, Secretario de Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.”*. Por tanto y en razón de los incumplimientos legales antes vistos, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente literal c).

Finalmente en lo relativo al **literal d)**, porque la Tesorera Municipal realizó erogaciones por un monto total de \$1,650.00, para el pago de alquiler de terreno donde está el tanque de captación de agua potable, sin existir autorización del Concejo Municipal y aun cuando la Municipalidad cedió la administración; los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



suscritos jueces advertimos que las erogaciones efectuadas en conceptos de pagos de alquiler son pagos indebidos, inicialmente porque no existe ningún Acuerdo de Concejo que autorice la erogación de fondos municipales para los citados pagos, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código Municipal, las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago. Asimismo, cabe resaltar que según la Enciclopedia Jurídica se define como «pago indebido» aquella relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error. Retomando lo expuesto al caso que nos ocupa, nos encontramos ante la figura jurídica de un pago indebido, ya que la ADESCO Comité pro- desarrollo Nuevo Amanecer no tenía derecho a recibir ningún pago por parte de la Municipalidad, y la Municipalidad no tiene ninguna obligación legal de erogar fondos municipales para cancelar el alquiler del terreno donde está ubicado el tanque de captación agua administrado por la ADESCO, en consecuencia el argumento de los servidores actuantes en relación a que los pagos responden a un acuerdo verbal entre ambas partes, es irrelevante.

Por otra parte, al examinar la evidencia del auditor para sustentar su hallazgo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, los suscritos verificamos que los documentos incorporados son suficientes, pertinentes, competentes y oportunos, de conformidad a los atributos de la evidencia que exige el artículo 74 de Las Normas de Auditoría Gubernamental, porque en dicho apartado se encuentran incorporadas las copias de las partidas contables y de los cheques emitidos por la Tesorera y Alcalde Municipal, que prueban los egresos efectuados de los fondos municipales hasta por la cantidad total de **\$1,650.00**. En ése contexto, los suscritos jueces determinamos que la conclusión del auditor ha sido debidamente sustentada, en cuanto a que se utilizaron recursos municipales por alquiler de terreno del tanque, sin que la Municipalidad estuviera obligada; por lo tanto, nos encontramos frente a una indebida erogación de fondos municipales, con lo cual se ha perjudicado el patrimonio institucional por el perjuicio económico demostrado en la disminución de los recursos, configurando los elementos esenciales que establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para decretar la Responsabilidad Patrimonial. Por lo tanto, es procedente que el Alcalde y Tesorera Municipal, reintegren a la Tesorería Municipal de Concepción de Oriente, la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$1,650.00)**, en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**. En otro contexto, sobre la **Responsabilidad Administrativa** atribuida en el presente literal,



esta Cámara considera que se han establecido con exactitud las infracciones legales cometidas por el Alcalde y por la Tesorera Municipal, específicamente al artículo 94 del Código Municipal y al artículo 55 de la LCCR, por lo que resulta pertinente declarar en el presente literal d), la Responsabilidad Administrativa que instituye el artículo 54 de la Ley de ésta Institución.

En conclusión, sanciónese la **Responsabilidad Administrativa** de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por los perjuicios ocasionados a la Municipalidad de Concepción de Oriente. Por lo tanto, condénese la citada responsabilidad de la siguiente forma:

- Por los **literales a), b), c) y d)**: Al Alcalde Municipal con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.
- Por los **literales a), b) y c)**: A los miembros del Concejo con una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado por haber devengado dietas.
- Por el **literal d)**: A la Tesorera Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN EL PAGO DE DIETAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

En los pagos realizados por la Tesorera Municipal en concepto de dietas a Concejales durante el período de examen, los auditores determinaron las siguientes inconsistencias: **a)** Erogaron un monto total de \$6,764.29 en concepto de dietas al Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, sin existir evidencia de haber asistido y permanecido en las sesiones del Concejo según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. **b)** No existe evidencia de convocatorias, ni controles de asistencia a reuniones. Los hechos anteriores a criterio del auditor infringen los artículos 46 y 57 del Código Municipal, el artículo 29 inciso 2º de Las Disposiciones Generales del Presupuesto, y el artículo 102 de la LCCR. El Reparo es atribuido de la siguiente forma: Patrimonialmente al Primer y Cuarto Regidor, y Administrativamente a todos los miembros del Concejo, a la Tesorera Municipal y al Secretario Municipal. La deficiencia se originó debido a que la Tesorera y Refrendario de Cheque cancelaron las dietas sin conocer si asistieron y permanecieron en las sesiones, y los Concejales Primer Regidor Propietario y Cuarto



Regidor Propietario por haber cobrado sin tener derecho, y el Secretario Municipal por no generar controles de asistencias.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresaron, que según Informe de Borrador se le cancelaron dietas al señor José Santos Escobar Cruz, Primer Regidor durante los meses de febrero, marzo y abril 2014 por un monto de \$1,317.66, lo cual sí es cierto y fue un error del Concejo el haber cancelado dietas sin haber asistido a las reuniones ya que estaba fuera del país, por lo que él tendrá que reintegrar dicho dinero; pero que respecto a los pagos de una dieta de noviembre 2014 por el monto de \$219.61 y las del 4 y 18 de diciembre del año 2014 por el monto de \$439.22, las del 8 y 19 de enero 2015 por el monto de \$439.22 y las de 10 y 18 de febrero de 2015 por el monto de \$439.22, a él le consta que asistió a todas las reuniones, pero que no se llevaba control de asistencia a las reuniones de Concejo y no se firmó las actas de acuerdos municipales en vista de que andaba en campaña electoral con el partido GANA ya que fue candidato a Alcalde por dicho partido político durante las elecciones municipales del año 2015. Asimismo, los servidores dicen hacer constar que el señor José Santos Escobar Cruz, tiene residencia permanente de los Estados Unidos de Norte América, y que según el registro de Migración de la República de Honduras, tiene entrada el 22 de noviembre del año 2014 en el Aeropuerto TONCONTIN de Tegucigalpa Honduras, ingresando por el Río Guaoscaran al Municipio de Concepción de Oriente, ya que es fronterizo con Honduras por lo que no hay registro en la Aduana El Amatillo de ingreso a la República de El Salvador, y que según registro de migración salió nuevamente de la República de El Salvador el 09 de mayo del año 2015; por lo que a la fecha señalada en el Informe en la cual el señor José Santos Escobar Cruz, cobro dieta durante los meses de: noviembre, diciembre del año 2014 y enero, febrero del año 2015, él sí asistió a las reuniones de Concejo Municipal; por lo que anexa copia del pasaporte. En cuanto al señor Eugenio Rubí García Cuarto Regidor, dice que sí asistió a todas las reuniones del Concejo Municipal desde el 9 de enero 2014 hasta el 18 de febrero 2015, como se señala en el informe; y que éste señor ha tramitado muchos permisos de dos a tres meses para entrar a la República de Honduras, por cuestiones familiares y de negocios, no obstante, él no se queda a residir en Honduras, sino que viaja por unos tres días y luego regresa a El Salvador, ingresando por el Río Guascoran ya que es

fronterizo con la República de Honduras con el Municipio de Concepción de Oriente; de lo cual presentan un escrito a los Señores Jueces de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas; donde hay todas las explicaciones de sus viajes a la República de Honduras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, los comentarios de los servidores actuantes, las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo y la opinión fiscal, los suscritos exponemos lo siguiente:

En el **literal a)**, se ha observado la erogación de fondos municipales por un monto total de \$6,764.29, en concepto de pago de dietas al Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario, sin que exista evidencia de haber asistido y permanecido en las sesiones de Concejo.

Sobre este literal, los servidores actuantes refutan que para el caso del señor José Santos Escobar Cruz Primer Regidor Propietario, durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2014, es verídico que no asistió a las reuniones de Concejo, y que fue un error del Concejo el haberle autorizado el pago de las dietas; pero para el caso de las dietas pagadas en noviembre y diciembre 2014, enero y febrero 2015, a ellos les consta que asistió a todas las reuniones pero que no se llevó control de asistencia y no se firmaron las de actas de acuerdos municipales en vista de que el señor Escobar Cruz andaba en campaña electoral con el partido GANA. Asimismo, los reparados afirman que el señor Escobar Cruz, tiene residencia permanente en los Estados Unidos de Norte América, por lo que adjuntan copia de pasaporte del citado señor para demostrar su registro migratorio y asegurar que durante los meses de noviembre, diciembre del año 2014 y enero, febrero del año 2015, él se encontraba en el país y que por lo tanto asistió a las reuniones de Concejo Municipal. Por otra parte, en relación al señor Eugenio Rubí García Cuarto Regidor, los servidores actuantes dicen, que él asistió a todas las reuniones del Concejo Municipal desde el 9 de enero 2014 hasta el 18 de febrero 2015, y que éste señor ha tramitado muchos permisos de dos a tres meses para entrar a la República de Honduras, por cuestiones familiares y de negocios, no obstante, él no se queda a residir en Honduras, sino que viaja por unos tres días y luego regresa a El Salvador, ingresando por el Río Guascoran ya que es fronterizo con la República de Honduras y con el Municipio de Concepción de Oriente, por lo que adjuntan explicaciones de los viajes del Cuarto Regidor Propietario.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En vista de los extremos antes planteados, los suscritos advertimos que inicialmente los servidores actuantes aceptan los hechos observados en la condición, en cuanto a que el señor **José Santos Escobar Cruz**, cobró dietas sin haber asistido a las reuniones de Concejo en los meses de febrero, marzo y abril del año 2014, y de acuerdo a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes. Ahora bien, referente al comentario de los reparados en relación a que a ellos les consta que el señor Escobar Cruz, asistió a las reuniones de Concejo de los meses de noviembre y diciembre 2014, enero y febrero 2015, pero que no se llevó control de asistencia y no se firmaron las actas de acuerdos municipales, en vista de que el citado señor andaba en campaña electoral con el partido GANA; ésta Cámara considera que los servidores actuantes no poseen ninguna facultad legal para validar o dar fé de los actos de otras personas. De igual forma, se advierte que la presentación de la copia del pasaporte del señor Escobar Cruz, no es el documento pertinente para probar su asistencia a las reuniones de Concejo, ya que el pasaporte únicamente demuestra su registro migratorio, el cual no guarda relación con los hechos observados en la condición, y de acuerdo al artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma.

En relación al señor **Eugenio Rubí García** Cuarto Regidor Propietario, los servidores actuantes afirman que el referido señor asistió a todas las reuniones del Concejo Municipal, y que tramitó muchos permisos porque él viaja por cuestiones familiares y de negocios a la República de Honduras; y para efectos de probar la asistencia del señor García a las reuniones de Concejo, incorporan de fs. 110 a fs. 129, controles de asistencia de los Concejales y Alcalde a las reuniones de Concejo Municipal de Concepción de Oriente, durante el año 2014. Sin embargo, al examinar los documentos incorporados por los reparados, se advierte que dichos controles no poseen ningún registro que permita identificar a qué Acta de Concejo corresponden, la hora de ingreso y de salida de la sesión de Concejo, los Acuerdos tomados en las reuniones, así como tampoco presentan las convocatorias de dichos controles de asistencia; por lo que en ése sentido, los documentos presentados resultan superfluos para comprobar los hechos controvertidos, y de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, no deben admitirse.

En cuanto a la condición del hallazgo observa la erogación de fondos municipales por la cantidad total de **\$6,764.29**, en concepto de pago de dietas sin que exista evidencia de haber asistido y permanecido en las reuniones del Concejo. Al respecto,

es oportuno resaltar que los Regidores Propietarios únicamente podrán devengar dietas por cada sesión a la que asistan previa convocatoria..., esto de acuerdo a lo que dispone el artículo 46 inciso 1º del Código Municipal. Asimismo, el artículo 29 inciso 1º, de Las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción de Oriente de los ejercicios 2014 y 2015, disponen que los miembros del Concejo Municipal, propietario y suplentes, que asistan a la reunión mensual, a las que previamente sean convocados, tendrán derecho al cobro de una dieta. En ése orden de ideas, los suscritos consideramos que si el Primer Regidor y Cuarto Regidor Propietario no asistieron ni permanecieron en las sesiones de Concejo, no tenían ningún derecho a percibir dietas de conformidad a lo que establecen las disposiciones legales antes descritas, y por tanto, la Tesorera Municipal y el Refrendario de Cheques tampoco tenían ninguna facultad legal ni administrativa, para autorizar los pagos de dietas a los Regidores Propietarios. Y es que de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros; de tal manera que una de las finalidades del presente enjuiciamiento radica en conocer los supuestos que originan la Responsabilidad Patrimonial, y para ello es necesario determinar si los fondos de la Municipalidad se erogaron indebidamente, y de esa forma verificar la existencia de acción u omisión culposa de los servidores actuantes. Bajo ése enfoque, resulta indispensable examinar los Papeles de Trabajo del auditor, específicamente la pieza en la que se incorpora el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, pues de conformidad al artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Y del análisis efectuado, verificamos que el auditor incorporó el detalle de las sesiones de Concejo a las que no asistió el Primer y Cuarto Regidor Propietario, los cheques pagados a los Concejales y los montos de los mismos; por lo que en vista de dichos documentos, ésta Cámara determina que la evidencia es relevante, suficiente, competente y pertinente, para probar sobre una base objetiva y real, que los fondos municipales fueron erogados indebidamente al pagar dietas a los Concejales que no asistieron ni permanecieron en las sesiones del Concejo Municipal de Concepción de Oriente.

En consecuencia, se ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio municipal de Concepción de Oriente, debido a la acción culposa del Primer y Cuarto Regidor Propietario, al cobrar dietas sin tener derecho para ello, por no asistir a las sesiones



de Concejo; y a la omisión culposa de la Tesorera y Refrendario de Cheques, por cancelar dietas sin conocer sobre la asistencia y permanencia en las sesiones, de todos los miembros del Concejo. Asimismo, los suscritos determinamos que se han infringido disposiciones legales que les competen a los miembros del Concejo, como la de realizar la administración municipal con austeridad, eficiencia y eficacia tal como lo ordena el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; y es que los servidores actuantes en razón de los cargos desempeñados son funcionarios del gobierno, y están sometidos a dar estricto cumplimiento al principio de legalidad que rige la administración pública, y que figura en el **artículo 86 inciso 3° Cn.**, el cual expresamente instituye que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, precepto sobre el cual verdaderamente se enmarca la actuación de los miembros del Concejo, pues están obligados a garantizar que todas sus actuaciones se realicen en el ejercicio de un poder atribuido previamente en la ley, para el caso que nos ocupa, el Código Municipal y Las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción de Oriente de los ejercicios 2014 y 2015.

En razón de lo antes expuesto, ésta Cámara concluye que existen elementos suficientes que permiten identificar la acción culposa de los reparados, así como las infracciones legales cometidas por los mismos, en cuanto a las inconsistencias en el pago de dietas. Por tanto, resulta procedente confirmar la **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** que instituyen los artículos 54 y 55 de la LCCR, en el presente literal, condenando a los servidores actuantes de la siguiente manera:

Responsabilidad Patrimonial condénese a pagar:

JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ a pagar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,854.93).

EUGENIO RUBI GARCIA a pagar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,909.36).

Responsabilidad Administrativa

Condénese la misma con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la LCCR, así como por el perjuicio económico causado a la Municipalidad de Concepción de Oriente, en la siguiente forma: Al Alcalde Municipal con funciones de Refrendario de Cheques, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período

auditado; al Primer y Cuarto Regidor Propietario, con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el período auditado; y a la Tesorera Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado.

Referente al **literal b)**, porque no existe evidencia de convocatorias, ni controles de asistencia a reuniones de Concejo; los servidores actuantes no se pronunciaron sobre dicha condición, no obstante haber hecho uso de su derecho de defensa. Advirtiendo éste Tribunal de Cuentas, que el responsable de los hechos observados es el Secretario Municipal, porque de conformidad al artículo 55 numeral 3 del Código Municipal, es deber del Secretario Municipal, el comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones. En tal contexto, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 del Código Municipal, que dice: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma”, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente literal, y sancionar al Secretario Municipal con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, por no haber documentado las convocatorias y asistencia de las reuniones de Concejo.

REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y ADQUISICION DE BALASTO PARA EJECUCION DE OBRAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad durante el período auditado sujeto a examen, pagó un total de \$11,772.50, por servicios de arrendamientos de maquinaria y \$18,103.00 en la adquisición de balasto de proyectos ejecutados en los ejercicios 2012-2013-2014; identificándose que no existen Acuerdos Municipales de la autorización de las erogaciones según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor el artículo 91 del Código Municipal, y los artículos 26 y 102 de la LCCR. El Reparo es atribuido al Alcalde Municipal con funciones de Refrendario de Cheques y a la Tesorera Municipal. La deficiencia se originó debido a que la Tesorera y Alcalde Municipal como Refrendario de Cheques, pagaron sin la autorización del Concejo.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los reparados expresaron, que se subcontrató el arrendamiento de maquinaria como retroexcavadora, rodo vibrador, pipa cisterna y camiones de volteo, porque la Municipalidad solo tiene una maquina motoniveladora con la cual se reparan las calles rurales durante todos los años, y que éste proyecto está incluido en el presupuesto de cada año, por lo que ellos consideraron que no era necesario estar haciendo un Acuerdo para cada pago de alquiler de maquinaria. Además argumentan que los procesos se hacen por libre gestión donde hay acuerdos de adjudicación y contratación, por lo que anexan copias certificadas de las facturas y recibos de los pagos realizados por arrendamiento de maquinaria y de camiones para transporte de balasto, acuerdos municipales de adjudicación y de subcontratación de maquinaria y de camiones para la ejecución de los proyectos señalados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, ésta Cámara advierte lo siguiente:

El equipo auditor puntualmente ha observado a la Tesorera Municipal y al Refrendario de Cheques de Concepción de Oriente, por haber efectuado pagos de proyectos ejecutados en los años 2012-2013-2014, sin contar con los Acuerdos de Concejo que autoricen dichas erogaciones.

Sobre el particular, los suscritos advertimos que el auditor relata en los hechos de la condición, que algunos de los pagos corresponden a proyectos ejecutados en los años 2012 y 2013; si bien es cierto que el alcance de la auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas comprende del 01-01-2014 al 30-04-2015; por lo que al respecto resulta necesario aclarar que la observación de auditoría radica en los pagos efectuados y no en la ejecución de proyectos en años anteriores, ya que al analizar minuciosamente los cuadros resumen de cada proyecto del Pliego de Reparos, las fechas de las partidas contables y las fechas de emisión de los cheques de las erogaciones efectuadas, e incorporados en el Archivo Corriente de Resultados 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias de los Papeles de Trabajo que fundamentan el Informe, verificamos que los pagos observados efectivamente se



realizaron en los años 2014 y 2015, los cuales corresponden al alcance de la auditoría que originó éste proceso. Por lo tanto, la fundamentación del presente reparo tiene que ser efectuada en esos términos.

Por otra parte, sobre el presente reparo los servidores actuantes alegan que la reparación de las calles rurales es de todos los años, y que los proyectos están incluidos en el presupuesto, por lo que ellos consideraron que no era necesario estar haciendo un acuerdo para cada pago de alquiler de maquinaria, y que además los procesos se hacen por libre gestión donde hay acuerdos de adjudicación y contratación, por lo que anexan copias certificadas de las facturas y recibos de los pagos realizados para la ejecución de los proyectos realizados.

Al examinar los extremos planteados, ésta Cámara inicialmente advierte que los comentarios de los servidores actuantes son argumentativos, porque no han aportado el Presupuesto institucional a efecto de verificar si los pagos efectuados para maquinaria estaban debidamente contemplados en dicho Presupuesto; por lo que en ése sentido, no han cumplido con lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: *“La carga de la prueba es exclusiva de las partes. ...”*. Ahora bien, en cuanto a que los procesos se hicieron por libre gestión y existen los acuerdos de adjudicación y contratación, es oportuno establecer que dichos acuerdos no respaldan las erogaciones efectuadas, porque tal y como consta en las copias de acuerdos presentados por los reparados, en dichos acuerdos únicamente se autorizó la designación de un adjudicatario y la contratación del mismo para la ejecución de un proyecto, no así el pago efectuado y que es precisamente la observación del auditor, ya que el artículo 91 del Código Municipal, concretamente establece que: *“Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo.”*. Bajo tal perspectiva se colige, que todos los pagos efectuados que no estén comprendidos en el Presupuesto institucional, deben ser debidamente respaldados por el Acuerdo de Concejo, con la finalidad de proporcionar legalidad, confiabilidad y transparencia en la erogación de los recursos financieros del Municipio; ya que el artículo 26 de la Corte de Cuentas de la República, exige que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: En el cumplimiento de sus



objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; y en la observancia de las normas aplicables. En vista de lo antes expuesto, esta Cámara concluye que existen elementos suficientes para decretar la Responsabilidad Administrativa que instituye el **artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, debido a la inobservancia de las disposiciones legales cometidas por la Tesorera Municipal y por el Refrendario de Cheques; por tanto, sanciónese la Responsabilidad Administrativa con una multa atendiendo los criterios establecidos en el **artículo 107** de la Ley de ésta **Institución**, así como por las consecuencias negativas ocasionadas a la Municipalidad de Concepción de Oriente, por efectuar pagos que carecen de legalidad y transparencia. Condenase a los servidores actuantes a pagar una multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EROGACIONES SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Tesorera Municipal durante el período auditado erogó fondos por un monto total de \$4,914.00, sin la autorización del Concejo Municipal en los conceptos que se detallan en cuadro de Pliego de Reparos. Los anteriores hechos son contrarios a lo previsto en los artículos 57 y 91 del Código Municipal, y artículo 102 de la LCCR. El Reparó es atribuido a la Tesorera Municipal y al Refrendario de Cheques. La deficiencia la originó la Tesorera por haber emitido cheques y pagado sin la respectiva autorización del Concejo Municipal, y el Alcalde por haber firmado como refrendario de cheque.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes argumentaron, que para el pago de las facturas N° 26 y 27, por la elaboración del plan de fortalecimiento financiero para ser presentado a ISDEM, fue porque se solicitó un crédito al banco hipotecario y el Ministerio de Hacienda emitió la constancia de categorización categoría B, por lo que esa Municipalidad tuvo que contratar un profesional para elaborar un plan por el monto de \$2,000.00, como una herramienta para mejorar los ingresos municipales durante el año 2014. Y que como Concejo aprobaron dicho Plan, por lo que anexan copia del

Acuerdo Municipal de aprobación del Plan de Fortalecimiento Financiero. Y que para los pagos de factura N° 648 por 6 uniformes deportivos de fútbol por \$960.00 y la factura N° 321 por \$774.00 compra de uniformes deportivos de fútbol, están autorizados por el Concejo Municipal, ya que está de forma general en el presupuesto municipal, y que en un informe anterior le enviaron copias de constancias de entregas de uniformes, los cuales fueron recibidos por los capitanes de los equipos de fútbol. Y el pago de mano de obra de jornaleros para chapoda de maleza de las calles rurales Cantón Molino por \$520.00 está autorizado, ya que hay un acuerdo municipal para cancelar \$80.00 por kilómetro, anexando copia del Acuerdo. Asimismo, el pago de factura N° 284519, para compra de maya ciclón por el monto de \$660.00, la cual fue instalada en la cancha de fútbol de Cantón Güeripe, aseguran que dicho monto también está presupuestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado a los hechos planteados en la condición, las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo, y la opinión Fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

Según los elementos fácticos establecidos en la auditoría, la Tesorera Municipal y el Refrendario de cheques, erogaron fondos municipales sin la debida autorización del Concejo Municipal. Refutando los señores reparados que los montos erogados se encuentran debidamente autorizados, porque para el pago de las facturas 26 y 27 que fueron el pago de elaboración del plan de fortalecimiento financiero, el Concejo Municipal aprobó la elaboración de dicho plan; y que para la factura N° 648 por 6 uniformes deportivos de fútbol por \$960.00 y la factura N° 321 por \$774.00 compra de uniformes deportivos de fútbol, expresan que están autorizados por el Concejo Municipal porque están de forma general en el presupuesto municipal. Y sobre el pago de mano de obra de jornaleros para chapoda de maleza de las calles rurales Cantón Molino por \$520.00 dicen estar autorizados, porque hay un acuerdo municipal para cancelar \$80.00 por kilómetro, anexando según ellos copia del Acuerdo. Asimismo, dicen que el pago de factura N° 284519, para compra de maya ciclón por el monto de \$660.00, aseguran que dicha cantidad también está presupuestada.

En vista de los extremos antes planteados, éste Tribunal de Cuentas advierte que para el pago de las facturas 26 y 27 en concepto de elaboración de plan de fortalecimiento financiero, el Concejo Municipal únicamente aprobó mediante Acuerdo de Concejo la elaboración del plan, no así los pagos efectuados que es



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



puntualmente la observación del auditor. Ahora bien, en cuanto al pago de las facturas 648 y 321 por compras de uniformes deportivos, los reparados expresan que dichos pagos están debidamente autorizados de forma general en el presupuesto institucional; sin embargo, dicho comentario es argumentativo porque no han incorporado a éste proceso para efectos probatorios el referido presupuesto institucional, por lo tanto, no han cumplido con lo previsto en los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales en su respectivo orden disponen: “312: Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta;321: La carga de la prueba es exclusiva de las partes.”. Finalmente, respecto al pago de factura 28499 por compra de maya ciclón, y pago de mano de obra de jornaleros chapoda calles el molino, los servidores actuantes afirman que dichos pagos están debidamente autorizados mediante Acuerdo Municipal, ya que se autoriza cancelar \$80.00 por kilómetro y adjuntan copia del citado Acuerdo; no obstante, al examinar los documentos incorporados de fs. 195 a fs. 203 del presente proceso, con el título REPARO SIETE, los suscritos jueces advertimos que no corre agregado ningún Acuerdo de Concejo, ya que únicamente se han incorporado copias certificadas de cinco facturas de compras de uniformes pagadas por la Municipalidad. En tal sentido, los documentos presentados no cumplen con el principio de utilidad de la prueba que señala el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque dichos documentos no son idóneos para comprobar los hechos controvertidos por los reparados.

Por otra parte, al examinar la evidencia incorporada por el auditor en los Papeles de Trabajo, específicamente la Pieza en que se incorpora el Archivo Corriente de Resultados 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, verificamos que corren agregadas las copias de las facturas canceladas con su respectiva constancia de egreso, en las cuales claramente se idéntica que éstas no poseen el Acuerdo de autorización de pago emitido por el Concejo; por lo que dicha evidencia cumple con los atributos establecidos en el artículo 74 de Las Normas de Auditoría Gubernamental, ya que resulta relevante, suficiente, competente y pertinente, para demostrar que la Tesorera Municipal y el Refrendario de Cheques, efectuaron erogaciones de fondos municipales sin la debida autorización del Concejo Municipal, infringiendo directamente el artículo 91 del Código Municipal, que establece: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del



Concejo.”. Asimismo, el artículo 57 del Código antes citado, prevé que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

En conclusión, y por las infracciones legales antes descritas resulta procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, sancionando la misma con la imposición de una multa de acuerdo al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber originado irregularidades en los pagos efectuados con recursos municipales. Por tanto, condénese a los servidores actuantes a pagar una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FODES 75% UTILIZADO EN OBRAS PARA BENEFICIO PARTICULAR.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que el Concejo Municipal en el período sujeto a examen autorizó erogaciones con recursos del FODES 75% por un monto total de \$4,798.50, para la construcción de viviendas en beneficio de particulares según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor el inciso primero y tercero del artículo 207 de la Constitución, los artículos 10 párrafo 1º, 12 inciso 1º, del Reglamento del FODES, y artículo 68 del Código Municipal. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó realizar obras a beneficio de los particulares con recursos FODES 75%.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresan, que dichas obras se hicieron con el FODES 75%, y que fueron aprobadas por el Concejo Municipal en base al Art. 5 de la Ley FODES, en beneficio de las señoras María Domitila Mejía y Pastora Bonilla, porque ellos verificaron que son personas que viven en extrema pobreza y no tienen las posibilidades económicas para construir una casa. Anexan como documentación de



descargo copia de Acuerdo Municipal donde se aprueba la construcción de las casas y el expediente de cada una de las construcciones y acta de recepción final.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, los comentarios de los servidores actuantes, las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo y la opinión fiscal, los suscritos exponemos lo siguiente:

El equipo auditor ha responsabilizado a los miembros del Concejo Municipal, por haber autorizado la utilización de los fondos FODES 75% para la construcción de viviendas en beneficio particular; objetando los servidores actuantes, que dichas construcciones se efectuaron porque las personas vivían en extrema pobreza y no tenían las posibilidades económicas para construir una casa, por lo que adjuntan copias de Acuerdos de Concejo en los cuales autorizaron la construcción de las viviendas y fotografías de las casas construidas.

Vistos los extremos antes planteados, a juicio de los suscritos es oportuno citar que el artículo 10 párrafo 1º, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que los Municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; asimismo, el inciso primero y último del artículo 12, del Reglamento antes citado, reitera que el 80% del Fondo FODES, deberán invertirse en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio. Bajo dichas premisas legales, concretamente se advierte que la utilización de los fondos FODES 75%, va enfocada a ejecutar proyectos y obras de beneficio colectivo para los habitantes del Municipio, definiéndose "colectivo" «como aquello perteneciente o relativo a un grupo de individuos». Por lo que en ese contexto, la construcción de dos viviendas a personas particulares con fondos FODES 75%, no se adecuaba al fin que establecen las disposiciones legales antes indicadas; por lo que las explicaciones brindadas por los servidores actuantes son argumentativas y no justifican la desnaturalización causada al objetivo primordial que se persigue en el uso del FODES 75%, el cual es un beneficio colectivo a los habitantes del Municipio. Y es que los servidores actuantes en razón del cargo desempeñado están sometidos al cumplimiento de lo establecido en el **artículo 86 inciso 3º Cn.**, el cual expresamente establece que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la

ley, precepto sobre el cual verdaderamente se enmarca la actuación de los miembros del Concejo, pues están obligados a garantizar que todas sus actuaciones se realicen en el ejercicio de un poder atribuido previamente en la ley, para el caso que nos ocupa, el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

En razón de lo antes expuesto, existen elementos suficientes para decretar la Responsabilidad Administrativa que instituye el artículo 54 de la LCCR en contra de los miembros del Concejo por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo; resultando procedente sancionarlos con la imposición de una multa de acuerdo al artículo 107 de la Ley de ésta Institución, por haber utilizado los recursos FODES 75% inadecuadamente, disminuyendo la inversión en obras que benefician colectivamente a la población en general. Por tanto, condénese al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado.

REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
ADQUISICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SIN DETERMINAR EN QUE PROYECTO FUERON UTILIZADOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó compra de material de construcción por un monto de \$16,795.05 pagados de la cuenta bancaria FODES 75%, determinándose que: **a)** No existe evidencia que se haya emitido Orden de Compras y por ende tampoco hubo administrador de orden de compra o contrato que garantizaran el cumplimiento en las adquisiciones. **b)** No existen actas de recepción total o parcial de los materiales recibidos y del servicio de transporte. **c)** Los documentos de egresos no especifican el proyecto para el cual fueron adquirido. **d)** No existe expedientes de proyectos que muestren los procesos realizados e identifique lugar específico donde se utilizó el material según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Los hechos anteriores son contrarios a los artículos 94 y 105 del Código Municipal, a los artículos 10 literal b) y 82-Bis letra d) de la LACAP, a los artículos 42 y 63 del RELACAP, al procedimiento 6.10 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, y al artículo 26 de la LCCR. El Reparó es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo



Municipal efectuó las adquisiciones sin respetar la programación anual de adquisiciones y sin comunicar al Jefe UACI para que realizara el proceso correspondiente, así mismo por autorizar las compras y no implementar controles que identifiquen la recepción y utilización de los materiales adquiridos.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes refutan, que los materiales observados por el auditor se compraron para realizar diferentes proyectos, entre ellos la construcción de las casas de las señoras María Domitila Mejía y Pastora Bonilla; para la reparación de calles adoquinadas urbanas de Concepción de Oriente; compra de cerámica y solaires para las ventanas para finalizar la construcción de un aula del Centro Escolar Río Abajo en Cantón Zapote, por lo que adjuntan Acta de recepción final de cada proyecto y un expediente por cada proyecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos planteados en la condición, los argumentos vertidos por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

El equipo auditor puntualmente ha observado a los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, por haber comprado material de construcción por un monto de \$16,795.05, sin determinar en qué proyectos fueron utilizados; al respecto, los miembros del Concejo refutan que los materiales fueron utilizados en los proyectos de construcción de las casas de las señoras María Domitila Mejía y Pastora Bonilla, en el proyecto de reparación de calles adoquinadas urbanas de Concepción de Oriente y en el proyecto de compra de cerámica y solaires para las ventanas para finalizar la construcción de un aula del Centro Escolar Río Abajo en Cantón Zapote. Sin embargo, los suscritos advertimos que los argumentos de los servidores actuantes no son verídicos y que pretenden sorprender la buena fé del juzgador, ya que no es cierto que los materiales comprados hayan sido utilizados en la construcción de las casas de las señoras María Domitila Mejía y Pastora Bonilla, porque de acuerdo al detalle presentado por el auditor en el cuadro del Pliego de Reparos, los números de cheques emitidos para la compra de materiales son diferentes a los números de cheques que se emitieron para la compra de materiales



de construcción de dichas viviendas y que se encuentran debidamente identificados en el Reparo Número Ocho del presente proceso; es decir, que los números de cheques observados en el Reparo que nos ocupa, no corresponden a dichos conceptos. Asimismo, se advierte que los comentarios en cuanto a que los materiales comprados fueron utilizados en el proyecto de reparación de calles adoquinadas urbanas del Municipio de Concepción de Oriente y en el proyecto de compra de cerámica y solaires para las ventanas para finalizar la construcción de un aula del Centro Escolar Río Abajo en Cantón Zapote, no se encuentran debidamente respaldados con documentación útil, porque los servidores actuantes han incorporado de fs. 253 a 282 acta de recepción de un proyecto, copias de facturas de compras y de comprobantes de egreso, documentos que únicamente demuestran la recepción de una obra y los egresos efectuados del fondo FODES 75%, pero no la utilización del material adquirido en los proyectos que ellos apuntan; por lo tanto, la documentación presentada no resulta útil para comprobar los hechos controvertidos, ya que no cumple con la utilidad de la prueba establecida en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, respecto a los señalamientos precisos que hace el auditor en cuanto a la inexistencia de órdenes de compra, administradores de órdenes de compra, actas de recepciones totales o parciales de los materiales recibidos y de expedientes de proyectos que demuestren los procesos realizados e identifiquen, lugar especificó donde se utilizaron los materiales adquiridos por un monto total de **\$16,795.05**; auditoría en los Papeles de Trabajo que fundamentan el hallazgo, particularmente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, incorporó nota de fecha 06 de marzo de 2014 y nota de fecha 22 de julio de 2016, suscritas por el señor Santos Manuel Agüero Velásquez, en su calidad de Jefe UACI de la Municipalidad de Concepción de Oriente, en las cuales según su respectivo orden, en la primera le sugería al Concejo Municipal realizar las adquisiciones de materiales de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones previa solicitud a la UACI; y en la segunda nota les informó al equipo de auditoría, que no existen nombramientos de administradores de órdenes de compra, porque el Concejo Municipal no le informó sobre la adquisición de esos materiales, por lo que tampoco existen actas de recepción total o parcial de las adquisiciones de los materiales recibidos. Advirtiendo sobre este punto, que los miembros del Concejo Municipal omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo 94 del Código Municipal, el cual literalmente dice: *“Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administración Pública.”; bajo tal enfoque el artículo 10 literal b), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública prevé que el Jefe UACI ejecutara los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de ésta Ley; asimismo, el artículo 42 del Reglamento de la LACAP, dispone que el expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione. De igual forma, el procedimiento número 6.10 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, establece que las Instituciones de la Administración Pública para asegurar el cumplimiento de las entregas parciales, provisionales y definitiva de las obras, bienes o servicios, realizarán las siguientes atribuciones: emisión de orden de inicio, la aprobación de plan de anticipo...y la unidad solicitante debe proponer una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias.... Finalmente, el artículo 105 del Código Municipal, literalmente dice: *“Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.”*

Por otra parte, el equipo auditor también agregó como evidencia los documentos de egresos en los cuales consta el número de la cuenta bancaria, los números de cheques y los montos de cada cheque, que acreditan plenamente la erogación de fondos FODES 75% hasta por la cantidad de \$16,795.05, para la compra de materiales de construcción; documentos con los cuales a juicio de los suscritos, el auditor le ha dado cumplimiento al **artículo 47 inciso 2º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por tanto, los suscritos determinamos que en el reparo que nos ocupa, existe un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Concepción

de Oriente, porque se erogaron fondos FODES 75% para la compra de materiales de construcción, sin que exista ningún tipo de evidencia que permita identificar en que proyectos fueron utilizados los materiales adquiridos. En consecuencia, se ha ocasionado falta de transparencia en los procesos de adquisición de materiales y una grave afectación a los recursos económicos del Municipio por la cantidad de \$16,795.05; por lo que de acuerdo al **artículo 55** de la **LCCR**, es procedente confirmar la **Responsabilidad Patrimonial** establecida en el presente reparo, condenando a los miembros del Concejo Municipal a reintegrar de la cantidad de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$16,795.05)**.

Sobre la **Responsabilidad Administrativa**, ésta Cámara considera que en el reparo que nos ocupa, se ha establecido con precisión las infracciones cometidas por los miembros del Concejo a los artículos 94 y 105 del Código Municipal, al artículo 10 literal b) de la LACAP, al artículo 42 del Reglamento de la LACAP, y al procedimiento número 6.10 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; por lo que de acuerdo al artículo 54 de la LCCR, el cual prevé que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les competen en razón de su cargo, es procedente confirmar la citada Responsabilidad en el presente reparo, procediendo a sancionar la misma con la imposición de una multa en atención a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de ésta Institución, así como el perjuicio económico causado a la Municipalidad de Concepción de Oriente por haber adquirido materiales de construcción sin determinar en qué proyectos fueron utilizados. En conclusión, condénese al Alcalde Municipal a pagar una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, condénense a pagar una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado.

REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. MULTAS E INTERESES POR PAGOS EXTEMPORANEOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad en el período de examen erogó la cantidad de \$5,080.27, en concepto de multas e intereses por mora que fueron



recargados por no haber remitido de forma oportuna los importes retenidos a los empleados por cotizaciones e Impuesto sobre la Renta, así mismo los aportes patronales; comprobándose que para dichas erogaciones no existía previsión presupuestaria según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor los artículos 57, 78 y 91 del Código Municipal. El Reparó es atribuido a la Tesorera Municipal y a los miembros del Concejo. La deficiencia la originó el Concejo Municipal por haber autorizado las erogaciones y la Tesorera Municipal por no haber priorizado los pagos que generaron multas e intereses.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresan, que por descuido o error involuntario no se realizaron dichos pagos correspondientes de forma oportuna al Ministerio de Hacienda, ISSS y AFP CONFIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizado el presente reparo, los comentarios vertidos por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo y la opinión fiscal, ésta Tribunal de Cuentas expone lo siguiente:

Los servidores actuantes literalmente aceptan los hechos observados por el auditor justificándose únicamente en un error o descuido involuntario; sin embargo, el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso primero establece: Que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes.

Ahora bien, en cuanto a la estructura de la condición los suscritos advertimos que esta posee dos componentes, **el primero** consiste en que la Municipalidad erogó la cantidad de \$5,080.27 en concepto de multas e intereses por mora, al haber efectuado extemporáneamente los pagos de las cotizaciones e Impuesto sobre la Renta; y **el segundo** consiste en que los auditores comprobaron que para dichas erogaciones no existía previsión presupuestaria.

Bajo ése orden de ideas, respecto a los hechos observados en el **primer** componente del hallazgo, ésta Cámara inicialmente responsabilizó a la Tesorera Municipal por haber efectuado el pago de multas e intereses en concepto de mora, en el entendido de que a ésta persona en razón del cargo desempeñado, le corresponde la ejecución de los pagos respectivos del Municipio; sin embargo, al analizar integralmente todos los elementos que conforman el hallazgo, los suscritos

advertimos que el equipo auditor estableció que no existía previsión presupuestaria para efectuar los pagos en concepto de aporte patronal para cotizaciones e Impuesto sobre la Renta, definiéndose como previsión presupuestaria según el Manual de Contabilidad Gubernamental, «la acción y efecto de prever (conjeturar lo que va a suceder a través de la interpretación de indicios o señales; ver con anticipación; preparar medios para futuras contingencias) las estimaciones de ingresos a obtener, así como de los gastos que podrán realizarse en función del financiamiento previsto.» En ése sentido, ésta Cámara colige que la Tesorera Municipal no contaba con los fondos municipales necesarios para efectuar oportunamente los pagos de las cotizaciones, y es que de conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Código Municipal, las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago. Por lo que al respecto, es oportuno destacar que de acuerdo al **Principio de Culpabilidad**, el cual se define como aquel principio que nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho, sin que existan elementos atenuantes o eximentes en el cometimiento del delito; y para el caso que nos ocupa referente a la Tesorera Municipal, existe una atenuante que debe considerarse, y es que en razón del cargo desempeñado no es la persona responsable de presupuestar y autorizar las erogaciones de fondos municipales. En razón de lo antes apuntado, esta Cámara concluye que no puede responsabilizarse a la señora Dilia Noemí Vanegas de Amaya, y por tanto debe absolverse de la **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** consignada en el presente reparo.

En relación al segundo componente del hallazgo, porque no existe previsión presupuestaria para los pagos de aporte patronal de cotizaciones e Impuesto sobre la Renta; los suscritos jueces consideramos que dicha omisión fue la causa principal de que se pagaran multas e intereses por pagos extemporáneos en las cotizaciones e Impuesto sobre la Renta, ya que los miembros del Concejo Municipal omitieron priorizar dichas erogaciones de fondos en el presupuesto institucional, cuando previamente el artículo 91 del Código Municipal es preciso al disponer, que las erogaciones de fondos además de ser acordadas previamente por el Concejo, deben ser consignadas en el presupuesto municipal aprobado. Resultando que el artículo 57 del Código antes citado, establece que los miembros del Concejo,...en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

Por otra parte, al examinar la evidencia recaba por el auditor para documentar y relacionar el hallazgo de conformidad al artículo 47 inciso 2º de la LCCR,



particularmente la Pieza 10 de los Papeles de Trabajo, auditoría agregó las planillas pagadas al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a AFP CONFIA y al Ministerio de Hacienda, en las cuales se identifica los pagos extemporáneos y los montos cancelados en concepto de intereses y mora. Por tanto, la referida documentación, cumple con los atributos exigidos en el artículo 74 de Las Normas de Auditoría Gubernamental, ya que la evidencia incorporada es relevante, suficiente, competente y pertinente, para demostrar los hechos relatados en el hallazgo; concluyendo los suscritos que la falta de previsión presupuestaria ocasionó un grave perjuicio a los fondos municipales, por el pago de multas e intereses en pagos extemporáneos, y además se afectó negativamente a los trabajadores municipales, por no pagar oportunamente todas sus prestaciones laborales.

Por lo antes expuesto, y de acuerdo al **artículo 54** de la **LCCR**, confírmese la **Responsabilidad Administrativa** atribuida en el presente reparo, únicamente en contra de los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, y sanciónese dicha responsabilidad atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de ésta Institución, así como los efectos que impactaron negativamente a la Municipalidad y a sus trabajadores; por tanto, condénese al Alcalde Municipal con una multa equivalente a un salario y medio de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente a dos salarios mínimos vigente durante el período auditado.

REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL INCONSISTENCIAS EN PAGOS DE PLANILLA DE JORNALES.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que la Tesorería Municipal durante el período de examen pagó un monto de \$4,800.00, en concepto de mano de obra por chapoda en diferentes comunidades, determinándose que no existe acuerdo de autorización del Concejo Municipal para el pago, ni controles de asistencia que demuestre los días trabajados por cada jornal, y los pagos se efectuaron mediante la emisión de un solo cheque según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor los artículos 86, 91 y 92 del Código Municipal y el artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal y a la Tesorera. La deficiencia la originó la Tesorera por realizar los pagos por \$4,000.00 sin la autorización respectiva y sin verificar que se hubiese cumplido con todos los aspectos que exige la normativa, el Alcalde por firmar

solidariamente como refrendario de cheque. Así mismo el Concejo Municipal por autorizar los pagos por \$800.00 sin verificarse que se cumpliera con todos los aspectos legales.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes argumentan, que se canceló la cantidad de \$4,800.00 en concepto de mano de obra por chapoda en diferentes comunidades, lo cual se hace todos los años previo a la reparación de las calles rurales de competencia municipal, y que se hace en base a un Acuerdo Municipal donde se establece que se cancelará a \$80.00 el kilómetro, y se hace con las personas de las comunidades, elaborando el cheque a nombre de un encargado quien firma de recibo como respaldo de que se ha cancelado, además se elabora una planilla donde se registran todos los jornaleros con su nombre y N° de DUI. Por lo que adjuntan como anexos el Acuerdo municipal de aprobación del Concejo Municipal del pago de dichos jornales y recibos (documento de egresos) de los encargados de la cuadrilla con su respectiva firma, dese, visto bueno y pagado. Planilla de jornaleros con sus respectivos nombres, número de DUI y firmas y el lugar donde se realizó el chapeo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizado el hallazgo, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la opinión fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

Del análisis realizado a la estructura del hallazgo, se advierte que éste se ha originado porque la Tesorera Municipal pagó un monto de \$4,800.00, en concepto de chapoda en diferentes comunidades, sin que exista Acuerdo de autorización del Concejo municipal para el pago, controles de asistencia y que los pagos se efectuaron mediante la emisión de un solo cheque. Al respecto, los funcionarios refutaron que existen los Acuerdos de Concejo y las planillas de pagos de donde se efectuó el chapeo, por lo que los suscritos estimamos necesario examinar los documentos incorporados de fs. 284 a fs. 293 del presente proceso, los cuales consisten en Acuerdo N° 10, de Acta N° 23, de fecha 04 de diciembre del año 2014, en el cual se acordó desembolsar la cantidad de \$800.00 para mano de obra de jornaleros, para chapodar la maleza y ramas de árboles en Calle Principal de Cantón



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Zapote; copias certificadas de planillas de trabajadores con su nombre, números de DUIS y firmas, en chapodas realizadas en el Cantón Güeripe y copias certificadas de comprobantes de egresos por diferentes montos, las cuales poseen los requisitos de legítimo abono que ordena el artículo 86 del Código Municipal; no obstante, cabe señalar que no se presentan los Acuerdos de Concejo para las chapodas efectuadas en el Cantón El Guayabo y el Cantón El Molino y sus Caseríos. De lo antes visto, esta Cámara considera que respecto a la **Responsabilidad Patrimonial**, si bien es cierto que no se encuentran completos los Acuerdos de Concejo para la autorización de los pagos efectuados lo cual es un requisito de forma, los pagos efectivamente corresponden a los conceptos detallados en cada uno de los recibos observados por el auditor; ya que se ha comprobado a través de las planillas y de los documentos de egreso, que los fondos municipales erogados para los pagos de chapoda de maleza y ramas de árboles, generó un efecto positivo en favor de los habitantes de los Cantones y Caseríos del Municipio de Concepción de Oriente. Por lo tanto, resulta pertinente **absolver**, de pagar la cantidad de **cuatro mil ochocientos dólares (\$4,800.00)** al Alcalde con funciones de Refrendario de Cheques y a la Tesorera Municipal.

Ahora bien, en cuanto a la **Responsabilidad Administrativa**, referente a que los recibos pagados no poseen el Acuerdo de Concejo para autorizar los pagos de chapoda específicamente en los Cantones El Guayabo, El Molino y sus Caseríos, los suscritos advertimos que la falta de Acuerdo para autorizar dichos pagos, es una violación directa al artículo 91 del Código Municipal, que literalmente dice: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo,...”. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 del Código antes citado, los miembros del Concejo y el Tesorero, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

Por otra parte, el equipo auditor en los hechos relatados de la condición, observó que el pago se efectuó mediante la emisión de un solo cheque; sin embargo, al examinar la Pieza 10 de los Papeles de Trabajo en donde se incorpora el hallazgo con su evidencia, los suscritos advertimos que el auditor no describe el cheque emitido que compruebe la realización de un solo pago. En consecuencia, auditoría en esta observación no le dio cumplimiento al artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de documentar y relacionar el hallazgo para efectos probatorios.

En conclusión, es procedente determinar la **Responsabilidad Administrativa** por la inobservancia cometida al artículo 91 del Código Municipal, resultando pertinente imponer una sanción administrativa bajo el Concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de esta Corte y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Concepción de Oriente, por no cumplir con todos los aspectos legales que requieren las erogaciones de fondos municipales. Por lo tanto, sanciónese al Alcalde Municipal con una multa equivalente a un salario mensual percibido durante el período auditado; a la Tesorera Municipal con una multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado; y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado.

REPARO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN EL CONTROL, USO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad en el período de examen erogó la cantidad total de \$23,137.47, en combustible diésel para vehículos y maquinaria según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Determinando lo siguiente: **a.** Por el monto de \$13,718.07 de combustible adquirido y utilizado en los dos pick ups de la Municipalidad, se verificó que no existen controles que justifique y demuestren que el combustible utilizado en el vehículo Placas N-15444 fue en actividades relacionadas con el quehacer municipal; y para el vehículo N-7822, no tienen controles por el combustible utilizado de enero a septiembre de 2014, y los controles que llevaron desde octubre de 2014 a abril de 2015, no garantizan que se haya utilizado en actividades propias del Municipio, dado que carecen de la cantidad de combustible recibido, suministrado y para ambos vehículos, no existen misiones oficiales que demuestren las tareas realizadas. **b.** El total de combustible utilizado en la Motoniveladora por \$9,419.40, carece de controles que garanticen el correcto uso de combustible en beneficio del Municipio, dado que no existen bitácoras que establezca los caminos que fueron reparados; tampoco se encontraron bitácoras e informes de supervisión que establezca los trabajos realizados. Infringiendo a criterio del auditor los artículos 4, 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible; y el artículo 26 de la LCCR. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió que se cumplan con los requerimientos legales y



técnicos para el control y uso de combustible, y por haber autorizado las erogaciones.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresaron, que la Municipalidad tiene dos vehículos, un pick up Toyota 4X4 año 2001, un Mazda año 2013 y una maquina motoniveladora Caterpillar año 2010, con la cual se realizan los trabajos de conformación y reparación de calles rurales. Que en cuanto al vehículo Toyota no se lleva control de combustible, debido a que tiene dañado el marcador de kilometraje, el cual es utilizado solo para la recolección de los desechos sólidos de la zona urbana y de los Centros Escolares de las zonas rurales, en cuanto al Mazda año 2013, se ha llevado control a partir de octubre 2014 hasta abril de 2015, por lo que anexan copia de hoja de control de combustible. Además expresan su compromiso a partir de la fecha de presentado el escrito, de llevar un mejor control del uso del combustible de los vehículos y de la máquina motoniveladora, para la cual el operador llevará una hoja de control de las horas trabajadas, y de los vehículos dicen que se ha elaborado unos vales de control de combustible por el valor de \$15.00 y una hoja de control de kilometraje y consumo de combustible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los comentarios vertidos por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales y la opinión Fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

El presente hallazgo fue considerado patrimonialmente por la cantidad de \$23,137.47, pero se ha examinado cuidadosamente la redacción del mismo y lo que el auditor puntualmente ha observado en el literal a), es la inexistencia de controles que justifique y demuestre la utilización del combustible asignado a los dos vehículos institucionales; y en literal b), la falta de controles sobre el combustible asignado a la motoniveladora. Asimismo, se ha analizado el efecto del hallazgo y el equipo auditor tampoco reportó ningún detrimento patrimonial a la Municipalidad de Concepción de Oriente; por lo tanto, se debe absolver a los servidores actuantes de la **Responsabilidad Patrimonial** atribuida en el presente reparo, y conocer únicamente sobre la Responsabilidad Administrativa.

En razón de lo anterior, en cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** es preciso resaltar que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que ésta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades y funciones que les competen a los funcionarios y empleados públicos por razón de su cargo. En éste contexto, al analizar el artículo 9 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: *“Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales.”*; los suscritos advertimos que los miembros del Concejo Municipal, están obligados a implementar controles apropiados que permitan identificar el uso y asignación del combustible institucional, y es que el artículo 11 del Reglamento antes citado, continúa señalando que cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: a) Número de placas del vehículo; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial. Sin embargo, al examinar la evidencia incorporada por el auditor para sustentar el hallazgo, específicamente el ACR10 de los Papeles de Trabajo, se encuentra un cuadro que la Municipalidad lleva como registro de fecha, partida, estación de servicio y montos sobre el combustible institucional; advirtiéndolo éste Tribunal de Cuentas, que el referido documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República. Cabe resaltar, que los servidores actuantes en los comentarios vertidos, aceptan no haber llevado control de combustible en el vehículo Toyota por tener dañado el marcador de kilometraje, y que por el vehículo Mazda solo se llevaron hojas de recorrido en algunos meses y por la motoniveladora una hoja de horas trabajadas. En razón de lo anterior, los suscritos determinamos que no se han cumplido con los requerimientos legales y técnicos para el control y uso de combustible; por lo que se ha infringido disposiciones legales que les competen cumplir en razón del cargo desempeñado. Por tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, sancionando la misma con la imposición de una multa de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como por el perjuicio ocasionado a la Municipalidad de Concepción de Oriente, porque las erogaciones de fondos municipales para la utilización y consumo



de combustible institucional, carece de transparencia. Condénese al Alcalde Municipal quién es el responsable de ejercer las funciones de gobierno y administración municipal expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del Municipio, con una multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado; al Síndico Municipal a quién le corresponde velar por el estricto cumplimiento del Código Municipal, ordenanzas, reglamentos y de competencias que le otorgan otras leyes, con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos por haber devengado dietas durante el período auditado; y a los demás miembros del Concejo a quienes les corresponde realizar la administración municipal con transparencia, con una multa equivalente a tres salarios mínimos por haber devengado dietas durante el período auditado. Lo anterior, de conformidad a los artículos 48 numeral 5, 51 literal f), y 31 numeral 4, todos del Código Municipal.

REPARO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN OBRAS RECEPCIONADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como resultado de la evaluación técnica de los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Concepción de Oriente, los auditores determinaron que en el período auditado se recepciono obra de mala calidad por \$37,282.24, obra no funcional para los habitantes del Municipio por \$11,726.00 y en obra contratada y no realizada la cantidad de \$2,955.42, según el siguiente detalle: **a) En el Proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRULICO EN TRAMO DE AVENIDA JULIA VELASQUEZ, MUNICIPIO CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION”,** ejecutado por la Empresa OBRAS Y EDIFICACIONES CIVILES S.A. DE C.V., por un monto de \$67,577.59, determinando que existe obra de mala calidad en la partida N° 9 pavimento de concreto hidráulico f c= 210 kg/cm², e= 10 cm. refuerzo por temperatura electro malla 10/10, por un monto de \$37,282.24 ya que los auditores constataron que la obra en la parte de pavimentación de concreto hidráulico, posee daños en la superficie de rodamiento, con grado de severidad alto, dado que presenta una superficie muy rugosa, con desprendimiento de agregado mínimo de material grueso que forman pequeñas cavidades y pequeños baches superficiales y que irán de forma progresiva en la desintegración de la superficie del pavimento, así también, porque existe la pérdida acelerada de material fino (desprendimiento de arena, cemento del concreto). **b) En el Proyecto “TERRACERIA PARA CANCHA DE FUTBOL DEL CASERIO PUEBLO**

NUEVO, CANTON GÜERIPE, CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION", ejecutado por un monto de \$11,726.00, los auditores verificaron que la obra no es funcional, dado que el proyecto no brinda beneficio para la población, observándose maleza alta, la cual se ha desarrollado por la falta de funcionabilidad. Además de haberse realizado en propiedad privada, únicamente con firma de comodato a favor de la Municipalidad por un plazo de 10 años. c) En el Proyecto **"PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO REFORZADO EN TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO PLAN DE LA AGUJA, CANTON GUAYABO, JURISDICCION DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION"**, ejecutado por la Empresa UBICON S.A. DE C.V., por un monto total de \$129,261.32, los auditores determinaron que se realizó obra en menor cantidad que la contratada por un monto de \$2,955.42, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor el artículo 12 inciso 4º del Reglamento del FODES, el artículo 10 de la LCCR, la cláusula segunda del Contrato del Proyecto de Pavimento Hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, el numeral 4.2.1 Generalidades de las Especificaciones Técnicas de la Carpeta Técnica del Proyecto antes citado, la cláusula VI del Contrato del Proyecto de Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal de Caserío Plan de La Aguja, Cantón El Guayabo. El presente reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal y al Administrador de Contrato. La deficiencia la originó el Concejo Municipal por no verificar que se cumplieran los contratos; asimismo por nombrar administradores de contrato que no son conocedores en la materia y no exigir informes de seguimiento de cumplimiento del contrato; y los administradores de contrato por aceptar el cargo sin objeción y por no realizar las funciones que exigen los preceptos legales.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que en cuanto al reparo número trece, existe responsabilidad en los tres proyectos cuestionados con la responsabilidad y cuantía tal como se concluye en el dictamen pericial realizado.

Los servidores actuantes expresaron, que en cuanto a los proyectos: Construcción de pavimento y concreto hidráulico en tramo de la Av. Julia Velásquez de Concepción de Oriente en la cual existe una obra de mala calidad por el monto de \$37,282.24; ya se comprometió mediante nota, el representante de la empresa Obras y Edificaciones Civiles, S.A. DE C.V. para hacer las reparaciones y mejoras correspondientes, las cuales no se han ejecutado por el invierno, pero que a finales de diciembre y a principio de enero se celebran las fiestas titulares y para hacer



dicho trabajo de reparación se debe de cerrar toda la calle, por lo que la empresa Constructora, ha programado hacerlo a partir del 09 de enero del año 2017, solicitando un plazo de 60 días a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, para nombrar un Perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicho proyecto y de ésta forma se subsanan las deficiencias encontradas. En cuanto a la terracería para cancha de fútbol de Caserío Pueblo Nuevo Cantón Güeripe, la cual por el momento no es funcional, no brinda el beneficio para el cual fue construida; se ha comprometido el representante de la Empresa Corporativo Bonilla S.A. DE C.V., para hacer las mejoras correspondientes y el Concejo Municipal ha coordinado con el Centro Escolar Caserío Pueblo Nuevo y al equipo de fútbol de dicha comunidad, solicitando un plazo de 60 días para que la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas nombrara un perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicho proyecto y de esta forma se subsane las deficiencias encontradas. En la Construcción de pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de calle principal de Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, la cual presenta una obra de menor cantidad a la contratada por el monto de \$2,955.42; se comprometió mediante nota el representante de la empresa UBICONS, S.A. DE C.V., a construir la obra que hace falta en el menor tiempo posible, no se ha realizado en vista de que se está construyendo una obra de paso y pavimento de concreto hidráulico en tramo de la Calle Principal en Cantón el Zapote, ya que según ellos es la misma Empresa la que tiene que hacer la obra cuestionada, solicitando un plazo de 60 días a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, para que nombrara un perito para que haga las respectivas evaluaciones u observaciones de dicha obra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al evaluar los hechos planteados en la condición, los comentarios vertidos por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo, el dictamen pericial y la opinión Fiscal, ésta Cámara considera expone lo siguiente:

De acuerdo a la estructura del hallazgo, se advierte que el auditor puntualmente observa las deficiencias detectadas en las obras recepcionadas por la Municipalidad de Concepción de Oriente, entre éstas obra de mala calidad por un monto de \$37,282.24; obra no funcional para los habitantes del Municipio por \$11,726.00; y obra contratada y no realizada por un monto de \$2,955.42. Por lo que al respecto, los servidores actuantes solicitaron a éste Tribunal de Cuentas un plazo de 60 días, para

subsanan las deficiencias observadas y para que se nombrara un Perito a efecto de realizar las evaluaciones en dichas obras.

Bajo tales premisas, con el objeto de esclarecer los hechos planteados en la condición de conformidad al **artículo 7 inciso 3º** del Código Procesal Civil y Mercantil, y en vista que a la fecha ya habían transcurrido más de 60 días de los solicitados por los servidores actuantes para efectuar las evaluaciones técnicas en dichos proyecto, ésta Cámara mediante resolución de las quince horas diez minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete, ordenó nombrar un experto especialista en la materia, para verificar si las observaciones reportadas ya se encontraban superadas. En ése sentido, se nombró a la Arquitecta ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZON, quién en tal calidad en su informe pericial de fs. 414 a 424, estableció lo siguiente: “...**Proyecto: Terracería para Cancha de Fútbol, del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El 11 de septiembre de 2017 se realizó una segunda visita al proyecto observando lo siguiente: El acceso a la cancha es sobre el lecho de una quebrada, en donde el volumen de agua que fluye depende de las condiciones climatológicas de la zona. La Municipalidad sigue desarrollando actividades en el proyecto cuestionado, modificando las condiciones del mismo. Realizan trabajos en muro de protección paralelo al caudal de la quebrada. La distancia entre un lateral de la cancha y la quebrada es de 5.50 metros, convirtiendo el área en una zona vulnerable tanto si crece el caudal de la quebrada, así como riesgo para los niños que jugaran muy cerca del desnivel del terreno. Una zona del terreno que se dio en comodato no puede ser utilizada ya que por ahí pasa una tubería de agua potable primaria de un municipio cercano, disminuyendo el área de la cancha de fútbol. Determinación y cuantificación de diferenciales indicados en el reparo. Elementos que no hacen funcional el proyecto. Es de difícil acceso ya que se debe transitar sobre la quebrada para personas que son de comunidades aledañas y con vehículos de doble transmisión. El área de terreno útil es menor a la considerada inicialmente en el comodato ya que no pueden utilizar una franja de terreno por ser el trayecto de una red de agua potable. El tiempo dado en comodato es muy poco para la inversión que la municipalidad está realizando. En el lugar no se encontró evidencia de ser una cancha que se utilice actualmente. El comodato es celebrado entre el sr. Alcalde Héctor Adán Canales Maldonado y la señora Edelbina Acosta Yáñez dueña quien posee el 50% del inmueble, pero en el documento se desconoce quién es el dueño del otro 50% de la propiedad. El terreno es vulnerable al estar tan cerca de la quebrada, y de riesgo para los que jueguen ahí, pues necesitarían de una malla protectora para que la pelota no termine en la quebrada o algún jugador caiga por la diferencia de altura. **Proyecto: Pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El proyecto consiste en la elaboración de una calle de concreto hidráulico con un espeso de 10 cms, además, se observa la elaboración de un tramo de cordón cuneta y 3 tramos en la



cual se han elaborado la formación de canaletas en forma de "V" de mampostería de piedra, las cuales son de acabado rústico. También, se observa la elaboración de un muro de mampostería de piedra, el cual, sirve para protección de la calle, separando el rodaje de la calle y parte de canaleta con una quebrada de invierno, evitando el muro, que se vaya a provocar una cárcava y genere peligro de derrumbamiento de la calle. El 11 de septiembre de 2017 se realizó la medición de un tramo de calle que los cuentadantes indican que el contratista realizó adicional para solventar la diferencia señalada por la auditoría para este proyecto. De lo verificado en este peritaje se encontró la siguiente diferencia: Construcción de pavimento de concreto hidráulico, e=10 cms, incluye badenes, monto \$147.85. Rótulo de identificación del proyecto monto \$ 344.65. Cantidad observada \$492.50. Se realizó la medición del área de calle que el contratista realizó por la diferencia encontrada en la Auditoría, siendo la cantidad menor a la observada por 4.16 metros cuadrados, referente al rótulo de identificación en el lugar no se encontró ninguno pero por ser un proyecto 2014, existe la posibilidad de ser removido, por lo que se buscó en los informes de supervisión alguna fotografía donde se alcance a ver el rótulo pero no se encontró, por lo que no puedo establecer si realmente se instaló o no dicho rótulo. **Proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión.** El proyecto consiste en la elaboración de un pavimentado de concreto hidráulico en un tramo de calle de aproximadamente 140 ml con anchos variables, se han desarrollado obras de terracería (de las cuales no se pueden observar de forma física), en el recorrido del proyecto, se observa (obras visibles) la elaboración de concreto hidráulico con cortes de juntas de dilatación, así también se observa la elaboración de cordón cuneta y la construcción de badenes (los cuales son obras que no se encontraban contempladas en el plan de oferta). **DE LA CALIDAD DE OBRAS** Al realizar la verificación del proyecto, constatamos y comprobamos de forma física, que la obra correspondiente a la pavimentación de concreto hidráulico, posee daños severos en su superficie de rodamiento, considerándose esta deficiencia en la capa de rodamiento como un grado de severidad alto, catalogado dentro de este rango por tener una superficie muy rugosa, con desprendimiento de agregado mínimo de material grueso que forman pequeñas cavidades y pequeños baches superficiales y que irán de forma progresiva en la desintegración de la superficie del pavimento, así también, por la pérdida acelerada de material fino (desprendimiento de arena, cemento del concreto), provocando que la superficie de rodamiento ya se encuentre con un texturizado rugoso y material pétreo a simple vista (Agregados gruesos). Las causas por el efecto del desprendimiento de los materiales finos y la exposición de los materiales gruesos, se debe a concretos de calidad pobre (bajo contenido de cemento, exceso de agua, agregados a inapropiada granulometría, y por deficiencia durante su ejecución), esto se podría haber evitado si se hubiesen realizado estudios de laboratorios de suelos y materiales para determinar si tanto la homogenización de los materiales así como la proporción utilizada para la elaboración del concreto fue la indicada. Hay que mencionar que la capa de rodamiento de concreto es la única falla que

presenta, ya que no se observa hundimiento por una mala compactación en su base y su mala calidad no pone en riesgo, las actividades complementarias realizadas en el proyecto. El 11 de septiembre de 2017 se realizó la medición de un tramo de calle que los cuentadantes indican que el contratista reparó para subsanar la observación hecha en la auditoría para este proyecto. Puede observarse que hay área de la calle que presenta todavía las condiciones indicadas en la auditoría y que refleja la calidad deficiente del concreto colocado en el proyecto, por lo que se midió el área de calle reparada para consideración de los señores jueces si se admite como parte del resarcimiento por el señalamiento hecho en este proyecto. Las áreas reparadas no son en tramos completos de la calle de mala calidad, sino solo en los tramos más dañados. Se observó que las reparaciones realizadas no son áreas completas de tramos de calle, más parece un bacheo, y el tiempo que se le concedió para realizar más trabajos de reparación no se aprovechó, ya que lo que se encontró fue lo mismo que se había hecho para la visita del 7 de junio de los corrientes, por lo que se deja a consideración de los señores jueces si se toma en cuenta esta reparación ya que solo representa el 7.81% del área total de calle que debe repararse.

Conclusión General Proyecto 1: "Terracería para Cancha de Fútbol, del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión" Administrativa El Proyecto no es funcional. Patrimonial \$11,726.00. **Proyecto 2:** "Pavimento de Concreto Hidráulico reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Concepción de Oriente, departamento de La Unión". Administrativa Se pagó por cantidad de obra menor a la contratada. Patrimonial \$492.50. **Proyecto 3:** "Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión". Administrativa pagaron por obra de mala calidad. Patrimonial \$34,370.00. Monto total según Peritaje \$46,588.50."

Por lo que del análisis efectuado al anterior informe pericial, y de conformidad a lo que dispone el **artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil**, en el sentido de que la prueba pericial es valorada conforme a las reglas de la sana crítica del juez, los juzgadores determinamos lo siguiente:

- a) Proyecto **"Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión. Monto observado \$37,282.24"**.

Que dicho proyecto posee daños severos en su superficie de rodamiento, con desprendimiento de agregado mínimo de material grueso que forman pequeñas cavidades y pequeños baches superficiales y que irán de forma progresiva en la desintegración de la superficie del pavimento; y que si bien es cierto, que el contratista a solicitud de los servidores actuantes, reparó parte del proyecto a efecto de superar la observación efectuada oportunamente por el auditor, resulta que las



áreas reparadas no son tramos completos, sino únicamente reparación de los tramos más dañados que más parece un bacheo y no reparación total, pues aún se observa que la calle refleja la calidad deficiente del concreto colocado en el proyecto. Por lo tanto, la reparación efectuada sólo representa el **7.81%** del área total de la calle que debe repararse, lo cual equivale a un monto de dos mil novecientos once dólares con setenta y cuatro centavos de dólar (\$2,911.74). En consecuencia, es procedente reducir la cantidad original de \$37,282.24 a la cantidad de **\$34,370.50**, la cual debe ser reintegrada por los miembros del Concejo Municipal y por el Administrador de Contrato, por haber ocasionado un grave perjuicio económico demostrado a los fondos municipales, al cancelar y recepcionar un proyecto con obra de mala calidad en la partida número 9 y que no cumple con las especificaciones técnicas contractuales.

b) Proyecto "Terracería para Cancha de Fútbol del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe, Concepción de Oriente, departamento de La Unión. Monto observado \$11,726.00".

En el presente proyecto la observación del auditor posee dos componentes, el primero porque el proyecto no es funcional y no brinda ningún beneficio a la población; y el segundo porque el proyecto se realizó en propiedad privada, únicamente con firma de contrato de comodato a favor de la Municipalidad por un plazo de 10 años.

En ése orden de ideas, y en relación al primer componente es necesario definir la palabra «**funcional**», la cual según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, se define como: "Aquello perteneciente o relativo a las funciones. Algo o alguien que funciona o sirve. Y es funcional si logra satisfacer las necesidades de sus usuarios.". Bajo tal definición y aplicado al caso que nos ocupa, los suscritos advertimos que los miembros del Concejo Municipal no efectuaron un verdadero análisis sobre la funcionabilidad del proyecto a realizar, porque tal como se ha comprobado en la visita de campo efectuada al mismo, el acceso a la cancha para las personas de las comunidades aledañas es difícil, porque se debe de transitar a pie, sobre el lecho de una quebrada o en su defecto en un vehículo de doble tracción, ya que el volumen de agua que fluye sobre la quebrada depende de las condiciones climatológicas de la zona. Asimismo, la distancia entre un lateral de la cancha y la quebrada es de 5.50 metros, convirtiendo el área de la cancha en una zona vulnerable si crece el caudal de la quebrada, representando un riesgo para la seguridad física de las personas que puedan jugar muy cerca del desnivel del terreno

ya que éste es favorable para los derrumbes. Finalmente, cabe resaltar que no se encontró evidencia alguna de que la cancha sea utilizada.

En razón de lo anterior, los suscritos determinamos que los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, al haber autorizado la ejecución de un proyecto que no proporciona ningún beneficio a los habitantes de la zona, causaron una utilización deficiente de los fondos municipales y perjuicio económico en menoscabo del patrimonio del Municipio; por lo que deben reintegrar la cantidad de **\$11,726.00** a la Tesorería Municipal de Concepción de Oriente.

Ahora bien, en cuanto al segundo componente de la observación porque el proyecto se realizó en propiedad privada únicamente con firma de contrato de comodato a favor de la Municipalidad por un plazo de 10 años; los suscritos consideramos que en razón de la naturaleza del contrato de Comodato, los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente no tenían facultad legal para efectuar erogaciones de fondos municipales en la ejecución de un proyecto, en donde el inmueble pertenece a terceros, pues el contrato suscrito únicamente le otorga a la Municipalidad el préstamo o uso del inmueble de acuerdo al artículo 1932 del Código Civil; debiendo ser restituído el inmueble donde se realizó el proyecto, al vencimiento del plazo estipulado en el contrato y de conformidad al artículo 1938 del Código Civil. En consecuencia, ésta Cámara determina que la actuación de los miembros del Concejo Municipal no fue responsable ni eficiente, infringiendo directamente el artículo 12 inciso 4º del Reglamento del FODES.

Por otra parte, los suscritos advertimos que en el presente literal se ha relacionado al Administrador de Contrato; sin embargo, en razón del cargo desempeñado ésta Cámara estima que el servidor actuante no es responsable en los hechos observados por el auditor, porque no tiene ningún tipo de participación en la toma de decisiones del Concejo Municipal, así como tampoco en la firma del contrato de Comodato. Por tanto, se debe emitir un fallo absolutorio a su favor en el presente literal.

c) Proyecto "Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión. Monto observado \$2,955.42".

En éste proyecto puntualmente se observó la realización de obra en menor cantidad a la contratada; sin embargo, en la visita física efectuada por la Perito nombrada a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dicho proyecto, se verificó la elaboración de un muro de mampostería de piedra, el cual sirve para protección de la calle, separando el rodaje de la calle y parte de canaleta con una quebrada de invierno, evitando el muro que se vaya a provocar una cárcava y genere peligro de derrumbamiento de la calle; dicho muro corresponde a obra adicional realizada por el contratista. Por lo que de la verificación efectuada, únicamente se encontró una diferencia en la construcción del concreto hidráulico que incluye badenes por un monto de \$147.85, y una diferencia de \$344.65 que corresponde al rotulo de identificación del proyecto, el cual no se encontró ni en las fotografías de los informes de la supervisión. Bajo ése orden de ideas, la cantidad original observada de \$2,955.42, se reduce a la cantidad de **\$492.50**, en concepto de obra cancelada y no ejecutada. Por tanto, dicha cantidad deber ser reintegrada por los miembros del Concejo y por el Administrador de Contrato, a la Tesorería Municipal de Concepción de Oriente.

En conclusión, los suscritos determinamos que se provocó un perjuicio económico a los fondos municipales y que existen elementos suficientes para decretar la **Responsabilidad Patrimonial** que instituye el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en la forma y en los montos detallados en cada uno de los literales antes indicado.

En relación a la **Responsabilidad Administrativa** el artículo 54 de la Ley de ésta Institución, señala que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen en razón de su cargo a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público; bajo tal premisa, los miembros del Concejo Municipal al haber recepcionado un proyecto con obra de mala calidad y obra menor a la contratada, así como por haber autorizado erogación de fondos municipales para la ejecución de un proyecto que no es funcional, directamente infringieron el artículo 12 inciso 4º del Reglamento del FODES, que literalmente dice: *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."*; y el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que establece: *"Son obligaciones del Concejo: ...Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."* Por otra parte, respecto a la actuación del Administrador de Contrato, los suscritos consideramos que al no haber verificado el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los contratos, en los proyectos observados en el literal a)

y c), infringió el artículo 100 inciso II de la LCCR, el cual es preciso en señalar que los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Y como consecuencia de las infracciones cometidas por los servidores actuantes, el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, prevé que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.

Por tanto, confírmese la Responsabilidad Administrativa contenida en el presente reparo, y sanciónese la misma con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de ésta Institución, así como por el perjuicio económico causado a la Municipalidad de Concepción de Oriente. Condénese por los literales a), b) y c), al Alcalde Municipal con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónese con una multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado; y al Administrador de Contrato por los literales a) y c), sanciónese con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

REPARO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
INCONSISTENCIAS EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS
EJECUTADOS POR LICITACION PUBLICA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron la conformación de expedientes de los proyectos: **1.** Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en tramo de Calle Principal del Caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo por un monto de \$129,261.32; y **2.** Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en Tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente por un monto de \$67,577.59, ejecutados ambos por Licitación Pública con las siguientes inconsistencias: No hay Acuerdo de priorización, los proyectos fueron ejecutados sin tener disponibilidad financiera, las convocatorias para licitación no fueron publicadas en el sitio electrónico de compras, el nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas no incluye un experto en la materia y un analista financiero, ya que nombraron al Jefe UACI, Secretario Municipal, Regidor Suplente y un miembro de la



Comunidad, y no existen informes de seguimientos que demuestre las acciones realizadas por el Administrador de Contrato desde que se emitió la Orden de Inicio hasta la recepción final del proyecto, ni hay gestiones de los reclamos realizados a la Empresa sobre el deterioro de la obra. Los hechos anterior infringen a criterio del auditor los artículos 10 literal d), 20, 40 literal b), 57, 82-Bis y 110, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículo 16 del Reglamento de la LACAP, y artículo 16 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. El Reparó es atribuido a los miembros del Concejo Municipal y al Jefe UACI. La deficiencia se debe a que el Jefe UACI no efectuó los procesos de conformidad a lo que exige la normativa legal, el Concejo Municipal por haber nombrado Administradores de Contrato que no tienen conocimientos en obras, y haber adjudicado los proyectos sin cerciorarse que se hayan cumplido con los preceptos legales.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresaron, que los proyectos no se incluyeron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015 por desconocimiento, pero que ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que se adjunta la evidencia. En cuanto a la formación de la Comisión de Ofertas en la Alcaldía no contaban con un Ingeniero Civil, y se incluyó en la Comisión a José Virgilio Escobar Benítez, no como Secretario Municipal, sino por su profesión de Licenciado en Administración de Empresas y por su experiencia en procesos anteriores, para que analizara los estados financieros y el balance de las empresas participantes. Con respecto al proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico reforzado en tramo de calle principal del caserío plan de la Aguja, Cantón Guayabo, jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, dicen anexar copias de cotizaciones de la supervisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado a los hechos planteados en la condición, los argumentos expuestos por los servidores actuantes, los Papeles de Trabajo, y la opinión Fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

El auditor observó una serie de inconsistencias en los expedientes de los proyectos ejecutados por Licitación Pública en el período sujeto a examen, entre los cuales detalló los siguientes:

- Falta de Acuerdo de priorización;
- Falta de disponibilidad financiera para la ejecución de los proyectos;
- El nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas no incluye un experto en la materia, un analista financiero, ya que nombraron al Jefe UACI, Secretario Municipal, Regidor Suplente y un miembro de la Comunidad;
- Las convocatorias para licitación no fueron publicadas en el sitio electrónico de compras;
- Los proyectos no fueron considerados en la programación anual de adquisiciones y contrataciones;
- No existen informes de seguimientos que demuestre las acciones realizadas por el Administrador de Contrato desde que se emitió la Orden de Inicio hasta la recepción final del proyecto, ni hay gestiones de los reclamos realizados a la Empresa sobre el deterioro de la obra.

Sobre dichos señalamientos es el caso que los servidores actuantes, en sus comentarios vertidos aceptan los hechos cuestionados, no obstante pretenden justificarse con explicaciones argumentativas que no superan las inobservancias de ley cometidas; y es que en cuanto a la falta de priorización de los dos proyectos ejecutados por Libre Gestión, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es preciso en establecer que los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Y que es el Concejo Municipal, el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución. Asimismo, el Alcalde Municipal como titular del Municipio y los miembros del Concejo, son responsables de no haber conformado una Comisión Evaluadora de Ofertas que reuniera a expertos en la materia tal como lo exige el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Ahora bien, en cuanto a que los expedientes de los proyectos ejecutados no contienen información sobre la inclusión de dichos proyectos en la programación anual de adquisiciones y contrataciones, no existe evidencia que las convocatorias de las licitaciones fueran publicadas en el sitio electrónico de compras, así como tampoco los informes de seguimiento efectuados por los administradores de contrato; ésta Cámara considera que dichas deficiencias son omisiones directas del Jefe



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



UACI, porque de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el expediente de la adquisición o contratación, deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP. De igual forma, el artículo 10 literal d), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dispone como atribución para el Jefe UACI, la elaboración en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios; y el artículo 57 de la misma Ley, en su inciso 2º establece que la UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso.

Consecuentemente al no existir en los expedientes evidencia alguna de los documentos antes descritos, se colige que los servidores actuantes no efectuaron los procesos de contratación y ejecución de conformidad a lo que exige la normativa legal; y de acuerdo al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo tanto, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sancionese la misma con la imposición de una multa de acuerdo al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la afectación negativa en contra de la Municipalidad de Concepción de Oriente, ya que las adjudicaciones carecen de transparencia y confiabilidad. Condénese al Alcalde Municipal y al Jefe UACI, con una multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sancionense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado.

REPARO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEUDAS PAGADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN EXISTIR PROVISION PRESUPUESTARIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad en el período de examen efectuó pagos por obras ejecutadas en los ejercicios 2012-2013, determinando que los devengamientos y pagos afectaron el presupuesto 2014, porque no se efectuaron las provisiones respectivas según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del auditor el artículo 78 del Código Municipal, el numeral 5 norma C.1

Normas Generales, y numerales 3 y 4 de la Norma C.2.3 Normas sobre Deudores y Acreedores Monetarios, del Manual Técnico SAFI. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal y al Secretario Municipal. La deficiencia la originó el Secretario Municipal por desarrollar funciones que no le competen y no hacer del conocimiento a la Contadora, y el Concejo Municipal por autorizar los pagos sin cerciorarse que existiera provisión presupuestaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresaron, que no se provisionaron los pagos de los proyectos ejecutados durante el ejercicio 2012 y 2013 debido a que no se tenía la certeza de que se fuera a aprobar un préstamo para cancelar las deudas, con lo cuales se cancelarían en su totalidad dichos proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis realizado a la estructura del hallazgo se advierte que éste puntualmente observa el pago de deudas de ejercicios anteriores, sin la debida provisión presupuestaria en el año 2014. Hechos que han sido aceptados por los servidores actuantes, al reconocer que no se provisionaron los pagos de los proyectos ejecutados durante el ejercicio 2012 y 2013 debido a que no se tenía la certeza de que se fuera a aprobar un préstamo para cancelar las deudas. Por lo que en ése sentido, el **artículo 314 ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil**, dispone que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes. En vista de lo anterior, esta Cámara determina que los miembros del Concejo Municipal tomaron una decisión contraria a la Ley, al haber autorizado los pagos sin que existiera la debida provisión presupuestaria, ya que el artículo 78 del Código Municipal, es determinante al establecer que el Concejo Municipal, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista provisión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto. En consecuencia, los suscritos determinamos que existen elementos suficientes para declarar la Responsabilidad Administrativa que instituye el artículo 54 de la LCCR en contra de los miembros del Concejo Municipal, resultando procedente sancionar dicha responsabilidad con la imposición de una multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la LCCR, condenando al Alcalde Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual



devengado durante el período auditado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

Por otra parte, los suscritos advertimos que en el presente hallazgo ha sido relacionado el Secretario Municipal, porque la deficiencia del hallazgo literalmente dice: *“La deficiencia la originó el Secretario Municipal por desarrollar funciones que no le competen y no hacer del conocimiento a la Contadora...”*. Sin embargo, al analizar minuciosamente los hechos relatados en la condición, los criterios legales y Hallazgo de Auditoría con sus Evidencias de los Papeles de Trabajo, que fundamentan el presente Informe de Examen Especial; ésta Cámara verifica que el auditor no consignó ninguna información que permita a los suscritos identificar la responsabilidad o participación del Secretario Municipal en el hallazgo, y es que los hechos en que se fundamenta la pretensión que se conoce en el proceso, solo podrán ser introducidos al debate por las partes, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 7 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil**. En consecuencia no se advierte responsabilidad alguna para el Secretario Municipal en razón del cargo desempeñado. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de defensa, de seguridad jurídica y de presunción de inocencia, que le asiste al servidor actuante, y regulados en los **artículos 1, 2 y 12 de la Constitución**, resulta procedente emitir un fallo absolutorio a su favor en el presente reparo.

REPARO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL INCONSISTENCIAS EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACION

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que la Municipalidad en el período sujeto a examen ejecutó el proyecto Construcción de Adoquinado y Empedrado Fraguado en Caserío Ojo de Agua, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, por un monto de \$11,655.00, por la modalidad de administración, determinándose que no dieron seguimiento al cumplimiento de la LACAP, dado que no emitieron órdenes de compra y por ende no fue nombrado el responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las mismas, no existen actas de recepción de materiales y no hay control de asistencia por la mano de obra utilizada, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. El Reparó es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. Infringiendo a criterio del auditor los artículos 57 y 94 del Código Municipal, los

artículos 63 y 121 de la LACAP, y el artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes expresaron, que dicho proyecto se ejecutó por la modalidad de administración y que por ello no se emitieron órdenes de compra ni acta de recepción de materiales, ya que solamente se elaboraron planilla de jornal y se elaboraron recibos (comprobante de egreso) de los pagos realizados por mano de obra y transporte de suministro de material de construcción y de encargado de bodega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, las disposiciones legales, los Papeles de Trabajo y la opinión Fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

De acuerdo a los hechos presentados en la condición, el equipo auditor ha observado que en la ejecución del Proyecto Construcción de Adoquinado y Empedrado Fraguado en Caserío Ojo de Agua, Municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, por un monto de \$11,655.00 efectuado por la modalidad de administración, el Concejo Municipal no le dio cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Al respecto, los suscritos jueces advertimos que los miembros del Concejo Municipal de Concepción de Oriente, al haber ejecutado un Proyecto por la modalidad de administración, no están sometidos a darle cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que la citada Ley en su **artículo 4** considera las exclusiones para la aplicación de la misma, estableciendo en su **literal i)**, que se consideran excluidos “las obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los concejos municipales”. Por tanto, no existe incumplimiento legal por parte de los servidores actuantes que de origen a decretar Responsabilidad Administrativa o Patrimonial, resultando procedente emitir un fallo absolutorio en el presente reparo.

REPARO DIECISIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROYECTOS EJECUTADOS POR LIBRE GESTION.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores verificaron que la Municipalidad de Concepción de Oriente ejecutó durante el período de examen 16 proyectos por la modalidad de Libre Gestión por un monto total de \$381,790.31, encontrando las siguientes deficiencias: **a)** Los proyectos no fueron priorizados por el Concejo Municipal. **b)** No fueron contemplados en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015, ni existe evidencia que esta haya sido modificada. **c)** La convocatoria para los procesos de Libre Gestión no fueron publicadas en el sitio electrónico de compras. Y **d)** no hubo propuesta para el nombramiento de Administrador de Contrato. Los hechos anteriores a criterio del auditor son contrarios al artículo 16 del Reglamento del FODES, a los artículos 10 literal d), 68 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a los artículos 14 literal b), al 16 último inciso del Reglamento de la LACAP, y a los Numerales 6.1.1.3 y 6.1.1.5 del Manual de Procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública/2014, emitido por la UNAC. El Reparo es atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no informó al Jefe UACI sobre la ejecución de los proyectos, por lo que estos se ejecutaron sin efectuarse los procesos que exige la LACAP.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opina, que el repara debe mantenerse tal como se expresa en el pliego de reparos, ya que las respuestas y prueba aportada en el proceso no es suficiente ni valedera para darlo por superado.

Los servidores actuantes únicamente expresaron, que los proyectos no se incluyeron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015, por desconocimiento, pero que ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizada la condición de auditoría, las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, las disposiciones legales, los Papeles de Trabajo, y la opinión fiscal, ésta Cámara expone lo siguiente:

En relación al **literal a)**, los suscritos consideramos que los miembros del Concejo Municipal son responsables, por no haber priorizado la ejecución de los 16 proyectos identificados por el auditor, ya que en razón de los cargos desempeñados están

obligados a dar prioridad a la ejecución de proyectos que satisfagan necesidades básicas de los habitantes del Municipio, de conformidad al artículo 16 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que les establece que los proyectos deberán ser identificados y priorizados en evento de participación social ciudadana, y que será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución. De igual forma, en cuanto a las demás observaciones efectuadas en los **literales b), c) y d)**, ésta Cámara estima que los únicos responsables de las mismas son los miembros del Concejo Municipal, inicialmente por no haber dado el debido cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en la ejecución de las obras, tal como lo ordena el artículo 94 del Código Municipal; y además, por no haber informado al Jefe UACI Municipal sobre la ejecución de los proyectos, cuando es éste de conformidad al artículo 10 literales b) y d), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a quien le corresponde la atribución de ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de dicha Ley, así como la elaboración de la programación anual de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. En consecuencia, la actuación de los miembros del Concejo Municipal, ha afectado negativamente a la Municipalidad de Concepción de Oriente, porque los proyectos ejecutados carecen de legitimidad, transparencia y confiabilidad; por lo que resulta oportuno destacar que el artículo 57 del Código Municipal, señala que los miembros del Concejo,... en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Asimismo, el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo tanto, confírmese la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sanciónese la misma de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de ésta Institución, condenando al Alcalde Municipal con una multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, y a los demás miembros del Concejo, con una multa equivalente a dos salarios mínimos vigentes durante el período auditado.

POR TANTO: De conformidad con los artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO-**



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS DOLARES (\$3,200.00), multa equivalente a dos salarios mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES (\$1,212.00), multa equivalente a cinco salarios mínimo vigente durante el período auditado. **2) REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un mínimo vigente durante el período auditado. **3) REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,991.62). Y **CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **LEONARDO SOLER MORENO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$363.60), multa equivalente a un salario y medio del salario mínimo vigente durante el período auditado; y a los señores: **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado. **4) REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO y DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES



(\$1,650.00). Y **CONDENASE** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los literales a), b), c) y d), al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES (\$320.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Por los literales a), b) y c), a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS** y **EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$242.40), multa equivalente a un salario mínimo vigente. Y por el literal d), a la señora **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de CINCUENTA DOLARES (\$50.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. 5) **REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** en concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a los señores: **JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ**, a pagar la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,854.93); y **EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,909.36). Y **CONDENASE** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el literal a), al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; los señores: **JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ** y **EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado; y **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de CINCUENTA DOLARES (\$50.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Por el literal b), al señor **JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES (\$180.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. 6) **REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES (\$800.00); y **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$250.00), multas



equivalentes al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **7) REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00); y **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de CINCUENTA DOLARES (\$50.00), multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **8) REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado. **9) REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar la cantidad de DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$16,795.05). Y **CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES (\$320.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$242.40), multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado. **10) REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. ABSUELVASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a la señora **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, de pagar la cantidad de CINCO MIL OCHENTA DOLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,080.27). Y **ABSUELVASE** en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la señora antes citada. Y **CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor **HECTOR ADAN CANALES**

MALDONADO, a pagar la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES (\$2,400.00), multa equivalente a un salario y medio de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO**, **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, **ANACLETO VANEGAS** y **EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$484.80), multa equivalente a dos salarios mínimo vigente durante el período auditado. **11) REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** ABSUELVASE en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO** y **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, de pagar la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$4,800.00). Y CONDENASE en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES (\$1,600.00), multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado; a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO**, **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, **ANACLETO VANEGAS** y **EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$242.40), multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado; y a **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES (\$125.00), multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **12) REPARO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** ABSUELVASE en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, **LEONARDO SOLER MORENO**, **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, **ANACLETO VANEGAS** y **EUGENIO RUBI GARCIA**, de pagar la cantidad de VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$23,137.47). Y CONDENASE en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES (\$1,600.00), multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado; **LEONARDO SOLER MORENO**, a pagar la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$969.60), multa equivalente a cuatro salarios mínimo vigente durante el período auditado; y a los señores: **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, **ANACLETO VANEGAS** y



EUGENIO RUBI GARCIA, a pagar cada uno de ellos la cantidad de SETECIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$727.20), multa equivalente a tres salarios mínimo vigente durante el período auditado. **13) REPARO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por **literal a)**, a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS, EUGENIO RUBI GARCIA y FAUSTINO CALDERON**, a pagar la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$34,370.50). Y **ABSUELVASE** a los señores antes citados, de pagar la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,911.74), en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL atribuida en el presente literal. **CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por **literal b)**, a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS DOLARES (\$11,726.00). Y **ABSUELVASE** de pagar la cantidad antes citada, al señor **FAUSTINO CALDERON. CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por **literal c)**, a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS, EUGENIO RUBI GARCIA y FAUSTINO CALDERON**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$492.50). Y **ABSUELVASE** a los señores antes citados, de pagar la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,462.92), en concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente literal. Y **CONDENASE** en concepto de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA atribuida en el presente reparo, al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES (\$320.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$242.40), multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado; y **FAUSTINO CALDERON**, a pagar la cantidad de CUARENTA Y CINCO DOLARES (\$45.00), multa equivalente al diez por ciento de su

salario mensual devengado durante el período auditado. **14) REPARO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS VEINTE DOLARES (\$320.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado; y **SANTOS MANUEL AGÜERO VELASQUEZ**, a pagar la cantidad de OCHENTA DOLARES (\$80.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **15) REPARO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (\$160.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$121.20), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado. Y **ABSUELVASE** al señor **JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **16) REPARO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. ABSUELVASE** en concepto de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** a los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO, LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, de pagar la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES (\$11,655.00). Y **ABSUELVASE** en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a los señores antes citados. **17) REPARO DIECISIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES (\$800.00), multa equivalente al cincuenta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; y a los señores: **LEONARDO SOLER MORENO, WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO, ANACLETO VANEGAS y EUGENIO RUBI GARCIA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$484.80), multa equivalente a dos salarios mínimo vigente durante el

período auditado. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y períodos de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**. Al ser canceladas las condenadas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Tesorería Municipal de Concepción de Oriente, departamento de La Unión; y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.-**

Cal

Ante mí,

SECRETARÍA DE ACTUACIONES INTERINA.-

Exp. JC-III-037-2016
REF-FISCAL-00372-DE-UJC-17-2016-SS
7.-



REF. JC-III-037-2016

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 531** vuelto a **fs. 570** frente; en contra de los señores: **HECTOR ADAN CANALES MALDONADO**, Alcalde Municipal con funciones de Refrendario de Cheques, **LEONARDO SOLER MORENO**, Síndico Municipal, **JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ**, Primer Regidor Propietario, **WILMER ANDRES TURCIOS SERRANO**, Segundo Regidor Suplente, actúo como Segundo Regidor Propietario y Administrador de Contrato, **ANACLETO VANEGAS**, Tercer Regidor Propietario, **EUGENIO RUBI GARCIA**, Cuarto Regidor Propietario, **JOSE VIRGILIO ESCOBAR BENITEZ**, Secretario Municipal, **SANTOS MANUEL AGÜERO VELASQUEZ**, Jefe UACI, **DILIA NOEMI VANEGAS ACOSTA** conocida en éste proceso como **DILIA NOEMI VANEGAS DE AMAYA**, Tesorera Municipal, **FAUSTINO CALDERON**, Administrador de Contrato. Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones Internas

Exp. JC-III-037-2016
REF-FISCAL-00372-DE-UJC-17-2016-SS
7.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.**

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DE ORIENTE,
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL
01 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015.**

SAN MIGUEL, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.



INDICE.

Contenido	Págs.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	2
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
2.1. OBJETIVO GENERAL	
2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	
3. ALCANCE DEL EXAMEN.	3
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	52
7. RECOMENDACIONES	52
8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	53
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	55
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	56

Señores
Concejo Municipal de Concepción de Oriente,
Departamento de La Unión.
Presente.



1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a los Artículos 195 y 207 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto al período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, en la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, conforme a la Orden de Trabajo ORSM No. 037/2016 de fecha 27 de mayo de 2016.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1 OBJETIVO GENERAL.

Emitir informe de Examen Especial relacionado con la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y de los egresos efectuados por la entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente para los fines previamente programados y de conformidad a lo presupuestado.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las cuentas bancarias respectivas propiedad de la entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la entidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente para los fines previamente programados.
- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios; y realizar inspección física a los proyectos ejecutados a fin de verificar que se hayan ejecutado de acuerdo a las especificaciones de las Carpetas Técnicas.
- Verificar que el préstamo obtenido, se efectuara de conformidad a lo que establece la Normativa legal, y se haya utilizado para los fines programados.



3. ALCANCE DEL EXAMEN.

El alcance del Examen Especial, consistió en efectuar pruebas de control, sustantivas y de cumplimiento a la documentación y operaciones ejecutadas en las áreas de ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Entre los procedimientos más importantes, tenemos:

Área de Ingresos.

- Examinamos por medio de una muestra, los ingresos percibidos por: Tasas y Derechos, Transferencias de Capital del Sector Público y Endeudamiento Público, comprobando que las Tasas, Intereses y Multas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales.
- Verificamos si la municipalidad, registró los ingresos percibidos y si fueron remesados en cuentas bancarias de la entidad de forma oportuna e intacta.
- Examinamos de forma selectiva los registros del libro de especies, con el fin de determinar si los registros se realizaron de conformidad a las realizaciones efectuadas.
- Verificamos que el prestamos obtenido, se realizó de conformidad a la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, y si fue utilizado para los fines previstos.
- Verificamos el traspaso del Servicio Municipal de Agua Potable con la ADESCO Comité Pro desarrollo Nuevo Amanecer.
- Verificamos que las modificaciones al presupuesto de ingresos estén respaldadas por el respectivo acuerdo municipal.

Área de Egresos.

- Examinamos por medio de una muestra representativa, las Remuneraciones y las Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- Examinamos los gastos realizados en personal permanente, eventuales, jornales y dietas.



- Verificamos si los recursos FODES, fueron utilizados para los fines que establece la Ley.
- Verificamos el uso y control de combustible.
- Examinamos las deudas pagadas en el ejercicio de examen y que corresponden a proyectos ejecutados en los años 2012-2013, y si estas se encontraban provisionadas.
- Verificamos que las modificaciones al presupuesto de egresos este respaldadas por el respectivo acuerdo municipal.
- Examinamos si las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios cumplieron con lo que exige la normativa legal.

Área de Proyectos.

- Examinamos mediante una muestra representativa los proyectos ejecutados por Licitación Pública, Libre Gestión y por Administración.
- Examinamos los expedientes relacionados con proyectos de infraestructura.
- Verificamos la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos.
- Verificamos que los pagos efectuados a los realizadores de los proyectos ejecutados, estén de acuerdo a las ofertas y al contrato.
- Examinamos los procesos y controles de los proyectos ejecutados por la modalidad de administración.
- Evaluamos de forma técnica las obras resultantes de los proyectos.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Durante el desarrollo del Examen, se determinaron las siguientes deficiencias:

1.- RECOMENDACION DE AUDITORIA NO CUMPLIDA.

En Seguimiento efectuado a las recomendaciones que contiene el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, verificamos que el Concejo Municipal no cumplió con la siguiente recomendación:

RECOMENDACIÓN 1:

Elaborar un estudio del consumo del combustible por cada vehículo a fin de establecer un estimado promedio del mismo; asimismo elaborar controles efectivos para la

asignación de combustible que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales.



RECOMENDACIÓN 2:

Elaborar y dar cumplimiento a un plan de mantenimiento preventivo y correctivo que contribuya a evitar deterioros a un corto plazo en los proyectos siguientes:

- a) Construcción de concreto hidráulico en Barrio Las Flores sobre calle principal salida a Cantón Güeripe.
- b) Construcción de concreto hidráulico en Barrio El Olvido sobre Calle que conduce a la Unidad de Salud, salida a Cantón Güeripe.
- c) Construcción de Pavimento de concreto Hidráulico en tramo de cuarta calle Oriente del Municipio de Concepción de Oriente.

El Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no realizó ninguna acción encaminada a solventar y/o cumplir las recomendaciones de auditoría.

Esto da lugar a que se cometan las mismas deficiencias, por no mejorar los controles administrativos, operativos y financieros de la municipalidad, y se apliquen multas por no acatar las recomendaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 2 de junio de 2016, suscrita por el Secretario Municipal, manifestó que: "... ACTIVIDADES REALIZADAS: El Concejo Municipal ha dado instrucciones al motorista para que lleve un control de kilometraje del vehículo municipal; (Pick Up Mazda 4x4, año 2013) para comprobar el consumo de combustible, ya que éste vehículo es el que está en mejor estado, se tiene otro vehículo (Toyota 4x4 año 2001), el cual se utiliza para la recolección de desechos sólidos en el área urbana, no marca el kilometraje por lo que es difícil controlar el combustible que consume y en cuanto a la máquina motoniveladora la cual es propiedad de la alcaldía, no se ha elaborado un cuadro de control como bitácora del trabajo que realiza a diario para controlar el consumo del combustible, solamente se controla en base a facturas emitidas por la gasolinera donde se abastece de combustible. EVIDENCIA: Cuadro de control de kilometraje del vehículo municipal; el cual fue entregado por el jefe de la UACI a los auditores de la Corte de Cuentas que realizan la presente auditoría."

"ACTIVIDADES REALIZADAS: En vista de que las calles concreteadas que fueron supervisadas y auditadas por un equipo técnico de la Corte de Cuentas aún se mantienen en buen estado, solamente con un leve deterioro y pequeñas fisuras, tal como quedaron en posterior a su construcción, por lo que no se le ha dado cumplimiento a un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para evitar que se deterioren a mediano y largo plazo. EVIDENCIA: Se puede observar con una visita de campo que el concreto se mantiene estable permitiendo el tráfico vehicular normal."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por el Concejo Municipal, ratifican lo observado, por lo siguiente: a) No elaboraron un estudio del consumo del combustible a fin de establecer el promedio estimado de combustible que consume cada vehículo. No obstante haber presentado controles de la distribución de combustible de vehículo, no se dan por válidas porque no justifica el cumplimiento a esta recomendación; ya que estos no reúnen los requisitos que exige el Reglamento para el Control de vehículos nacionales y consumo de combustible, debido que estos carece del número de placa del vehículo y cantidad de combustible suministrado.

b) Se efectuó visita a los proyectos, y se verificó que las obras no recibieron mantenimiento correctivo ni preventivo, ya que estos presentan deterioro en superficie de rodamiento, por lo que la deficiencia se mantiene.

2.- NO CONTRATARON SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA.

Verificamos que la Municipalidad no contó con servicios de auditoría externa a pesar que los ingresos percibidos en el ejercicio 2014 superan los cinco millones de colones, así:

Ejercicio	Total de Ingresos Según Estado Rendimiento Económico (\$)	Equivalente (¢)
Al 31 de diciembre/2014	1,318,473.55	11,536,643.56

El inciso primero del Art. 107 del Código Municipal, establece que: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría externa, a pesar de la exigencia de la ley.

Esto da lugar a que la máxima autoridad de la entidad no conozca la razonabilidad de las cifras que presentan los estados financieros y la seguridad del Sistema de Control Interno que posee la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 21 de julio de 2016, firmada por el Señor Alcalde Municipal, la Administración manifestó lo siguiente: "...El concejo Municipal solamente ha nombrado al Auditor Interno; por este medio nos comprometemos que, para el ejercicio fiscal del año 2017, contrataremos los servicios de auditoría externa tal como lo establece el código municipal..."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados, ratifican lo observado; pese a que esta condición es reincidencia, por lo que se mantiene.

3.- MORA TRIBUTARIA PRESCRITA.

Verificamos que al 30 de abril de 2015, en los registros que lleva la municipalidad existen saldos de mora que prescribió por un monto total de \$1,991.62, y un saldo por prescribir por \$260.80, sin que exista evidencia que se iniciaron procesos judiciales a efecto de recuperar los saldos pendientes.

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Art. 64, del Código Municipal, establece: "El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos."

Los Art. 42, 43 y 117 de la Ley General Tributaria Municipal establecen:

Art. 42 "El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos."

Art. 43 "El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal"

Art. 117 "Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto"

La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal, y el Concejo Municipal no gestionaron por la vía judicial el cobro de los tributos municipales antes de su prescripción y no han iniciado el cobro de los que están por prescribir.

Esto da lugar que la Municipalidad dispense el cobro de los créditos tributarios, afectando el fondo municipal por un monto de \$1,991.62.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 21 de julio de 2016, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifestó lo siguiente: "...Sobre la mora prescrita por un valor de \$1,991.62, y la mora por prescribir por un valor de \$260.80, como encargada de Cuentas Corrientes hago la gestión de cobro a los contribuyentes pero no todos cancelan, siempre quedando un saldo en mora, en el caso del cobro judicial es el Concejo Municipal a través del Síndico o Apoderado el que realice la gestión, adjunto notas de cobros de algunos contribuyentes del año 2014 y 2015..."

El Concejo Municipal, no proporciono comentario referente a lo observado.





COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los Comentarios y documentación presentada al respecto, ratifican lo observado, ya que no hubo iniciativa de cobro judicial por parte del Concejo Municipal, por lo que la deficiencia se mantiene.

4.- INCONSISTENCIAS EN CONCESIÓN DE SERVICIO DE AGUA.

Verificamos que mediante acuerdo No. 14 del Acta No. 01 del 09 de enero de 2014, el Concejo Municipal acordó conceder la administración del servicio municipal de agua potable a la ADESCO denominada "Comité Pro-Desarrollo Nuevo Amanecer de Concepción de Oriente", para el periodo del 09 de enero al 31 de diciembre de 2014; No obstante se determinó lo siguiente:

- En el acuerdo no se estableció como llevarían la administración para el buen funcionamiento del servicio, dado que tampoco hicieron convenio que lo regule;
- Al 01 de enero de 2015 el servicio sigue siendo administrado por la ADESCO, sin que exista acuerdo municipal donde se haya ampliado el periodo de administración.
- En la fecha en la que se hizo el traspaso de administración del servicio de agua potable, 339 contribuyentes tenía saldos pendientes por un monto total de \$7,764.75, (no incluye impuesto por fiestas patronales, multas e intereses), sin que a la fecha se hubiera gestionado la recuperación de dichos saldos.
- La Tesorería Municipal realizó erogaciones por un monto total de \$1,650.00 por el pago del alquiler de terreno donde está el tanque de captación de agua potable, sin existir autorización del Concejo Municipal y aun cuando la municipalidad cedió la administración; y dejó de percibir ingresos por dicho servicio, según detalle:

FONDOS PROPIOS					
Cuenta Bancaria No. 583-000783-5			Banco Agrícola		
Partida No.	Fecha	Monto	Comprobante	Cheque	Monto
1/1056	26/08/2014	\$ 600.00	Recibo	3158-8	\$ 600.00
1/1360	24/10/2014	\$ 150.00	Recibo	3198-0	\$ 150.00
1/1614	22/12/2004	\$ 150.00	Recibo	3259-1	\$ 150.00
1/0194	19/02/2015	\$ 150.00	Recibo	3321-0	\$ 150.00
SUB TOTAL					\$ 1,050.00
FODES 25%					
Cuenta Bancaria No. 470001097			Banco Hipotecario		
1/0049	15/01/2014	\$ 300.00	Recibo	1785	\$ 300.00
1/1351	22/10/2014	\$ 150.00	Recibo	2272	\$ 150.00
1/0446	20/04/2015	\$ 150.00	Recibo	2563	\$ 150.00
SUB TOTAL					\$ 600.00
TOTAL					\$ 1,650.00



Los numerales 8 y 14 del Art. 30, Arts. 34, 57, 68, 91 del Código Municipal, establece que:

Los Numerales 8 y 14 del Art. 30. Son facultades del Concejo: 8. Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al municipio; y 14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales;

Art. 34.- "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

Art. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 68.- "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien.

Los municipios podrán otorgar comodatos a Instituciones públicas y privadas sin fines de lucro previo su acreditación legal, de los bienes municipales, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las finalidades de las competencias municipales. Para la formalización del mismo se establecerán entre otras cláusulas que establezcan tiempos razonables de vigencia del contrato, y en caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas establecidas, se procederá inmediatamente a exigir la restitución del bien aún antes del tiempo estipulado y además si sobreviene una necesidad imprevista y urgente.

En todos los casos mencionados en los incisos precedentes, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Concejales o Concejales propietarios."

Art. 91.- "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por acordar ceder la administración del servicio de agua potable sin la formalización de un contrato o convenio que garantizara



el buen funcionamiento del servicio, así mismo por no gestionar la recuperación de los saldos pendientes de pago por parte de los beneficiarios del servicio suministrado por la municipalidad; y la tesorera y alcalde municipal con funciones de refrendario de cheque por haber pagado el arrendamiento del terreno sin la autorización del Concejo Municipal, aun cuando el servicio estaba siendo administrado por la ADESCO.

Esto da lugar a que la Municipalidad no vele por la calidad del servicio de agua que se suministra a la comunidad; asimismo no percibió \$7,764.75 por concepto de tasa por el servicio que ya se había prestado a la población, y se utilizaron recursos municipales por la cantidad de \$1,650.00, por alquiler de terreno del tanque, sin que la municipalidad estuviera obligado.

\$9,414.75

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 21 de julio de 2016, el Señor Alcalde manifestó que: "...en vista de que era la misma junta directiva de la ADESCO Comité Pro Desarrollo Nuevo Amanecer la que continuaba en la administración del servicio de agua potable durante el año 2015, no se elaboró un nuevo acuerdo ampliando el plazo y en cuanto a los pagos realizados por un monto de \$1,650.00 por el alquiler del terreno para el tanque de captación de agua potable sin existir autorización del Concejo Municipal; lo cual está incluido en el presupuesto Municipal del año 2015 el cual es aprobado por el Concejo Municipal; y en cuanto al convenio entre la ADESCO y la Municipalidad se hizo de forma verbal a solicitud de la comunidad del caserío El plan de la aguja y otras comunidades del cantón Guayabo quienes se abastecen del agua potable que viene del cantón carpintero de Polorós que también abastece la zona urbana de Concepción de Oriente, ya que estas comunidades solicitaron al Concejo Municipal se les abastezca de agua potable durante el sábado y el domingo, entonces el Concejo acordó con la ADESCO cancelar el alquiler del terreno para el tanque el cual está ubicado en el barrio Peña Blanca, a cambio de abastecer de agua potable las comunidades del cantón Guayabo a las cuales la ADESCO Comité Pro Desarrollo Nuevo Amanecer no les cobra por dicho servicio, beneficiando un promedio de unas 60 familias...". Mediante nota de fecha 22 de julio de 2016, el Señor Alcalde, amplía sus comentarios así: "en vista de que era la misma junta directiva de la ADESCO Comité Pro Desarrollo Nuevo Amanecer la que continuaba en la administración del servicio de agua potable durante el año 2015, no se elaboró un nuevo acuerdo ampliando el plazo y en cuanto a los pagos realizados por un monto de \$1,650.00 por el alquiler del terreno para el tanque de captación de agua potable sin existir autorización del Concejo Municipal; lo cual está incluido en el presupuesto Municipal del año 2015 de forma general, el cual es aprobado por el Concejo Municipal; y se elaboró un contrato de arrendamiento de dicho inmueble. No se elaboró un acuerdo específico para dicho alquiler."

Asimismo, en nota de fecha 21 de julio de 2016, suscrita por la Tesorera Municipal, manifestó: "Tengo conocimiento que los pagos que se realizaron por un monto de \$1,650.00, por el alquiler del terreno para el tanque de agua potable; se hace en base a un acuerdo que se llevó a cabo entre el concejo municipal y la ADESCO, comité pro-desarrollo nuevo amanecer de Concepción de Oriente, para que se abasteciera de agua potable al Cantón Guayabo, lo cual hasta el momento se ha cumplido, según los beneficiarios del Cantón guayabo; y en cuanto a la mora del servicio municipal de agua

potable de 339 contribuyentes por el monto de \$7,764.75, lo cual era la deuda de los usuarios a la municipalidad de Concepción de Oriente, a la fecha en que se dio la concesión de la administración de agua potable por parte de la municipalidad. Desconozco si lo ha recuperado la ADESCO, comité pro-desarrollo nuevo amanecer ya que ellos están administrando el servicio de agua potable desde enero 2014 hasta la fecha...”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por la Administración, no modifican lo observado, ya que la municipalidad no documentó el funcionamiento del servicio de agua potable, por lo que la deficiencia se mantiene.

5.- INCONSISTENCIAS EN EL PAGO DE DIETAS.

En los pagos realizados por la Tesorería Municipal en concepto de dietas a Concejales durante el periodo de examen, determinamos las inconsistencias siguientes:

a) Erogaron un monto total de \$6,764.29 en concepto de dietas al Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario; sin existir evidencia de haber asistido y permanecido en las sesiones del Concejo, así:

NOMBRES/ CARGO	SESION A LA QUE NO ASISTIO	No. de Cheque	PAGADO	TOTAL PAGADO
JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ Primer Regidor Propietario	FEB., MARZO, ABRIL/14	2147	\$ 1,317.66	\$ 2,854.93
	UNA DIETA DE NOVIEMBRE/ 2014	2372	\$ 219.61	
	4 y 18 DICIEMBRE/2014	2374	\$ 439.22	
	8 y 19 DE ENERO/2015	3294-0	\$ 439.22	
	10 y 18 FEBRERO/2015	2519	\$ 439.22	
EUGENIO RUBI GARCIA Cuarto Regidor Propietario	9 y 22 DE ENERO/2014	1839	\$ 325.78	\$3,909.36
	11 y 21 DE FEBRERO/14	1884	\$ 325.78	
	6 DE MARZO/14	1956	\$ 162.89	
	9 y 23 DE ABRIL/14	1970	\$ 325.78	
	12 y 21 DE ABRIL/14	2015	\$ 325.78	
	6 y 19 DE JUNIO/14	3080-4	\$ 325.78	
	8 y 18 DE JULIO/14	2098	\$ 325.78	
	8 y 26 DE AGOSTO/14	3145-3	\$ 325.78	
	10 DE SEPTIEMBRE/14	2212	\$ 162.89	
	9 y 17 DE OCTUBRE/14	2263	\$ 325.78	
	10 DE NOVIEMBRE/14	3229-3	\$ 162.89	
	4 DE DICIEMBRE /14	2365	\$ 162.89	
	8 y 19 DE ENERO/15	2421	\$ 325.78	
	10 y 18 DE FEBRERO/15	2517	\$ 325.78	
			SUMAN	\$ 6,764.29

b) No existe evidencia de convocatorias, ni controles de Asistencia a reuniones.



El Art. 46, párrafo primero del Código Municipal, establece: Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

El Art. 57 del Mismo Código determina: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma.

El Art. 29, inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipal de Concepción de Oriente de los ejercicios 2014 y 2015, establece que: "Los Miembros del Concejo Municipal, propietario y suplentes, que asistan a la reunión mensual, a las que previamente sean convocados, tendrán derecho al cobro de una Dieta DE DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES 25/100, CIENTO SETENTA Y TRES DOLARES 75/100 Y CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES, respectivamente (\$234.25, \$173.75 y \$152.00), por cada reunión."

El Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera y Refrendario de Cheque cancelaron las dietas sin conocer si asistieron y permanecieron en las sesiones, y los concejales Primer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario por haber cobrado sin tener derecho, y el Secretario Municipal por no generar controles de asistencias

Esto da lugar a que se cometan irregularidades con los fondos municipales, afectándolo directamente hasta por la cantidad de \$6,764.29.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 27 de julio de 2016, la Tesorera Municipal manifestó que: "Según observación se le cancelaron dietas al Señor José Santos Escobar Cruz, primer regidor propietario durante los meses de febrero, marzo y abril 2014 por un monto de \$1,317.66, lo cual si es correcto y fue un error del concejo el haber cancelado dietas sin haber asistido a las reuniones ya que estaba fuera del país, el tendrá que reintegrar dicho dinero; en cuanto a los pagos de una dieta de noviembre de 2014 por el monto de \$ 219.61 y las del 4 y 18 de diciembre del año 2014 por el monto de \$ 439.22, las del 8 y 19 de enero 2015 por el monto de \$ 439.22 y las del 10 y 18 de febrero de 2015 por el



monto de \$439.22 me consta que asistió a las reuniones de concejo y no firmo las actas de acuerdos municipales en vista de que andaba en campaña electoral con el partido GANA ya que fue candidato alcalde por dicho partido político durante las elecciones municipales del año 2015.

El señor Eugenio Rubí García, cuarto regidor sí asistió a todas las reuniones del concejo municipal desde el 9 de enero de 2014 hasta el 18 de febrero 2015, como usted lo señala en el informe.

En el caso del Sr. Wilmer Andrés Turcios Serrano, segundo regidor, el manifiesta que salió del país el 30 de octubre y regreso el 17 de noviembre del año 2014, por lo que no asistió a la reunión de Concejo Municipal del 10 de noviembre del mismo año; quien se compromete a reintegrar \$ 162.89 el equivalente a la dieta cancelada".

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 la Tesorera Municipal, manifestó que: "Según informe de borrador se le cancelaron dietas al señor JOSE SANTOS ESCOBAR CRUZ, primer regidor durante los meses de febrero, marzo y abril/2014 por un monto de \$1317.66, lo cual si es cierto y fue un error del concejo el haber cancelado dietas sin haber asistido a las reuniones ya que estaba fuera del país, él tendrá que reintegrar dicho dinero; en cuanto a los pagos de una dieta de noviembre 2014 por el monto de \$219.61 y las del 4 y 18 de diciembre del año 2014 por el monto de \$439.22, las del 8 y 19 de enero/2015 por el monto de \$439.22 y las de 10 y 18 de febrero 2015 por el monto de \$439.22.

El señor EUGENIO RUBI GARCIA, cuarto regidor, manifiesta que si asistió a todas las reuniones del concejo municipal desde el 9 de enero 2014 hasta el 18 de febrero 2015, como se señala en el informe; este señor ha tramitado muchos permisos de dos a tres meses para entrar a la Republica de Honduras, por cuestiones familiares y de negocios, no obstante él no se queda a residir en Honduras, sino que viaja por unos tres días y luego regresa a El Salvador. Anexo: Permiso de declaración de aduana de la República de Honduras (el que tiene vigente en este momento)

En el caso del Sr. Wilmer Andrés Turcios Serrano, segundo regidor, él manifiesta que salió del país el 30 de octubre y regreso el 17 de noviembre del año 2014, por lo que no asistió a la reunión de Concejo Municipal del 10 de noviembre del mismo año; quien reintegra el monto de \$162.89 equivalente a la dieta cobrada de la reunión del 10 de noviembre 2014. Anexo: Copia de ingreso de recibo de reintegro de los fondos correspondientes a la dieta cobrada por el valor antes mencionado".

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 el Secretario Municipal, presento los mismos comentarios antes expuestos por la Tesorera; adicionando el comentario siguiente: "Durante los meses de enero a octubre/ 2014 hay registro de asistencia de los concejales a reuniones de concejo, las convocatorias se hacen por teléfono, por lo que no existe un documento impreso donde se convoque a los concejales a las reuniones; de aquí en adelante me comprometo a llevar un registro de asistencia de concejales a las reuniones de concejo y hacer por escrito las convocatorias a los concejales."

El Cuarto Regidor Propietario en nota de fecha 06 de septiembre de 2016, manifestó que: "Por este medio les comunico que he viajado a la República de Honduras desde hace varios años, para lo cual he tramitado varios permisos de dos o tres meses cada



uno, ya que por cuestiones de negocios y familiares tengo que viajar una o dos veces al mes a Tegucigalpa Honduras, pero no me quedo residiendo en Honduras, por lo que manifiesto que he asistido a todas las reuniones de concejo Municipal desde el 9 de enero de 2014 al 18 de febrero 2015 como ustedes señalan en el informe de auditoría; por lo tanto he firmado en el libro de asistencia de regidores y en el libro de actas y acuerdos municipales, y he cobrado las dietas correspondientes a dicho período por lo que solicito me admitan la presente carta y el permiso de la declaración de aduana de la República de Honduras en el cual hago constar que he ingresado legalmente a dicho país".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados, no desvanece lo observado, ya que ratifican la deficiencia, sin embargo la Declaración de Aduana de la Republica de Honduras presentada por el Cuarto Regidor de fecha 20 de julio de 2016 y no corresponde al periodo observado, sin embargo el movimiento migratorio extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería presentan salidas en las fechas observadas, y el secretario municipal no presento convocatoria ni controles de las asistencia a reuniones; por lo que la observación se mantiene.

6. INCONSISTENCIAS EN ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y ADQUISICIÓN DE BALASTO PARA EJECUCIÓN DE OBRAS.

Verificamos que la Municipalidad durante el periodo sujeto a examen, pagó un total de \$11,772.5, por servicios de arrendamientos de maquinaria y \$18,103.00 en la adquisición de balasto de proyectos de ejecutados en los ejercicios 2012-2013-2014; identificándose que no existen acuerdos municipales de la autorización de las erogaciones siguientes:

1. Servicio de arrendamiento de maquinaria, en los proyectos siguientes:

BALASTADO DE CALLES EN CANTON GUERIEPE						
FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	COMENTARIO
15/05/2014	1/0532	1486	80	G y T Constructores 18 horas retroexcavadora 2013	\$900.00	
13/06/2014	1/0663	1522	84	G y T Constructores 20 horas retroexcavadora en año 2013	\$1,000.00	
16/07/2014	1/0867	1582	87	G y T Constructores horas retroexcavadora 2013	\$500.00	No establece cuantas horas se pagan
21/08/2014	1/1033	1657	90	G y T Constructores horas retroexcavadora 2013	\$750.00	No establece cuantas horas se pagan
19/09/2014	1/1214	1706	15	Inversiones y Servicios Centroamérica 8 1/2 horas retro 2012-2013	\$382.50	
				SUMAN	\$3,532.50	
CONFORMACION Y BALASTADO CALLES CANTON GUAYABO						
FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	COMENTARIO
13/06/2014	1/0637	1517	1765	Jesús García (PIPA 2 días) en 2012	\$400.00	
				SUMAN	\$400.00	



NO ESTABLECEN EN QUE PROYECTOS SE UTILIZO LA MAQUINARIA						
FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	COMENTARIO
12/04/2014	1/0426	1448	13	Terrycon, S.A. de C.V. 20 horas de rodo	\$1,000.00	
17/05/2014	1/0557	0	14	Terrycon, S.A. de C.V. 20 horas de rodo	\$1,000.00	
17/06/2014	1/0692	1545	17	Terrycon, S.A. de C.V. 40 horas de rodo	\$2,000.00	
16/07/2014	1/0842	1588	23	Terrycon, S.A. de C.V. 20 horas de rodo	\$2,000.00	
16/08/2014	1/0981	1615	30	Terrycon, S.A. de C.V. 24.8 horas de rodo más transporte	\$1,840.00	
				SUMAN	\$7,840.00	
				TOTAL EN SERVICIO DE MAQUINARIA	\$ 11,772.50	

2. Adquisición de Balasto en los proyectos siguientes:

CONFORMACION BALASTADO CALLES CANTON GUERIEPE						
FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	COMENTARIO
14/03/2014	1/0264	1416	88	Carlos Froilán Moreno 13 Camionadas 2012 - 2013	\$ 884.00	
14/03/2014	1/0268	1417	90	Carlos Froilán Moreno 17 Camionadas 2013 - 2014	\$1,190.00	
13/03/2014	1/0279	1411	Recibo	Ernohides Manases García 17 camionadas 2013-2014	\$1,190.00	
13/03/2014	1/0281	1410	Recibo	Ernohides Manases García 15 camionadas 2013-2014	\$1,050.00	
23/04/2014	1/0441	1467	Recibo	Pantaleona Velásquez Compra de Balasto	\$500.00	
16/05/2014	1/0550	1510	Recibo	Ernohides Manases García 15 camionadas	\$1,000.00	
16/06/2014	1/0686	1544	Recibo	Ernohides Manases García 15 camionadas	\$1,050.00	
13/06/2014	1/0643	1516	Recibo	Pantaleona Velásquez Compra de Balasto	\$650.00	
17/06/2014	1/0853	1591	Recibo	Ernohides Manases García 15 camionadas	\$1,050.00	
16/07/2014	1/0871	1579	13	Inversiones y Servicios Centroamérica 20 camionadas de balasto 2012-2013	\$1,200.00	
15/08/2014	1/1006	1608	14	Inversiones y Servicios Centroamérica 28 camionadas de balasto 2012-2013	\$1,680.00	
21/08/2014	1/1036	1652	Recibo	Ernohides Manases García 15.71 camionadas de balasto 2013-2014	\$1,100.00	
19/09/2014	1/1214	1706	15	Inversiones y Servicios Centroamérica 9 y 1/2 camionadas de balasto 2012-2013	\$775.00	
				SUMAN	\$13,319.00	
CONFORMACION Y BALASTADO DE CACERIO EL MOLINO						
FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	COMENTARIO
13/06/2014	1/0637	1517	1765	Jesús García 63 camionadas en el año 2012	\$4,284.00	
20/01/2015	1/0052	1821	Recibo	Carlos Froilán Moreno Transporte de balasto corte y carga a calles de caserio San Felipe y El Tablón, cantón El Molino	\$500.00	
				SUMAN	\$4,784.00	
				TOTAL EN ADQUISICION DE BALASTO	\$18,103.00	



El Art. 91 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

El Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera y Alcalde Municipal como refrendario de cheque pagaron sin la autorización del Concejo Municipal.

Esto da lugar a que los pagos carezcan de transparencia y se comentan irregularidades con los recursos financieros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de julio de 2016, el Jefe UACI manifestó que: "En primer lugar muchos de los pagos realizados son de proyectos que se ejecutaron en el año 2012 y 2013; tiempo en el cual yo no fungía como Jefe AUCI. Con respecto a los proyectos: Conformación y balastado de calles de Caserío San Felipe, Cantón El Molino, reparación de calle principal hacia Santa Rosa de Lima hasta cantón El Molino, Terracería construcción de cancha en caserío Pueblo Nuevo, estos no fueron iniciados por mi persona; porque no se me informo las fechas en que debieron iniciar y con respecto al proyecto: Terracería construcción de cancha en caserío Pueblo Nuevo, el acuerdo de adjudicación de realizador se encuentra en el expediente".

Mediante nota de fecha 27 de julio de 2016, la Tesorera Municipal manifestó que: "La Municipalidad de Concepción de Oriente contrato maquinaria, compro balasto durante el año 2014 hasta abril 2015, para la ejecución de proyectos: conformación y balastado de calles de los cuatro cantones y caseríos, se subcontrato maquinaria retroexcavadora, pipa (cisterna), rodo vibrador, en vista que la municipalidad cuenta con la maquina motoniveladora con la cual repara todas las calles rurales y atiende emergencias en el invierno."



El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 la Tesorera Municipal, manifestó que: "Se subcontrato el arrendamiento de maquinaria retroexcavadora, rodo vibrador, pipa cisterna y camiones de volteo; en vista de que la municipalidad solo tiene una maquina motoniveladora con la cual se reparan calles rurales durante todos los años, este proyecto está incluido en el presupuesto de cada año por lo que se considera que no es necesario estar haciendo un acuerdo por cada pago de alquiler de maquinaria, se hacen todos los procesos por libre gestión, hay acuerdos de adjudicación y contratación, también el control de las camionadas de balasto a través de chequero, lo cual ya fue entregado al equipo de auditores en su momento.

El Alcalde Municipal en nota de fecha 08 de septiembre de 2016, presento los mismos comentarios antes expuestos; agregando: "por lo que anexo nuevamente: Contrato de arrendamiento de maquinaria, acuerdos municipales de adjudicación y contratación de maquinaria para la realización de todos los proyectos mencionados en el informe, ya que las facturas y los expedientes de cada proyecto fueron revisados por el equipo de auditores en su momento, incluso se entregó en el informe preliminar toda la documentación requerida."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentados, no modifican en su totalidad lo observado, ya que presentaron acuerdos de subcontratación de adjudicaciones de las siguientes empresa: Constructora Ortiz S.A. de C.V. (no hay pagos observado de esta empresa), Transporte Melisa del señor Jesús Velásquez García acuerdo 12 acta 01 del 08/01/2015 para transporte, incluye traslado, corte y cargado de balasto (el pago observado a nombre de Jesús García corresponde pipa y transporte corresponden al ejercicio 2012 no tiene relación con el acuerdo); empresa UBICON S.A. de C.V acuerdo 07 acta 24 del 18/12/2014 por camionada de balasto en proyecto conformación y balastado de calles en el Cantón el Guayabo y sus caseríos (no hay pagos observado de esta empresa), Empresa G Y T Constructores S.A. de C.V acuerdo 05 acta 02 del 22/02/2014 adjudican el proyecto mejoramiento de caminos en caserío San Felipe y el Tablón (no tienen relación con los pagos observados ya que estos corresponde a máquina retroexcavadora ejecutados en 2013), CONSTRUMAN S.A. de C.V. (no hay pagos observado de esta empresa), Transporte Moreno del Sr. Calos Froilán Moreno, adjudican subcontratación de balasto a \$110.00 cada camionada para el proyecto Conformación y Balastado de calles en el Cantón Güeripe, acuerdo 16 acta 21 del 10/11/2014 (los pagos observado del sr. Moreno se refieren a camionadas pagadas a \$68.00 según factura y existen otros pagos que se refieren a proyectos 2012-2013, lo cual no tiene relación con el acuerdo antes mencionado), y Ernohides Manases García subcontratación de camiones a \$110.00 cada camionada del proyecto Conformación y balastado de calles del Cantón Zapote desde la Maroma hasta el río arriba, según acuerdo 06 acta 24 del 18 de diciembre de 2014 (el cual no tiene relación con lo observado ya que los pagos se refieren a horas máquina de retroexcavadora, camionadas para balastado 2013-2014, y transporte de camionadas de balastado a \$70.00 c/u). Se examinaron los procesos de adjudicación y contratación de los proyectos ejecutados por libre gestión en el periodo de examen, pero referente a los pagos detallados en la observación no presentaron acuerdos de autorización de pago;



no obstante los pagos observados fueron efectuados con FODES 75% y se refieren a proyectos ejecutados de ejercicios anteriores, ya que se determinó en el examen que fueron proyectos ejecutados en los años 2012, 2013 y 2014 por lo que si era necesaria la autorización del Concejo por ser proyectos de años anteriores y no se considera válido el comentario de la Tesorera Municipal cuando manifiesta que estaban en el presupuesto, por lo que la deficiencia se mantiene por falta de acuerdo del Concejo para efectuar los pagos.

7. EROGACIONES SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Verificamos que la Tesorera Municipal durante el período auditado erogó con diferentes fondos un monto total de \$4,914.00, sin la autorización del concejo municipal, en los conceptos que se detallan:

FECHA	N° PDA.	CHEQUE	BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
13/06/2014	1/0636	1538	Rómulo de Jesús Gómez Martínez	Pago de factura No. 648 por 6 uniformes deportivos.	\$ 960.00
22/08/2014	1/1046	1672	Denis Adonay Turcios Fuentes	Pago de factura No.28499 por compra de maya ciclón	\$ 660.00
13/06/2014	1/0650	1526	Leonardo Adán Cáceres Gálvez	Pago factura # 27, elaboración de plan de fortalecimiento financiero	\$1,000.00
13/06/2014	1/0651	1525	Leonardo Adán Cáceres Gálvez	Pago factura # 26, elaboración de plan de fortalecimiento financiero	\$1,000.00
15/11/2014	1/1449	1737	José Santos García Canales	P/mano de obra jornaleros chapoda calles el molino	\$ 520.00
19/01/2015	1/0039	1795	José Oscar Portillo Mártir	p/Factura # 321 compra de uniformes deportivos	\$ 774.00
TOTAL					\$ 4,914.00

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 91 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por

cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."



La deficiencia la originó la Tesorera por haber emitido cheque y pagado sin la respectiva autorización del Concejo Municipal, y el Alcalde por haber firmado como refrendario de cheque.

Esto da lugar a que se cometan irregularidades con los recursos municipales, y el riesgo que se efectúen pagos indebidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 27 de julio de 2016, la Tesorera municipal manifestó que: "La Tesorería canceló seis uniformes deportivos de futbol al proveedor Rómulo de Jesús Gómez Martínez, según Factura N° 648 por el valor de \$ 960.00.

La Tesorería cancelo según factura N° 321 compra de uniformes deportivos de futbol al proveedor José Oscar Portillo, por el monto de \$774.00.

Compra de maya ciclón al proveedor Denis Adonay Turcios Fuentes, según factura N° 28499, la cual fue instalada en la cancha de futbol del Cantón Gueripe.

Los pagos de recolección y transporte de desechos sólidos están debidamente legalizados por el concejo municipal ya que hay acuerdo municipal contrato y están incluidos en el presupuesto municipal.

Pago de facturas N° 26 y 27 por la elaboración del plan de fortalecimiento financiero para ser presentado al ISDEM, en vista que se solicitó un crédito al Banco Hipotecario y el Ministerio de Hacienda emitió la constancia de categorización categoría B esta municipalidad tuvo que contratar un profesional para elaborar dicho plan por el monto de \$ 2,000.00"

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 la Tesorera Municipal, manifestó que: "Se pagaron las facturas N° 26 y 27 por la elaboración del plan de fortalecimiento financiero para ser presentado al ISDEM, en vista que se solicitó un crédito al Banco Hipotecario y el Ministerio de Hacienda emitió la constancia de categorización categoría B esta municipalidad tuvo que contratar un profesional para elaborar dicho plan por el monto de \$ 2,000.00 como una herramienta para mejorar los ingresos municipales durante el año 2014, tengo conocimiento de que existe un acuerdo municipal de aprobación de dicho plan.

Pague la factura N° 648 por 6 uniformes deportivos de futbol por \$960.00 y la factura N° 321 por \$774.00 compra de uniformes deportivos de futbol, están autorizados por el Concejo Municipal, ya que esta de forma general en el presupuesto municipal, los cuales fueron recibidos por los capitanes de los equipos de futbol y hay constancias de entregas.

Pago de mano de obra de jornaleros para chapoda de maleza de las calles rurales Cantón Molino por \$ 520.00, está autorizado, ya que hay un acuerdo municipal para cancelar \$80.00 por kilómetro.

Pago de factura 284519, compra de maya ciclón por el monto de \$ 660.00, la cual fue instalada en la cancha de futbol de Cantón Gueripe; dicho monto también está presupuestado."

El Alcalde Municipal en nota de fecha 08 de septiembre de 2016, presento los mismos comentarios que la tesorera, agregando los comentarios siguiente: ... "Aprobamos como concejo dicho plan".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentados, no modifican lo observado, ya que no mostraron los acuerdos que justifiquen las erogaciones observadas, por lo que la deficiencia se mantiene.

8.- FODES 75% UTILIZADO EN OBRAS PARA BENEFICIO PARTICULAR.

Verificamos que el Concejo Municipal en el periodo sujeto a examen autorizó erogaciones con recursos del FODES 75% por un monto total de \$4,798.50, para la construcción de viviendas en beneficio de particulares, según detalle:

PASTORA BONILLA				
FECHA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
MATERIALES				
14/05/2014	1500	Recibo	David Daniel Ventura 2 camionadas de arena y 2 de camionadas de piedra	\$ 240.00
25/07/2014	2132	Recibo	David Daniel Vanegas p/transporte de material	\$ 85.00
			SUB TOTAL MATERIALES	\$ 325.00
MANO DE OBRA				
15/05/2014	1495	Recibo	Miguel Ángel García albañil	\$ 195.00
17/05/2014	3027	Recibo	Juan Ramón Urbina Ayudante de albañil	\$ 75.00
13/06/2014	1515	Recibo	Miguel Ángel García albañil	\$ 363.50
13/06/2014	1514	Recibo	Salvador Bonilla Bonilla albañil	\$ 120.00
15/08/2014	1625	Recibo	Juan Augusto Flores P/mano obra de techo	\$ 600.00
			SUBTOTAL	\$1,353.50
06/06/2014	3063-0 F.M.	Recibo	Salvador Bonilla Bonilla albañil	\$ 120.00
			TOTAL MANO DE OBRA	\$1,473.50
			SUMAN	\$1,798.50

DOMITILA MEJIA				
FECHA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
MATERIALES				
14/05/2014	1500	Recibo	David Daniel Ventura 2 camionadas de arena y 2 de piedra	\$ 240.00
15/05/2014	1479	Recibo	Rene Ismael Bonilla materiales de construcción varios	\$ 160.00
26/06/2014	1554	Recibo	Rene Ismael Bonilla transporte materiales de construcción varios	\$ 115.00
10/07/2014	1564	Recibo	David Daniel Vanegas 1 camionada de arena	\$ 50.00
16/07/2014	1568	Recibo	Rene Ismael Bonilla Transportes de bloques y arena	\$ 130.00
			SUBTOTAL MATERIALES	\$ 695.00
MANO DE OBRA				
13/06/2014	1539	Recibo	Israel Rodríguez Maldonado albañil	\$ 800.00
20/08/2014	1664	Recibo	Israel Rodríguez Maldonado albañil	\$ 840.00

DOMITILA MEJIA				
12/12/2014	1768	Recibo	Israel Rodríguez Maldonado mano de obra construcción techo y puertas	\$ 665.00
			SUBTOTAL MANO DE OBRA	\$2,305.00
			SUMAN	\$3,000.00



El inciso primero y tres del Art. 207 de la Constitución de la República, establece que: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso."

El párrafo 1° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal."

El inciso primero y último del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El primer inciso del art. 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó realizar obras a beneficio de particulares con recursos FODES 75%.

Esto da lugar a que los recursos institucionales sean utilizados inadecuamente, disminuyéndose la inversión en obras que benefician a la población en general

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 la Tesorera Municipal, manifestó que: "Estas obras que se hicieron con el FODES 75%, fueron aprobadas por el Concejo Municipal en base al Art. 5 de la Ley FODES y se hizo en beneficio de las Sras. María Domitila Mejía y Pastora Bonilla, porque se verificó que son personas que viven en extrema pobreza y no tiene las posibilidades económicas para construir una casa".

El Alcalde Municipal mediante nota de fecha 08 de septiembre 2016, presento los mismos comentarios antes mencionados. Y presenta copia de acuerdo donde aprueban la construcción de las casas.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados no modifican lo observado, ya que los recursos provenientes del FODES fueron utilizados inadecuadamente, además de infringir lo que establece el ultimo inciso del artículo 86 de la constitución de la República, el cual establece que: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." Por lo que la deficiencia se mantiene.

9.- ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SIN DETERMINAR EN QUE PROYECTO FUERON UTILIZADOS.

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó compra de material de construcción por un monto de \$16,795.05 pagados de la cuenta bancaria del FODES 75%, determinándose que: a) No existe evidencia que se haya emitido Orden de Compras y por ende tampoco hubo administrador de orden de compra o contrato que garantizaran el cumplimiento en las adquisiciones; b) No existen actas de recepción total o parcial de los materiales recibidos y del servicio de transporte; c) Los documentos de egresos no especifican el proyecto para el cual fueron adquirido, y d) No existe expedientes de proyectos que muestren los procesos realizados e identifique lugar específico donde se utilizó el material, según detalle:

FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
15/01/2014	1/0044	1344	Recibo	Francy Melisa Moreno Transp. Arena	\$ 280.00
17/02/2014	1/0174	1384	Recibo	José Urbano Alfaro Transp. De Arena	\$ 100.00
17/03/2014	1/0326	1428	Recibo	José Santos García Transp. Arena	\$ 100.00
20/03/2014	1/0334	1432	Recibo	Roberto Reyes Euceda Transp. Arena	\$ 100.00
21/03/2014	1/0339	2974	Recibo	Rene Ismael Bonilla Trasp. De cemento desde Sta. Rosa	\$ 65.00
21/05/2014	1/0404	1445	25113	Denis Adonay Turcios material varios	\$ 447.45
26/04/2014	1/0457	1473	Recibo	Rene Ismael Bonilla Trasp. De Material desde Sta. Rosa	\$ 150.74
13/05/2014	1/0502	3025	Recibo	Rene Ismael Bonilla Trasp. De Material desde Sta. Rosa	\$ 150.00
19/05/2014	1/0590	1491	25115	Denis Adonay Turcios material varios	\$ 489.50



FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
19/05/2014	1/0591	1978	25116	Denis Adonay Turcios material varios	\$ 310.00
19/05/2014	1/0591	1490	25114	Denis Adonay Turcios material varios	\$ 859.00
13/06/2014	1/0654	1540	187	Agroferreteria Bonilla compra cemento	\$ 126.00
19/06/2014	1/0823	1560	232	Agroferreteria Bonilla compra cemento 35 bolsas	\$ 308.00
16/07/2014	1/0863	1585	27222,219, 221	Denis Adonay Turcios material varios	\$1,748.00
16/07/2014	1/0870	1571	336,340, 356,344, 317,372	Agroferreteria Bonilla compra material varios	\$ 613.91
21/08/2014	1/0979	1663	518,511, 532,549, 558	Agroferreteria Bonilla compra material varios	\$ 410.50
15/08/2014	1/0980	1607	471,428, 393,390	Agroferreteria Bonilla compra material varios	\$ 367.70
22/08/2014	1/1046	1672	28499	Denis Adonay Turcios maya ciclón	\$ 660.00
22/08/2014	1/1050	1671	28663,498, 501,500, 502,503	Denis Adonay Turcios material varios	\$2,302.75
09/09/2014	1/1141	1684	1077	Pisos y Azulejos Flores compra de cerámica	\$ 575.50
10/09/2014	1/1150	3171	1031	Vidriera Josué compra de 2 ventanas solaire de 4*1	\$ 370.00
17/10/2014	1/1304	1710	413	Construhierros 4 caños galvanizado	\$ 368.00
24/10/2014	1/1358	1642	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción	\$ 175.00
14/11/2014	1/1423	1733	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción	\$ 100.00
22/11/2014	1/1484	3232	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa rosa de lima	\$ 175.00
12/12/2014	1/1576	1780	1781,82, 83,84,85, 86,87,88	Denis Adonay Turcios material varios	\$ 2,426.50
27/12/2014	1/1631	1774, 1775	1410,1391, 67,58,33, 903,884, 775,759, 672	Agroferreteria Bonilla compra material varios	\$ 863.50
20/01/2015	1/0060	2412	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa rosa de lima	\$ 200.00
31/01/2015	1/0086	3297	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa rosa de lima	\$ 140.00
16/02/2015	1/0130	1856	Recibo	Luis Mejía Santos compra de cemento	\$1,093.00
16/02/2015	1/0160	1836	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa rosa de lima	\$ 200.00
16/02/2015	1/0162	1835	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa rosa de	\$ 120.00

FECHA	PARTIDA	CHEQUE	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO
				lima	
16/03/2015	1/0244	3337	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa Rosa de lima	\$ 200.00
16/03/2015	1/0279	1881	Recibo	Rene Ismael Bonilla p/Transp.material de construcción desde santa Rosa de lima	\$ 200.00
TOTAL DE COMPRA DE MATERIALES DURANTE EL PERIODO					\$16,795.05



El Art. 94 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

El literal b) del artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el Titular de la Institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y Contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de Contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la Liquidación de la obra, bien o servicio;"

El artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años."

El Art. 63 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El Jefe UACI o quien éste designe comunicará al Oferente seleccionado la decisión de contratarlo y emitirá la orden de compra

correspondiente, la cual contendrá como mínimo, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes o servicios, el precio unitario y total, el lugar de entrega entre otros datos. La suscripción de la orden de compra constituye para todos los efectos el contrato celebrado.



Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea procedente, atendiendo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios, se podrá formalizar un contrato, lo cual se especificará desde la convocatoria."

El procedimiento No. 6.10 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, establece: Administración de Contratos u Orden de Compra: "Las Instituciones de la Administración Pública aplicarán el procedimiento de administración de contratos, cuando la orden de compra o contrato estén debidamente formalizados, para asegurar el cumplimiento de las entregas parciales, provisionales y definitiva de las obras, bienes o servicios, y además, realizar las siguientes atribuciones: emisión de orden de inicio, la aprobación de plan de anticipo y la forma de amortización del mismo en los casos que aplique, la gestión ante la UACI para la realización de modificaciones o prorrogas al contrato, los incumplimientos y reclamos a los contratistas, la terminación anticipada del contrato, el seguimiento de las garantías de cumplimiento de contrato, garantía de buena inversión de anticipo, buena obra y buen servicio, funcionamiento y calidad de los bienes para su devolución y deberá elaborar la evaluación del contratista.

La unidad solicitante debe proponer a una o varias personas idóneas para el cargo de Administrador de Contrato u Orden de Compra, con el conocimiento, experiencia y cualidades necesarias, pudiendo ser personal de la misma o de otras unidades organizativas de la institución, tomando en cuenta para su propuesta los conocimientos técnicos, habilidades y valores necesarios para dicha función.

Es conveniente que el Administrador de Contrato- u orden de compra conozca los alcances, plan de ejecución, certificaciones del personal técnico y gerencial del proyecto, planes de calidad, permisos, así como presentación formal del personal clave del proyecto, equipo del proyecto de conformidad a los instrumentos de contratación, supervisor, contratista y otras condiciones de conformidad al objeto de contratación, dado que tendrá la responsabilidad de administrar el contrato u orden de compra.

El Administrador de Contrato u orden de compra deberá ser nombrado mediante acuerdo emitido por el Titular de la Institución contratante, detallando nombre, cargo y delimitando funciones específicas ya sea uno o más administradores de contrato u orden de compra; en los casos de libre gestión, el nombramiento del administrador, lo hará el Titular o su designado si lo hubiere por medio de Acuerdo de Designación, el que debe comunicarlo oportunamente al (a los) administrador(es) de contrato u orden de compra, para que se apropien del contenido del contrato u orden de compra.

La designación del administrador de contrato u orden de compra deberá anexarse al contrato u orden de compra para conocimiento del contratista e informar



oportunamente sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración.

El Administrador de Contrato u Orden de Compra, velará por los intereses de la Institución, en la ejecución del mismo, por la misma razón, deberá ser servidor público de la Institución Contratante, siendo responsable(s) por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Para la selección idónea de las personas propuestas como Administrador de Contratos u Orden de Compra es responsabilidad del jefe de la unidad solicitante, debiendo considerarse el perfil contenido en el Anexo B34, quienes deberán cumplir las funciones establecidas en la Ley y Reglamento."

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

El inciso primero del Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal efectuó las adquisiciones sin respetar la programación anual de adquisiciones y sin comunicar al Jefe UACI para que realizara el proceso correspondiente, así mismo por autorizar las compras y no implementar controles que identifiquen la recepción y utilización de los materiales adquiridos.

Esto da lugar a que las adquisiciones de materiales de construcción carezcan de transparencia y se comentan irregularidades con los recursos, afectando estos hasta por la cantidad \$16,795.05.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de julio de 2016, el Jefe UACI manifestó que: No existen nombramientos de Administradores de Órdenes de Compra porque el Concejo Municipal no me informo sobre la adquisición de esos materiales, por lo que tampoco existen actas de recepción total o parcial de las adquisiciones de los materiales recibidos. Y mediante nota con fecha 6 de marzo de 2014, se le sugirió al Concejo Municipal a través de nota realizar la adquisición de materiales de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones previa solicitud a la UACI".



El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 el Alcalde Municipal, manifestó que: "Estos materiales se compraron para realizar los siguientes proyectos:

- 1- Reparación de calles adoquinadas urbanas de Concepción de Oriente.
- 2- Construcción de la Casa de la Sra. María Domitila Mejía.
- 3- Compra de cerámica y solaires para las ventanas para finalizar la construcción de una aula del Centro Escolar río abajo en Cantón Zapote.
- 4- Construcción de la Casa de la Sra. Pastora Bonilla. "

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados, no modifican lo observado, ya que las facturas presentadas no demuestran el nombre del proyecto y donde fueron usados los materiales, y durante la auditoría no fueron presentados los expedientes de los proyectos que mencionan en el numeral 1 y 3 por lo que no evidenciaron tales proyectos y de los otros se cuestionó los gastos que se identificaron durante la auditoría, por lo que no se pueden validar, así mismo no presentaron documentación que demuestren los procesos realizados, por lo que la deficiencia se mantiene.

10.- MULTAS E INTERESES POR PAGO EXTEMPORANEOS.

Verificamos que la Municipalidad en el periodo de examen erogó la cantidad de \$5,080.27, en concepto de multas e intereses por mora que fueron recargados por no haber remitido de forma oportuna los importe retenidos a empleados por cotizaciones e Impuesto sobre la Renta, así mismo los aporte patronales; comprobándose que para dichas erogaciones no existía previsión presupuestaria, según detalle:

INSTITUCION	DETALLE	CONCEPTO	MONTO (\$)
ISSS	Meses de Noviembre, diciembre de 2013, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y octubre de 2014	Multa e intereses por mora	770.35
MINISTERIO DE HACIENDA	Meses de febrero a diciembre/13 y de enero a abril de 2014.	Multa e intereses por mora	3,657.20
AFP CONFIA	Meses de septiembre a diciembre/ 2012, y de enero a diciembre de 2013 y enero a septiembre de 2014	Multa e intereses por mora	652.72
TOTAL			\$ 5,080.27

El Art. 57 del Código Municipal establece "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 78 del mismo código establece "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."



El Art. 91 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por haber autorizado las erogaciones y la Tesorera Municipal por no haber priorizado los pagos que generaron multas e intereses.

Esto da lugar a que se realicen pagos indebidos y se afecten los recursos financieros hasta por \$5,080.27.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El día de la lectura del Borrador de Informe, la Tesorera Municipal mediante nota de fecha 8 de septiembre de 2016, manifestó que: "Por descuido o error involuntario no se realizaron dichos pagos correspondiente de forma oportuna al Ministerio de Hacienda, ISSS y AFP CONFIA." El Alcalde Municipal en nota de misma fecha, manifestó lo mismo.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por los funcionarios, ratifican lo observado, por lo que la deficiencia se mantiene.

11.- INCONSISTENCIAS EN PAGOS DE PLANILLA DE JORNALES.

Verificamos que la Tesorería Municipal durante el periodo de examen pagó un monto de \$4,800.00, en concepto de mano de obra por chapoda en diferentes comunidades, determinándose que no existe acuerdo de autorización del Concejo Municipal para el pago, controles de asistencia que demuestre los días trabajados por cada jornal, y los pagos se efectuaron mediante la emisión de un solo cheque, según detalle:

CONCEPTO	MONTO
Recibo de fecha 14 de noviembre de 2014, a nombre de Gerson Yoel Alvarado Euceda, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza y ramas de árboles de calles principales del Cantón Gueripe, desde la quebrada de Pueblo Nuevo hasta el Desvío Ojo de Agua, caserío La Pílas, El Limón	\$ 1,200.00
Recibo de fecha 15 de noviembre de 2014, a nombre de Napoleón Morán Turcios, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de calles principal del Catón El Guayabo hacia caserío Plan de la Aguja hasta El Puente la Maroma y Caserío El Espinal,	\$ 400.00
Recibo de fecha 15 de noviembre de 2014, a nombre de Luis Alonso Yanes Canales, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza en calle principal del cantón Gueripe desde la Quebrada el Verano hasta la Quebrada de Pueblo Nuevo.	\$ 280.00
Recibo de fecha 15 de noviembre de 2014, a nombre de Simeón Velásquez Guevara, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza y ramas de árboles de la calle principal del caserío Carbones Cantón Gueripe.	\$ 280.00
Recibo de fecha 15 de noviembre de 2014, a nombre de José Santos García Canales, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza de calles del Cantón El Molino y sus caseríos.	\$ 520.00
Recibo de fecha 17 de noviembre de 2014, a nombre de Ángel Romel Sorto	



CONCEPTO	MONTO
Velásquez, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza sobre la calle principal del Caserío Gueripito, Ojo de Agua del Cantón Gueripe.	\$ 360.00
Recibo de fecha 18 de noviembre de 2014, a nombre de Oscar Ovidio Vanegas, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza y ramas de árboles desde el desvío hacia caserío las Cuevas hasta Piedra Gorda, Catón Guayabo.	\$ 480.00
Recibo de fecha 18 de noviembre de 2014, a nombre de Francisco Antonio Acosta, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza y ramas de árboles desde el Caserío Llano La Puerta hasta Caserío El Manzanillo Cantón.	\$ 480.00
Recibo de fecha 12 de diciembre de 2014, a nombre de Francisco Turcios, por pago de mano de obra de Jornales por chapoda de maleza y cortar ramas de árboles sobre calle principal sobre calle principal del Cantón El Zapote.	\$ 800.00
SUMAN	\$4,800.00

Los Art. 86, 91 y 92 del Código Municipal, establecen que:

El Art. 86.- "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo.

Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo."

El Art. 91.- "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El Art. 92.- "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques."

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;



- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia la originó la Tesorera por realizar los pagos por \$4,000.00 sin la autorización respectiva y sin verificar que se hubiese cumplido con todo los aspectos que exige la normativa, el Alcalde por firmar solidariamente como refrendario de cheque. Así mismo el Concejo Municipal por autorizar los pagos por \$800.00 sin verificarse que se cumpliera con todos los aspectos legales.

Esto da lugar a que las erogaciones carezcan de transparencia y se comentan irregularidades con los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de julio de 2016, El Alcalde Municipal manifestó que: "La municipalidad contrata jornaleros para hacer limpieza y chapoda de maleza de las calles rurales cada año antes de la reparación de las calles, se contratan personas residentes en el lugar donde se realiza el trabajo, y no se le paga por día trabajado, sino que según acuerdo municipal Número Uno del 10 de noviembre de 2014 el cual establece que se pagara \$80.00 por Kilometro realizado y se elabora un solo cheque al encargado de la cuadrilla de jornaleros".

El día de la lectura del Borrador de Informe, la Tesorera Municipal mediante nota de fecha 8 de septiembre de 2016, manifestó que: "Se cancelaron \$4,800.00 en concepto de mano de obra por chapoda en diferentes comunidades, lo cual se hace todos los años antes de la reparación de las calles rurales de competencia municipal; se hace en base a un acuerdo municipal donde se establece que se cancelara a \$ 80.00 por kilómetro y se hace con las personas de las comunidades, se elabora el cheque a nombre de un encargado quien firma un recibo como respaldo de que se ha cancelado, se elabora una planilla donde se registran todos los jornaleros, con su nombre y N° de DUI". El Alcalde municipal en nota de igual fecha presento los mismos comentarios, y "Anexo: Acuerdo municipal de aprobación del Concejo Municipal del pago de dichos jornales y recibos (documento de egresos) de los encargados de la cuadrilla con su respectiva firma, DESE, VISTO BUENO Y PAGADO"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados no modifican lo observado, ya que solamente existen acuerdos específicos por el monto de \$800.00 por los trabajos de Chapoda en el Cantón El Zapote; no obstante existir un acuerdo general de contratación, no se autorizan los pagos en dicho acuerdo.

Los anexos presentados el día de la lectura: consisten en el acuerdo antes mencionado y otro acuerdo que se refiere a la ejecución del proyecto Conformación y balastado de calle en Cantón Gueripe; y las planillas de pagos de jornales presentadas no evidencian los días trabajados ni el monto pagado a cada trabajador, así como tampoco no presentan la asistencia al trabajo; por lo que la deficiencia se mantiene.

12.- INCONSISTENCIAS EN EL CONTROL, USO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.



Verificamos que la municipalidad en el periodo de examen erogó la cantidad total de \$23,137.47, en combustible diésel para vehículos y maquinaria, según detalle:

Concepto	COMBUSTIBLE DIESEL	
	MONTO PAGADO (\$)	CANTIDAD DE GALONES
Consumo de Combustible de dos pick up	\$13,718.07	3,110.94
Consumo de Combustible para la Motoniveladora	\$ 9,419.40	2,709.45
SUMAN	23,137.47	5,820.39

Determinándose lo siguiente:

- Por el monto de \$13,718.07 de combustible adquirido y utilizado en los dos Pick Ups de la Municipalidad, verificamos que no existen controles que justifique y demuestre que el combustible utilizado en el vehículo Placas: N-15444 fue en actividades relacionadas con el quehacer Municipal; y para el vehículo N-7822, no tienen controles por el combustible utilizado de enero a septiembre de 2014, y los controles que llevaron desde octubre de 2014 a abril de 2015, no garantizan que se haya utilizado en actividades propias del Municipio dado que carecen de la cantidad de combustible recibido suministrado y para ambos vehículos no existen misiones oficiales que demuestren las tareas realizadas.
- El total de combustible utilizado en la Motoniveladora por \$9,419.40, carece de controles que garanticen el correcto uso del combustible en beneficio del Municipio, dado que no existen bitácoras que establezca cantidad de horas trabajadas, longitud del trabajo realizado, así mismo acuerdos de autorización por parte del Concejo que establezca los caminos que fueron reparados; tampoco se encontraron bitácoras e informes de supervisión que establezca los trabajos realizados.

Los artículos 4, 9 y 11 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece:

El Art. 4.- "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas."



El Art. 9.- "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales."

El Art. 11.- "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a) Número de placas del vehículo;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo."

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece que: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió que se cumplan con los requerimientos legales y técnicos por el control y uso de combustible, y haber autorizado las erogaciones.

Esto da lugar a que las erogaciones, utilización y uso de combustible carezcan de Transparencia, se cometan irregularidades con los recursos municipales, y/o se utilicen en fines distintos al quehacer municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En Nota de fecha 25 de julio de 2016, el Secretario municipal manifestó que: "Del periodo de enero a septiembre del año 2014 no se llevó control de uso de combustibles de los vehículos nacionales, a partir de octubre de 2014 hasta abril de 2015 se lleva el control de uso de combustible de vehículo Mazda Placa N-7822 año 2013, y el vehículo nacional placa N 15444 año 2001, no se lleva control ya que tiene dañado el marcador de kilometraje y en cuanto a la maquina motoniveladora, el operador no lleva controles de las horas trabajadas y de combustible consumido."

El día de la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal mediante nota de fecha 8 de septiembre de 2016, manifestó que: "Esta municipalidad tiene dos vehículos, un Pick Up Toyota 4 X4 año 2001, un Mazda año 2013 y una maquina motoniveladora



Caterpillar año 2010 con la cual se realizan trabajos de conformación y reparación de calles rurales, en cuanto al vehículo Toyota no se lleva control de combustible, debido a que tiene dañado el marcador de Kilometraje, el cual es utilizado solo para recolección de los desechos sólidos de la Zona urbana y en cuanto al Mazda año 2013, se ha llevado control a partir de octubre de 2014 hasta abril de 2015 del cual le anexo copia de hoja de control de combustibles; comprometiéndonos a partir de esta fecha a llevar un mejor control en el uso del combustible de los vehículos y de la maquina motoniveladora”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por la administración, no modifican lo observado, ya que la administración no llevó controles de enero a septiembre/2014 del vehículo placa N-7822; y del vehículo N-15444 no existen controles, para ambos vehículos no hay misiones oficiales, en cuanto a la Motoniveladora no hay controles, ni bitácoras que prueben el combustible utilizado, por lo que la deficiencia se mantiene.

13.- DEFICIENCIAS EN OBRAS RECEPCIONADA.

Como resultado de la evaluación técnica de los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Concepción de Oriente, determinamos que en el periodo auditado se recepcionó obra de mala calidad por \$37,282.24, obra no funcional para los habitantes del municipio por \$11,726.00 y en obra contratada y no realizada la cantidad de \$2,955.42, según detalle:

CONCEPTO	Monto Observado
a) En el Proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN TRAMO DE AVENIDA JULIA VELASQUEZ, MUNICIPIO DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION", ejecutado por la Empresa OBRAS Y EDIFICACIONES CIVILES S. A. DE C. V., por un monto de \$67,577.59, Determinamos que existe obra de mala calidad en la partida N°. 9 Pavimento de concreto hidráulico f'c= 210 kg/cm ² , e= 10 cm. refuerzo por temperatura electromalla 10/10, por un monto de \$37,282.24 ya que constatamos que la obra en la parte de pavimentación de concreto hidráulico, posee daños en la superficie de rodamiento, con grado de severidad Alto, dado que presenta una superficie muy rugosa, con desprendimiento de agregado mínimo de material grueso que forman pequeñas cavidades y pequeños baches superficiales y que irán de forma progresiva en la desintegración de la superficie del pavimento, así también, porque existe la pérdida acelerada de material fino (desprendimiento de arena, cemento del concreto).	\$ 37,282.24
b) En el Proyecto "TERRACERIA PARA CANCHA DE FUTBOL DEL CASERIO PUEBLO NUEVO, CANTON GÜERIPE, CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION", ejecutado por un monto de \$11,726.00, se verificó que la obra no es funcional, dado que	



C O N C E P T O							Monto Observado
el proyecto no brinda beneficio para la población, observándose maleza alta, la cual se ha desarrollado por falta de funcionalidad. Además de haberse realizado en propiedad privada, únicamente con firma de comodato a favor de la municipalidad por un plazo de 10 años.							\$ 11,726.00
c) En el Proyecto "PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO REFORZADO EN TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO PLAN DE LA AGUJA, CANTON GUAYABO, JURISDICCION DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION"; ejecutado por la empresa UBICONS S. A. DE C. V., por un monto total de \$129,261.32, determinamos que se realizó obra en menor cantidad que la contratada por un monto de \$2,955.42, según detalle:							\$ 2,955.42
ITE M	DESCRIPCIÓN	UN	A Vol. De obra según estimación	B P.U.	C Vol. De obra ejecutados	D=A-C Diferenci a	E=B*D Diferencia de monto de obra no realizada
1.5	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO, e= 10 CMS, INICLUYE BADENES	MT2	1,433.36	\$35.54	1,359.90	73.46	\$ 2,610.77
1.10	ROTULO DE IDENTIFICACION DEL PROYECTO	U	1.00	\$344.65	0.00	1.00	\$ 344.65
SUMAN							\$ 2,955.42
SUMAN							\$ 51,963.66

El Art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 100, inciso I y II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: Los Funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta ley, serán responsables por el apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos."

La CLAUSULA SEGUNDA, del contrato del proyecto Construcción de pavimento hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, suscrito con la empresa Obras y Edificaciones Civiles S. A. de C. V. establece, "Que en vista de que la documentación relativa a este contrato consta de diversos documentos, se acuerda que los mismos quedan incorporados y

forman parte del presente contrato y que serán leídos e interpretados en forma conjunta con éste."



El numeral 4.2.1 GENERALIDADES, de las Especificaciones técnicas de la Carpeta Técnica del proyecto Construcción de pavimento hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, establece que: "El Contratista es responsable de la calidad de cada uno de los materiales que emplea.

Periódicamente o cuando la supervisión lo crea necesario comprobará que los materiales en uso reúnan las condiciones de calidad exigidas o aprobadas. Teniendo la facultad para inspeccionar y/o ensayarlos, en cualquier momento y lugar, durante la recepción o preparación, almacenamiento, utilización, etc.

La comprobación de incumplimiento de las exigencias de calidad establecidas faculta a la supervisión a rechazar los materiales cuestionados y a ordenar al contratista el inmediato retiro de obra la totalidad de dichos materiales.

En caso de que el contratista desee cambiar los materiales por otros, podrá hacerlo, previa autorización de la supervisión, la que determinará, a su vez, si las condiciones de calidad de los nuevos materiales conforma las exigencias requeridas."

La CLAUSULA VI. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del contrato del proyecto Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico reforzado en tramo de calle principal del Caserío Plan de La Aguja, Cantón El Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, suscrito con la empresa UBICONS S. A. DE C. V. establece, "El contratista" se obliga a ejecutar a satisfacción "El Contratante", las obras siguientes: y que consiste en la construcción de las siguientes partidas 1) Trazo y Nivelación por Unidad de Área, incluye: áreas para concreto, Canaletas, Baden, Remate y Muros 1,926.07 M2, 2) Conformación de Superficie de Rodaje 1,022.23 M2, 3) Excavaciones Generales por Canaleta, Muros y Remates (material duro) 254.62 M3, 4) Relleno Compactado con material Tipo selecto 885.12 M3, 5) Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Espesor= 10 cm, incluye Badenes 1,133.36 M2, 6) Construcción de Canaleta tipo "V" de mampostería de piedra 792.71 m2, 7) Construcción de remate 14.20 ML, 8) Construcción de Muro de Mampostería de piedra 51.51 M2, 9) Limpieza General 1,926.07 M2, 10) Rótulo de Identificación del Proyecto 1.00 U."

Mediante contrato de fecha 01 de octubre de 2014, se modificó el contrato, y establece en romano III) costo de la obra adicional por \$20,258.50, incrementando el monto original del contrato el cual con la orden de cambio se aumenta a la suma de \$129,261.32.

En Orden de Cambio No.1 de Fecha 01 de octubre de 2014, en partida 1.5 Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico e=10cms, incluye Badenes, Aumento de 300.00 mt2, ascendiendo a 1,433.36 la obra real a ejecutarse.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por no verificar que se cumplieran los contratos; así mismo por nombrar administradores de contrato que no son conocedores en la materia y no exigir informes de seguimiento de cumplimiento del contrato; y los administradores de contrato por aceptar el cargo sin objeción y por no realizar las funciones que exigen los preceptos legales.



Esto da lugar a que al 30 de abril de 2015 se disminuyeron los fondos en \$9,675.00 por obra no funcional; así mismo el riesgo de que se pague el complemento de \$2,051.00 por obra no funcional, \$37,282.24 en obra de mala calidad y \$2,955.42 en obra contratada y no realizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y Administrador de Contrato de fecha 22 de julio de 2016, establece que: "El Concejo Municipal y el Administrador de contrato acordaron con la empresa Obras y Edificaciones Civiles S. A. de C.V., quien por este medio se hace responsable a mejorar la textura del área de rodamiento de la superficie del pavimento concreto hidráulico en tramo de la Avenida Julia Velásquez en el menor tiempo posible (dos meses) a partir de esta fecha y se presentará un informe a la Municipalidad para que esta solicite una inspección del equipo técnico de la Corte de Cuenta de la Republica para que respalde que se ha solventado las deficiencias encontradas en dicho proyecto y quede absuelto de responsabilidad en un futuro el Concejo municipal y la empresa realizadora."

En nota suscrita por el Alcalde Municipal y Administrador de Contrato de fecha 22 de julio de 2016, establece "El Concejo Municipal y el Administrador de contrato acordaron con la empresa UBICONS S. A. DE C. V. Quien por este medio se hace responsable a construir la obra faltante por la cantidad de \$2,610.77, el equivalente a 73.46 mt2 de concreto hidráulico y poner un rotulo de identificación de proyecto por el monto de \$344.65 en el menor tiempo posible (dos meses) a partir de esta fecha y se presentará un informe a la Municipalidad para que esta solicite una inspección del equipo técnico de la Corte de Cuenta de la Republica para que respalde que se ha solventado las deficiencias encontradas en dicho proyecto y quede absuelto de responsabilidad en un futuro el Concejo municipal y la empresa realizadora".

En nota suscrita por el Alcalde Municipal de fecha 22 de julio de 2016, establece: "Esta obra se ejecutó en vista que el caserío Pueblo Nuevo no tenía cancha de futbol y tienen equipo de fútbol y un Centro escolar desde parvularia hasta noveno grado con un aproximado de 180 niños y niñas que no poseen un lugar donde realizar las actividades de educación física y de recreación, por lo que se acordó realizar esta obra que por su ubicación geográfica donde hay que pasar una quebrada para llegar entiendo de invierno posiblemente no jueguen los niños ni los del equipo, y es por eso que cuando se hizo la inspección de los Auditores de la Corte de Cuenta estaba con maleza y aparentemente se ve sin utilidad. El Concejo Municipal se compromete a mantenerla en buen estado, limpia y cambiar la posición de las porterías de norte a sur para que se hagan mejor las actividades deportivas de quienes la utilizan."

El día de la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal mediante nota de fecha 8 de septiembre de 2016, manifestó que: "En cuanto a los proyectos: construcción de pavimento y concreto hidráulico en tramo de la Av. Julia Velásquez de Concepción de Oriente en la cual existe una obra de mala calidad por el monto de \$37,282.24; ya se comprometió mediante nota el representante de la empresa Obras y Edificaciones Civiles, S.A. de C.V. para hacer las reparaciones y mejoras correspondientes.



Terracería para cancha de futbol de Caserio Pueblo Nuevo, Cantón Gueripe, la cual por el momento es funcional, no brinda el beneficio para el cual fue construida, se ha comprometido el representante de la empresa CORPORATIVO BONILLA S.A. DE C.V. para hacer las mejoras correspondientes y que beneficie a los niños del Centro Escolar Caserio Pueblo Nuevo y al equipo de futbol de dicha comunicad.

Construcción de pavimento de Concreto hidráulico reforzado en tramo de calle principal de caserio Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, la cual presenta una obra de menor cantidad a la contratada por el monto de \$2,955.42, se comprometió mediante nota el representante de la empresa UBICONS, S.A. de C.V. a construir la obra que hace falta en el menor tiempo posible."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por la administrador no modifica lo observado, ya que a pesar que existe el compromiso por parte de las empresas de hacer las reparaciones, no existe evidencia que la capa de rodamiento haya sido realizada, y tampoco hay demostración que el faltante de obra por la cantidad de \$2,610.77 fue hecha; y en cuanto a la cancha se confirma que ésta no está cumpliendo con el objetivo para el cual fue creada y además fue ejecutada en propiedad privada mediante la firma de comodato para un periodo de diez años; por lo que la deficiencia se mantiene.

14.- INCONSISTENCIAS EN PROCESO ADMINSTRATIVO DE PROYECTOS EJECUTADOS POR LICITACION PUBLICA.

Verificamos la conformación de expedientes de proyectos ejecutados por Licitación Publica en el periodo sujeto a examen, y determinamos inconsistencias así:

No.	Nombre del Proyecto / Monto ejecutado	Ejecutado por la Empresa	OBSERVACIONES
1.	Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del Caserio Plan de la Aguja, Cantón Guayabo" ejecutado por \$129,261.32	UBICONS S. A. DE C. V.	- No hay acuerdo de priorización. - El proyecto fue ejecutado sin tener disponibilidad financiera, ya que al 30 de abril de 2015 no había sido pagado; y no obstante haberse ejecutado en el ejercicio 2014. - El proyecto no fue considerado en la programación anual de adquisiciones y contrataciones. - La convocatoria para licitación no fue publicado en el sitio electrónico de compras. - El nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas no incluye un experto en la materia y un analista Financiero, ya que nombraron Jefe UACI, Secretario Municipal, Segundo Regidor Propietario y un miembro de la comunidad - No existen informes de seguimientos que muestre las acciones realizadas por el Administrador de Contrato desde que se emitió la Orden de inicio hasta la recepción final del proyecto. - No existen cotizaciones por el servicio de supervisión

No.	Nombre del Proyecto / Monto ejecutado	Ejecutado por la Empresa	OBSERVACIONES
2.	Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en Tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, ejecutado por \$ 67,577.59	OBRAS Y EDIFICACIONES CIVILES S. A. DE C. V.	- No hay acuerdo de priorización. - El proyecto fue ejecutado sin tener disponibilidad financiera, ya que al 30 de abril de 2015 no había sido pagado, no obstante haberse ejecutado en el ejercicio 2014. - El proyecto no fue considerado en la programación anual de adquisiciones y contrataciones. - La convocatoria para licitación no fue publicado en el sitio electrónico de compras. - El nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas no incluye un experto en la materia y un analista Financiero, ya que nombraron al Jefe UACI, Secretario Municipal, Regidor suplente y un miembro de la comunidad. - No existen informes de seguimientos que muestre las acciones realizadas por el administrador de Contrato desde que se emitió la Orden de inicio hasta la recepción final del proyecto, ni hay gestiones de los reclamos realizados a la empresa sobre el deterioro de la obra.

El Art. 82 Bis de la Ley LACAP, establece, "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;

- 
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato."

El artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 16 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, establece, "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución."

El Art. 10 literal d) de la LACAP, establece, "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;

El Art. 47 de la LACAP, establece, "La convocatoria para las licitaciones y concursos se efectuará en el sitio electrónico de compras públicas habilitado para ello y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, indicando las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes, el costo si lo hubiere, así como el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas."

El Art. 20 de la ley LACAP, establece, "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quien éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.



En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c) Un Analista Financiero; y,
- d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.
- e) En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

El Art. 57 de la Ley LACAP, establece, "Antes del vencimiento de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes la resolución del proceso de licitación o de concurso público de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso, una vez transcurridos el plazo para la interposición de recursos de revisión y no se haya hecho uso de éste.

El Art. 40 literal b) de la Ley LACAP, establece, "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;

La deficiencia se debe a que el Jefe UACI no efectuó los procesos de conformidad lo exige la normativa legal, el Concejo Municipal por haber nombrado administradores de contrato que no tienen conocimientos en obras, y haber adjudicado los proyectos sin cerciorarse que se hayan cumplido con los preceptos legales.

Esto da lugar a que las adjudicaciones carezcan de transparencia y se comentan irregularidades en los procesos de adquisición, contratación y ejecución.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 22 de julio de 2016, el Administrador de Contrato manifestó que: "Referente al proyecto Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en Tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio de Concepción de Oriente, sobre dicho proyecto fui nombrado como Administrador de Contrato, pero sin tener el mínimo conocimiento sobre el cargo, es decir, que no me explicaron cuál era mi responsabilidad y la función a desempeñar, hasta la fecha desconozco todo los procedimientos ejecutados en el proyecto. En tal sentido me desligo de cualquier responsabilidad que se atribuya al respecto."

El Jefe UACI en nota de fecha 25 de julio de 2016, con respecto a los dos proyectos manifestó que: "El acuerdo de priorización de proyectos no se encuentra en los expedientes, porque el Concejo Municipal no me lo proporcionó, dice el Secretario Municipal que no se elabora, como Jefe UACI, les sugerí elaborarlos, pues yo lo solicito a través de nota por cada proyecto, como prueba adjunto nota de solicitud.

Se solicitó la verificación de asignación presupuestaria a la Tesorera y confirmo la existencia de fondos para estos proyectos. Se adjunta nota de solicitud.

Los proyectos no se incluyeron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015 por desconocimiento, pero ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que adjunto evidencia.

Las convocatorias no se realizaron en COMPRASAL, porque el Concejo Municipal no me informó las fechas en que debieron iniciarse, ya que los procesos no son iniciados por la UACI, sin embargo informé al Concejo Municipal de la infracción a la ley con fecha 09 de enero de 2014, solicite al Concejo Municipal a través de nota que adjunto la lista de proyectos a realizarse para poder publicarlos, pero no me la proporcionó.

En cuanto a la formación de la Comisión de Ofertas la formó el Concejo Municipal, argumentando lo siguiente: en la Alcaldía no contamos con un ingeniero civil. Se incluyó a José Virgilio Escobar no como Secretario Municipal, sino por su profesión Licenciado en Administración de Empresas y por su experiencia en procesos anteriores.

Los administradores de contrato no presentaron informes de seguimiento.

Con respecto al proyecto Construcción de Pavimentación de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.

Si se realizó la notificación de adjudicación a los participantes a través del sistema electrónico de compras públicas.

No existen cotizaciones por servicio de supervisión porque el Concejo Municipal adjudico sin haber invitado y recibido ofertas.

El día de la lectura del Borrador de Informe en nota de fecha 09 de septiembre de 2016 el Jefe UACI manifestó que "...las explicaciones y evidencias documentales requeridas acerca de inconsistencias en procesos administrativos de proyectos ejecutados por Licitación Pública, con respecto a los proyectos:

1. Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del Caserio Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.



2. Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en Tramo de Avenida Julia Velásquez, municipio Concepción de Oriente, Departamento La Unión.
- El acuerdo de priorización de proyectos no se encuentran en los expedientes porque el Concejo Municipal no los proporcionó, el Secretario Municipal manifiesta que no se hace, como jefe UACI y conocedor de la normativa, les sugerí elaborarlo, pues lo solicite a través de una nota por cada proyecto, como prueba adjunto dicha nota.
 - Se solicitó la verificación de asignación presupuestaria a la Tesorería y confirmo la existencia de fondos para estos proyectos. Se adjunta evidencia.
 - Los proyectos no se consideraron en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015 por desconocimiento, pero ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que adjunto evidencia.
 - Las convocatorias no se realizaron en COMPRASAL, porque el Concejo Municipal no me informó las fechas en que debieron iniciarse, ya que los procesos no son iniciados por la UACI, sin embargo notifiqué al Concejo Municipal de la infracción a la ley con fecha 09 de enero de 2014 y le solicité a través de nota que adjunto la lista de proyectos a realizarse, pero no la proporcionó. Además el 25 de julio del año 2014, se le notificó al Concejo Municipal de la infracción a la ley LACAP por haber iniciado el proyecto: Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de la Unión sin haber informado con anticipación a la UACI, la fecha de inicio para que realizara el respectivo procesos.
 - En cuanto al nombramiento de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la formó el Concejo Municipal, argumentando lo siguiente: en la Alcaldía no contamos con un Ingeniero Civil. Se incluyó a José Virgilio Escobar no como Secretario Municipal, sino por su profesión Licenciado en Administración de Empresas y por su experiencia en procesos anteriores.
 - Los administradores de contrato no presentaron informes de seguimiento pero si se sugirió al Concejo Municipal a través de nota que adjunto para que gestionara los reclamos por la mala obra a la empresa OBRAS Y EDIFICACIONES CIVILES S. A. DE C. V. realizadora del proyecto Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en tramo de Avenida Julia Velásquez, Municipio Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.
 - Si existen Cotizaciones por el servicio de supervisión del proyecto: Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del caserío Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, Departamento de la Unión, por lo que se adjunta evidencia.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada ratifica lo observado, debido a que los proyectos se realizaron sin disponibilidad financiera a pesar que la tesorera confirmo asignación presupuestaria para los dos proyectos, ya que se comprobó que las obras se terminaron de pagar hasta en el año de 2016, no fueron incluidos en la programación anual de adquisiciones y contrataciones, los procesos de licitación no fueron publicados en COMPRASAL, la Comisión de Evaluación de Ofertas asignada no incluye un experto

en la materia y un analista Financiero, y no existen informes de seguimientos que muestre las acciones realizadas por el administrador de Contrato, por lo que la deficiencia se mantiene.



15.- DEUDAS PAGADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN EXISTIR PROVISION PRESUPUESTARIA.

Verificamos que la Municipalidad en el período de examen efectuó pagos por obras ejecutadas en los ejercicios 2012-2013, determinando que los devengamientos y pagos afectaron el presupuesto 2014; no obstante no se efectuaron las provisiones respectivas, según detalle:

NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO PAGADO EN 2014	SITUACIÓN IDENTIFICADA
1.- CONFORMACION Y BALASTADO DE CALLES DESDE PUENTE LA MAROMA, CASERIO LOS VELASQUEZ Y EL BOLILLO HASTA QUEBRADA POZA EL CABO, CANTÓN ZAPOTE.	\$ 17,940.00	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
2.- CONSTRUCCIÓN DE MURO DE RETENCIÓN EN CANCHA DE FUTBOL DE CASERIO TERRERO, CANTÓN GUAYABO.	\$ 15,391.92	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
3.- CONSTRUCCIÓN DE MURO TAPIAL PERIMETRAL EN EL COMPLEJO EDUCATIVO PROFESOR VIDAL UMANZOR.	\$ 35,125.00	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
4.- REMODELACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL ANTIGUO LOCAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL	\$ 17,633.09	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
5.- REPARACION DE EMPEDRADO FRAGUADO EN TRAMOS DE CASERIO EL OJO DE AGUA, CANTÓN GUERIEPE.	\$ 18,467.66	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
6.- CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO EN QUEBRADA LOS RUBIS Y BADEN SOBRE QUEBRADA LOS ACOSTAS CASERIO GUERIPITO, CANTON GUERIEPE.	\$ 18,610.30	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
7.- CONFORMACIÓN Y BALASTADO DE CALLES PRINCIPALES DE LOS CASERIOS DE CANTÓN GUAYABO.	\$ 34,565.00	PROYECTO EJECUTADO EN 2012-2013, OBSERVAMOS QUE CON EL PRESUPUESTO 2014 SE PAGÓ LA LIQUIDACION DEL PROYECTO
SUMAN	\$ 157,732.97	

También verificamos que en el ejercicio 2014 la municipalidad ejecutó 5 proyectos que al 31 de diciembre del mismo año, no fueron pagados, por un monto \$162,792.75, sin embargo no fueron reconocidas en afectación del presupuesto 2014 y por ende no fueron provisionadas para ser pagadas en el ejercicio 2015, reflejándolas únicamente en acta de entrega, según detalle:



No.	Nombre de Proyecto	Monto Contratado (\$)	Monto Pagado (\$)	Monto Pendiente de Pago al 31-12-2014 (\$)	Inicio	Final	Proveedor
1	Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico Reforzado en Tramo de Calle Principal del Caserio Plan de la Aguja, Cantón Guayabo, jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión.	129,261.32	45,795.87	83,465.45	01/09/2014	28/11/2014	UBICONS S.A. DE C.V.
2	Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en Tramo de Avenida Julia Velásquez, municipio de Concepción de Oriente, departamento de La Unión.	67,577.59	40,430.29	27,147.30	08/09/2014	17/11/2014	OBRAS Y EDIFICACIONES CIVILES S. A. DE C. V.
3	Trabajo de Terracería para Cancha de Fútbol El Torbellino, Cantón El Molino, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	12,360.00	0.00	12,360.00	23/06/2014	18/07/2014	INVERSIONES Y SERVICIOS DE CENTROAMERICA S. A. DE C.V.
4	Conformación y balastado Parcial de Calle que Conduce desde el Cementerio Municipal hasta la Quebrada de Caserio Pueblo Nuevo y calles Principales de los Caseríos Los Charcos y Las Cuevas, Cantón Güeripe, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	23,320.00	0.00	23,320.00	07/11/2014	03/12/2014	CONSTRUCTORA ORTEZ S. A. DE C. V.
5	Conformación y balastado de calle principal desde quebrada Pueblo Nuevo hasta desvío Ojo de Agua del Cantón Güeripe del municipio de Concepción de Oriente.	17,500.00	1,000.00	16,500.00	12/11/2014	10/12/2014	COSTRUMAN S. A. DE C. V.
TOTAL		\$260,323.91	\$97,531.16	\$162,792.75			

El numeral 5 de la norma C.1 NORMAS GENERALES del Manual Técnico SAFI emitido por el Ministerio de Hacienda, establece: "5. PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS

El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el periodo contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas.

En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente".



Los numerales 3 y 4 de la norma C.2.3 NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS, del Manual Técnico SAFI, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece:

"3. PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS

Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos pendientes de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo con la naturaleza del hecho económico, traspasando al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores. Si el monto del compromiso es superior o inferior a la cantidad provisionada, deberá en forma previa hacerse el ajuste contable correspondiente.

El saldo de la cuenta PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, solamente podrá estar vigente hasta el 31 de diciembre del año siguiente, en caso contrario deberá eliminarse de compromisos pendientes del año anterior, reversando las cuentas que registraron las inversiones, o bien, abonando a la cuenta AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Se podrán exceptuar de esta norma los compromisos correspondientes al mes de DICIEMBRE por concepto de servicios básicos, como también aquellos originados en contratos de mantenimiento y arrendamiento de equipos, los cuales se contabilizarán en el año en que se recepcione la documentación.

Los anticipos de fondos otorgados a terceros durante el ejercicio contable, por bienes y servicios en general, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo de esta norma. En cualquier caso las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS se afectarán en la medida que se dé por aceptada las rendiciones de cuentas correspondientes.

Los anticipos de dinero otorgados durante el ejercicio contable, a contratistas que ejecuten proyectos o grupos de proyectos, que al 31 de diciembre no estén liquidados, deberán contabilizarse los montos sin aplicar como compromisos pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de esta norma, afectando las cuentas del grupo INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS respectivas. Lo anterior, no podrá representar disminución en las cuentas de ANTICIPOS DE FONDOS, en tanto se encuentren pendientes las rendiciones de cuentas respectivas.

4. TRASPASO DE DEUDORES MONETARIOS Y ACREEDORES MONETARIOS

Al 31 de diciembre de cada año las cuentas de los subgrupos DEUDORES MONETARIOS Y ACREEDORES MONETARIOS deberán quedar saldadas, traspasando



los saldos a las cuentas DEUDORES MONETARIOS X PERCIBIR o ACREEDORES MONETARIOS X PAGAR, según corresponda.

Para el sólo efecto de presentación de los estados financieros respectivos, se podrá detallar en éstos los saldos de las cuentas mencionadas, de acuerdo a requerimientos de información.

Al inicio de cada ejercicio, los saldos que efectivamente se percibirán o pagarán en el período, deberán traspasarse a la cuenta de los subgrupos DEUDORES MONETARIOS Y ACREEDORES MONETARIOS destinada a registrar los derechos o compromisos pendientes de años anteriores."

El artículo 78 del Código Municipal, establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria.

Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La deficiencia la originó el Secretario Municipal por desarrollar funciones que no le competen y no hacer del conocimiento a la contadora, y el Concejo Municipal por autorizar los pagos sin cerciorarse que existiera provisión presupuestaria.

Esto da lugar a que se afecten los fondos de otros presupuestos sin que hayan sido provisionados y que los estados financieros presente cifras erróneas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota suscrita por la Contadora Municipal de fecha 27 de julio de 2016, establece que: "... Como encargada del Departamento de Contabilidad hice todas provisiones de los compromisos que tenía la municipalidad, excepto la provisión de la deuda correspondiente a los proyectos antes mencionados porque desconocía la deuda que tenía de estos proyectos, el Secretario no me participó, ya que él es quien maneja y conoce todas las obligaciones y deudas de los proyectos de la Municipalidad. Por lo cual contablemente no aparece la provisión presupuestaria de estos proyectos".

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 08 de septiembre de 2016 el Alcalde Municipal, manifestó que: "No se provisionaron los proyectos ejecutados durante el ejercicio 2012-2013 debido a que no se tenía la certeza que iban a aprobar un préstamo para cancelar las deudas, con la cuales se cancelarían en su totalidad dichos proyectos."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados, ratifican lo observado, ya que las deudas pendientes de pago de proyectos, no fueron provisionadas como establece la norma, por lo que la deficiencia se mantiene.

16.- INCONSISTENCIAS EN PROYECTO EJECUTADO POR ADMINISTRACIÓN.

Verificamos que la Municipalidad en el periodo sujeto a examen ejecutó el proyecto Construcción de Adoquinado y Empedrado Fraguado en Caserío Ojo de Agua, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, por un monto de

\$11,655.00, por la modalidad de administración, determinándose que no dieron seguimiento al cumplimiento de la LACAP, dado que no emitieron órdenes de compra y por ende no fue nombrado el responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las mismas, no existen acta de recepción de materiales y no hay control de asistencia por la mano de obra utilizada, según detalle:

ADQUISICION DE MATERIALES Y MANO DE OBRA	MONTO TOTAL
250 Bolsas de Cemento	\$ 2,128.00
3 Viajes de Cemento	\$ 160.00
31 Viajes de Piedra	\$ 3,630.00
4 Viajes de arena	\$ 440.00
Herramientas varias	\$ 187.00
Transporte de Agua	\$ 550.00
PAGADO EN MANO DE OBRA	\$ 4,560.00
SUMAN	\$ 11,655.00

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 94 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

El Art. 63 del Reglamento de la LACAP, establece, "El Jefe UACI o quien éste designe comunicará al Oferente seleccionado la decisión de contratarlo y emitirá la orden de compra correspondiente, la cual contendrá como mínimo, la identificación del adjudicatario, la descripción de los bienes o servicios, el precio unitario y total, el lugar de entrega, entre otros datos. La suscripción de la orden de compra constituye para todos los efectos el contrato celebrado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea procedente, atendiendo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios, se podrá formalizar un contrato, lo cual se especificará desde la convocatoria.

El Art. 121 de la Ley LACAP, establece, "Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren."



El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no informó al Jefe UACI sobre la ejecución del proyecto, por lo que el proyecto se ejecutó sin efectuar los proceso que exige la LACAP.

Esto da lugar a que los proyectos carezcan de legitimidad, transparencia y se comentan irregularidades con los recursos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según nota suscrita por el Jefe UACI de fecha 25 de julio de 2016, establece que: "...No existe nombramiento de administradores de órdenes de compra, no se emitieron órdenes de compra porque el Concejo Municipal no nombró y mucho menos me informó sobre la adquisición de esos materiales, por lo que tampoco existen actas de recepción total o parcial de las adquisiciones de los materiales.

Con fecha 6 de marzo de 2014 sugerí al Concejo Municipal a través de nota realizar la adquisición de materiales de acuerdo a la programación Anual de adquisiciones y Contrataciones previa solicitud a la UACI, por lo que anexo copia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Jefe UACI, confirman lo observado, sin embargo demostró que él hizo del conocimiento al Concejo Municipal mediante nota de fecha 24 de febrero de 2015. Por lo que la deficiencia se mantiene.

17.- PROYECTOS EJECUTADOS POR LIBRE GESTION.

Verificamos que la Municipalidad de Concepción de Oriente ejecutó durante el período de examen 16 proyectos por la modalidad de Libre Gestión por un monto total de \$381,790.31, encontrándose las siguientes inconsistencias:

- a) Los proyectos no fueron priorizados por el Concejo Municipal,
- b) No fueron contemplados en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de los años 2014 y 2015, ni existe evidencia que esta haya sido modificada;
- c) La convocatoria para los procesos de Libre Gestión no fueron publicado en el sitio electrónico de compras.
- d) No hubo propuesta para el nombramiento de Administrador de Contrato,

De los proyectos siguientes:



No.	Nombre del Proyecto	Realizador	Monto Contratado
1	Conformación y balastado de calles principales de los caseríos del Cantón El Guayabo, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	UBICONS S.A. DE C.V.	\$ 36,500.00
2	Conformación y balastado de calles: desde puente La Maroma, caserío Los Velásquez, El bolillo, hasta quebrada Poza El Cabo, Cantón Zapote.	Inversiones y Servicios de Centroamérica S.A. de C.V.	\$ 25,656.22
3	Mejoramiento de caminos vecinales en caseríos San Felipe, El Tablón del Cantón El Molino	GYT Constructores S.A. DE C.V.	\$ 18,618.00
4	Conformación y balastado de calles en caseríos, Bado hondo, Llano Grande, El Pedernal, El Molino y El Manzanillo del Cantón El Molino	Transportes Melissa Jesús García	\$ 30,000.00
5	Introducción de Energía Eléctrica en Caserío El Chuzo, Cantón Güeripe, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	HIDROCONSA S.A. DE C.V.	\$ 22,239.30
6	Habilitación y Mejoramiento de Línea Primaria y Secundaria de Caserío El Pedernal, Cantón Molino, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión	HIDROCONSA S.A. DE C.V.	\$ 7,471.57
7	Conformación y balastado Parcial de Calle que Conduce desde el Cementerio Mpal. hasta la Quebrada de Cas. Pueblo Nuevo y calles Principales de los Caseríos Los Charcos y Las Cuevas, Cantón Güeripe, de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	CONSTRUCTOR A ORTEZ S.A. DE C.V.	\$ 23,320.00
8	Conformación y balastado de calle principal desde quebrada Pueblo Nuevo hasta desvío Ojo de Agua del cantón Güeripe del municipio de Concepción de Oriente.	CONSTRUMAN S.A. DE C.V.	\$ 17,500.00
9	Conformación y Balastado Parcial calles Principales en Caseríos Carbones, El Limón, Las Filas, El Chuzo, Munguía, Ojo de Agua y Güeripito, Cantón Güeripe, Municipio de Concepción de Oriente.	TRANSPORTES MORENO Sr. Carlos Froilan Moreno	\$ 35,750.00
10	Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Los Charcos, Cantón Güeripe, de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	HIDROCONSA S.A. DE C.V.	\$ 22,299.22
11	Conformación y Balastado de calles principales de los Caseríos de Cantón El Guayabo, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	UBICONS S.A. DE C.V.	\$ 38,500.00
12	Conformación y Balastado de Calle desde Puente La Maroma, Caserío Los Velásquez, El Bolillo, hasta Quebrada poza El Cabo, Cantón Zapote, de Concepción de Oriente, Depto de La Unión.	CONSTRUCTOR A RYM S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00
13	Conformación y Balastado de Calles del Cantón El Molino, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión.	TRANSPORTES MELISSA Y CONSTRUCTOR A ORTEZ S.S.A. DE C.V.	\$ 39,540.00
14	Rehabilitación de Tramo de Calle en Caserío El Chuzo, Cantón Güeripe, Municipio de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión,	TRANSPORTES MORENO SR. CARLOS FROILAN MORENO	\$ 15,310.00
15	Terracería para Cancha de Fútbol del Caserío Pueblo Nuevo, Cantón Güeripe.	TRANSPORTES "ALFARO" HECTOR MISAEL ALFARO	\$ 11,726.00
16	Trabajo de Terracería para Cancha de Fútbol El Torbellino, Cantón El Molino.	INVERSIONES Y SERVICIOS DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V.	\$ 12,360.00
		SUMAN	\$ 381,790.31



El Art. 16 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, establece, "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Consejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución."

El Art. 10 literal d) de la LACAP, establece, "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;"

El literal b) del inciso segundo del Art. 14 del Reglamento de la LACAP, establece: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16 de la Ley, para la elaboración de la Programación Anual, las instituciones deberán tomar en cuenta los aspectos siguientes: b) Las necesidades de obras, bienes o servicios requeridos en programas especiales, de apoyo administrativo y de inversiones de cada institución;....

El ultimo inciso del Art. 16 del Reglamento de la LACAP establece: "Si durante el seguimiento a la ejecución de la programación anual de adquisiciones y contrataciones se realizan modificaciones a la programación, estas deberán ser publicadas trimestralmente en el sistema electrónico de compras públicas y demás, se podrán utilizar los mismos medios enunciados anteriormente".

El Manual de Procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Publica/2014, emitido por la UNAC, establece en los numerales:

Numeral 6.1.1.3 Ajuste a las necesidades, "La UACI en coordinación con la UFI o la que haga sus veces, deberán ajustar las necesidades presentadas por las Unidades Solicitantes o Unidades Consolidadoras, en función de los créditos presupuestarios aprobados por la Autoridad Competente, para su incorporación a la PAAC."

6.1.1.5 Incorporación de las necesidades agrupadas a COMPRASAL, "La UACI a través de COMPRASAL ingresará las necesidades agrupadas por forma de contratación y por fuente de financiamiento, para incorporar los procesos identificados en la PAAC en el formato del (Anexo B2)."

El numeral 6.1.1.9 Publicación de las modificaciones a la PAAC, "La UACI pondrá trimestralmente a disposición de Oferentes y público en general publicando en COMPRASAL las modificaciones realizadas a la PAAC."

El Art. 68 de la Ley LACAP, establece "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta

por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."



El Art. 110 de la LACAP, establece que: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no informó al Jefe UACI sobre la ejecución de los proyectos, por lo que estos se ejecutaron sin efectuarse los procesos que exige la LACAP.

Esto da lugar a que los proyectos carezcan de legitimidad, transparencia y se comentan irregularidades en los procesos de adjudicación y contratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 25 de julio de 2016 el Jefe UACI manifestó que: "El acuerdo de priorización de proyectos no se encuentra en el expediente, porque el Concejo Municipal no me lo proporcionó, dice el Secretario Municipal que no se elabora, como jefe UACI, les sugerí elaborarlo, pues yo lo solicito a través de nota por cada proyecto, como prueba adjunto nota de solicitud.

Los proyectos no se incluyeron en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2014 y 2015 por desconocimiento, pero ya se modificó la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año 2016 incluyendo los proyectos a realizar, por lo que adjunto evidencia.

Las convocatorias no se realizaron en COMPRASAL, porque el Concejo Municipal no me informó las fechas en que debieron iniciarse, ya que los procesos no son iniciados por la UACI, sin embargo informe al Concejo Municipal de la infracción a la ley con fecha 09 de enero de 2014, solicite al Concejo Municipal a través de nota que adjunto la lista de proyectos a realizarse para poder publicarlos, pero no me la proporcionó. Así mismo en la misma nota sugerí al Concejo Municipal nombrar a un administrador de contrato para cada proyecto a ejecutar y no lo hizo."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Jefe UACI ratifican lo observado, no obstante el Jefe UACI hizo del conocimiento al Concejo Municipal solicitando documentos que faltaban en los expedientes de los proyectos, y que proyectos se encontraban en fase de ejecución y que no se le había comunicado iniciar los procesos, según notas de fechas: 09 de enero de 2014, 22 de agosto de 2014, 31 de agosto de 2014, 24 de noviembre de 2014, 17 de diciembre de 2014, 07 de enero de 2015, 26 de junio de 2015 y 11 de enero de 2016; por lo que es evidente que el Concejo Municipal ejecutó los proyectos sin haberse realizados los procesos que exige la LACAP, por lo que la deficiencia se mantiene.



6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de haber finalizado con el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto practicado a la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, que comprende el período del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, concluimos que la Municipalidad realizó la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de conformidad a la normativa legal y técnica aplicable y fueron utilizados para los fines programados de conformidad a lo que exigen los preceptos legales, excepto por las deficiencias antes detalladas.

7. RECOMENDACIONES.

A efecto de mejorar la gestión, se presentan las siguientes recomendaciones:

Al Concejo Municipal:

1. Establecer Políticas o procedimientos que norme, garantice y controle el cobro de multas e intereses de las cuentas en mora de los contribuyentes.
2. Girar instrucciones a la Tesorera Municipal y al Jefe UACI para que coordinen e informen a la Contadora cuando los proyectos han sido recepcionados y pagados, con el fin de que estos se liquiden contablemente.
3. Actualizar los montos que la municipalidad adeuda en proyectos ejecutados en ejercicios anteriores, con el fin de que se legalicen y provisionen las deudas existentes, y en lo sucesivo abstenerse de realizar proyectos, sin contar con la disponibilidad de fondo para su pago.
4. Realizar ante el CNR, el registro de los comodatos realizados a favor de la Municipalidad.
5. Asegurarse que las obras en los proyectos: "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN TRAMO DE AVENIDA JULIA VELASQUEZ, MUNICIPIO DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION"; "TERRACERIA PARA CANCHA DE FUTBOL DEL CASERIO PUEBLO NUEVO, CANTON GÜERIPE, CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION" y "PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO REFORZADO EN TRAMO DE CALLE PRINCIPAL DEL CASERIO PLAN DE LA AGUJA, CANTON GUAYABO, JURISDICCION DE CONCEPCION DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION", fueron realizados de conformidad a lo contratado, y que cumpla con el objetivo para el cual fueron diseñados.

A la Tesorera Municipal:

6. Describir en el recibo de ingresos la numeración realizada, cuando se hagan cobros con tickets de mercados.



7. Establecer controles de las Especies Municipales, que permitan conocer mensualmente las realizaciones de cada especie.

Al Jefe UACI:

8. Formar los expedientes foliados con toda la documentación que se genere por cada uno de los proceso de adquisiciones y contrataciones que se efectúen.

A la Encargada de Cuentas Corrientes:

9. Actualizar la mora tributaria, considerando las tarifas modificadas o reformadas que han sufrido la Ordenanza Municipal, con el fin que se establezcan los montos de las cuentas en Mora.

8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Se realizó análisis a informes realizados por la unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad, según detalle:

Nombre del Examen	Condiciones relevantes	Hallazgos
Informe de Examen especial a planillas de pago, correspondientes del 01 de enero al 30 de junio de 2014	La Tesorera ha efectuado pagos de planilla extemporáneos, lo que ha generado el pago de multas en intereses por un monto de \$4,464.17	MULTA POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS
	La Tesorera Municipal realizó retenciones de cotizaciones y aportaciones, y de I.S.R. y no fueron remitidas.	RETENCIONES EFECTUADAS Y NO REMITIDAS LAS DIFERENTES INSTITUCIONES
Informe de Examen Especial a especies municipales, correspondiente al 01 de enero al 30 de junio de 2014	La Tesorera Municipal no lleva el libro de registro de especies municipales	LIBROS DE ESPECIES NO ACTUALIZADOS
Informe de Examen Especial a Registros Contables y Estados Financieros, correspondiente al 01 de enero al 30 de junio de 2014.	No se han depreciado los bienes sujetos a depreciación	CONTROL Y DEPRECIACIÓN DE BIENES
	No se han liquidado contablemente los proyectos finalizados	PROYECTOS NO LIQUIDADOS
	En el Estado de Situación Financiera no se refleja todos los bienes propiedad de la municipalidad	PATRIMONIO MUNICIPAL
Examen Especial de Ingresos-Egreso a la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1	La Tesorera efectuó pagos de planillas extemporáneos, (ISSS, ISR y AFP), EEO y Compañía General de Equipo; debido a lo cual pagó multas e intereses.	PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS POR PAGOS TARDÍOS



Nombre del Examen	Condiciones relevantes	Hallazgos
de enero al 31 de diciembre de 2014.	La Tesorera municipal no realizó retención del Impuesto Sobre la Renta, por un monto de \$1,853.50, durante el año 2014	EXISTEN PAGOS POR SERVICIOS A LOS CUALES NO SE LES HA RETENIDO RENTA.
	Pagos con FODES 25%, los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento, tales como: alimentación, transportes y otros.	PAGOS FONDO 25%
	Pagos con FODES 75% en conceptos de alquiler de cancha de fútbol, mano de obra de mecánico, salarios. Servicios profesionales, alimentación y otros.	PAGOS FONDO 75%
	No mantiene control sobre el uso de combustible.	NO EXISTE CONTROL SOBRE EL USO DE COMBUSTIBLE
	El inventario de bienes muebles e inmuebles no está actualizado	FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO
	El Secretario Municipal realiza funciones de elaboración de cheques, registro de libros de banco y lleva expedientes de proyectos.	NO EXISTE SEGREGACIÓN DE FUNCIONES
	La Municipalidad realiza desembolsos en concepto de colaboraciones a particulares e instituciones, como alimentación y otros.	SE REALIZAN GASTOS SIN RESPALDO PRESUPUESTARIO
Examen Especial de Proyectos de Inversión a la Municipalidad de Concepción de Oriente, Depto. de La Unión; periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.n	Los proyectos ejecutados por la modalidad de Libre Gestión, no cuentan con su acuerdo de priorización	FALTA ACUERDO DE PRIORIZACIÓN DE PROYECTOS
	En los expedientes de los proyectos ejecutados por Libre Gestión, no se incluyen informes ni bitácoras de supervisión	FALTA DE INFORMES Y BITÁCORAS DE SUPERVISIÓN.
	Los proyectos ejecutados por Libre Gestión no presentan acta de recepción.	FALTA DE ACTA DE RECEPCIÓN FINAL DE LA OBRA.
	No se nombró Administrador de Contratos para proyectos ejecutados por Libre Gestión.	FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

No existen informes de auditoría externa, debido a que en el periodo de examen no existe contratación de servicios de auditoría externa.



9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Se efectuó seguimiento al Informe Especial a la Ejecución del Presupuesto, del período del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, realizado por la Oficina Regional San Miguel de esta Corte, el cual contiene dos recomendaciones, así:

Recomendación	Acciones tomadas por la Administración / Comentarios de los Auditores	Grado de Cumplimiento
Al Concejo Municipal 1.- Elaborar un estudio del consumo del combustible por cada vehículo a fin de establecer un estimado promedio del mismo; asimismo elaborar controles efectivos para la asignación de combustible que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades institucionales.	En nota de fecha 2 de junio de 2016, suscrita por el Secretario Municipal, manifestó que: "... ACTIVIDADES REALIZADAS: El Concejo Municipal ha dado instrucciones al motorista para que lleve un control de kilometraje del vehículo municipal; (Pick Up Mazda 4x4, año 2013) para comprobar el consumo de combustible, ya que éste vehículo es el que está en mejor estado, se tiene otro vehículo (Toyota 4x4 año 2001), el cual se utiliza para la recolección de desechos sólidos en el área urbana, no marca el kilometraje por lo que es difícil controlar el combustible que consume y en cuanto a la máquina motoniveladora la cual es propiedad de la alcaldía, no se ha elaborado un cuadro de control como bitácora del trabajo que realiza a diario para controlar el consumo del combustible, solamente se controla en base a facturas emitidas por la gasolinera donde se abastece de combustible. EVIDENCIA: Cuadro de control de kilometraje del vehículo municipal; el cual fue entregado por el jefe de la UACI a los auditores de la Corte de Cuentas que realizan la presente auditoría" COMENTARIO DE LOS AUDITORES. El Concejo Municipal no elaboró un estudio del consumo del combustible a fin de establecer el promedio estimado de combustible que consume cada vehículo. No obstante presentaron controles de la distribución de combustible de vehículo, por lo que los comentarios y documentación	No Cumplida

Recomendación	Acciones tomadas por la Administración / Comentarios de los Auditores	Grado de Cumplimiento
	presentada al respecto no justifica el cumplimiento a esta recomendación; ya que los controles presentados no reúnen los requisitos que exige el Reglamento para el Control de vehículos nacionales y consumo de combustible, debido que estos carece del número de placa del vehículo y cantidad de combustible suministrado.	
Al Concejo Municipal 2.- Elaborar y dar cumplimiento a un plan de mantenimiento preventivo y correctivo que contribuya a evitar deterioros a un corto plazo en los proyectos siguientes: a) Construcción de concreto hidráulico en Barrio Las Flores sobre calle principal salida a Cantón Güeripe. b) Construcción de concreto hidráulico en Barrio El Olvido sobre Calle que conduce a la Unidad de Salud, salida a Cantón Güeripe. c) Construcción de Pavimento de concreto Hidráulico en tramo de cuarta calle Oriente del Municipio de Concepción de Oriente'	En nota sin número de fecha 2 de junio de 2016, suscrita por el Secretario Municipal, en relación a la recomendación, contestan lo siguiente: "ACTIVIDADES REALIZADAS: En vista de que las calles concreteadas que fueron supervisadas y auditadas por un equipo técnico de la Corte de Cuentas aún se mantienen en buen estado, solamente con un leve deterioro y pequeñas fisuras, tal como quedaron en posterior a su construcción, por lo que no se le ha dado cumplimiento a un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para evitar que se deterioren a mediano y largo plazo. EVIDENCIA: Se puede observar con una visita de campo que el concreto se mantiene estable permitiendo el tráfico vehicular normal." COMENTARIO DE LOS AUDITORES. Los comentarios presentados ratifican el incumplimiento a lo recomendado, sin embargo se efectuó visita a los proyecto, y se verifico que los proyectos no recibieron mantenimiento correctivo ni preventivo, ya que estos presentan deterioro en superficie de rodamiento.	No Cumplida

10.- PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión, correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de

2015, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Concepción de Oriente, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de septiembre de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Directora Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**